GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES V | Caracas, miércoles 2 de marzo de 2011 | Número 39.627

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional en sesión del 24 de febrero del presente año, en el que se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, por la cantidad que en él se menciona.

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.079, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se efectúa la activación e implementación del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, y se limita la distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela, durante el período festivo de Carnaval, comprendido entre los días que en ella se indican, y en los horarios que en ella se señalan.

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Antonia Glood Aristigueta, como Directora (Encargada) de la Unidad de Prevención Contra la Legitimación de Capitales de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Isidro José Lorant, como Jefe de Sector de Tributos Internos Guarenas - Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se establecen los términos y condiciones especiales que aplicarán las Entidades de la Banca Pública y Privada para la reestructuración y condonación de deudas, así como el procedimiento y requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración y condonación de deudas.

Resolución mediante la cual se fijan los porcentajes mínimos mensuales y las condiciones aplicables a la cartera agraria obligatoria para el Ejercicio Fiscal 2011.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el Capitán de Navío José Jesús Villafaña Valdivieso, en su carácter de Director General de la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), la facultad de suscribir el Addendum Nº 1, del Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas para la adquisición, posesión, uso, registro y control de armamento, municiones, equipos y accesorios para los Órganos de Seguridad Ciudadana, Cuerpos de Seguridad del Estado y demás Órganos y Entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se identifica con el Epónimo Año 2011: «5 de Julio de 1811 Bicentenario de la Declaración de Nuestra Independencia», a las promociones que egresen de las instituciones y centros educativos oficiales y privados que impartan el nivel de Educación Media General y/o Educación Media Técnica en las Menciones y/o Especialidades correspondientes, para el período escolar 2010-2011.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Valdemar Noguera, como Director de la Zona Educativa del estado Amazonas.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, en calidad de Encargados.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se dicta la Resolución de Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

INCRET

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Nelson Alexander Rodríguez González, en su carácter de Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio, las atribuciones que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 047, de fecha 14 de noviembre de 2010.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Isat Jusef Kassem Mena, como Miembro Principal del Área Administrativa, dentro de la Junta Administradora de la obra Conjunto Residencial Lomas de la Hacienda.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mario Isea Bohórquez, como Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), adscrito a este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

BANAVIH

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se especifican, como Directores Principales y Suplentes de la Junta Directiva de esta Entidad Bancaria.

INAVI

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana María Elena de Oliveira Dos Santos, Gerente General de este Instituto, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se crea con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución Nº 016/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, en los términos que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dasmary Buitriago Pabón, como Jefa de la División del Área Administrativa de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Magistratura, en calidad de Encargada.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan, para que, en representación de este Organismo, intervengan conjunta o separadamente en todos los juicios que en ella se mencionan.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Trinidad Andreína Aular Mollano, como Directora de Registro y Orientación, en los términos que en ella se indican.- (se reimprime por error en sumario).

Resolución mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se indican, la defensa de los derechos e intereses de este organismo en todos los asuntos que en ella se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 de la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos* y 4 de la *Ley de Publicaciones Oficiales*, ordena la reimpresión en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* del Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional en sesión del 24 de febrero del presente año, por medio del cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Miniatario del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 305.733.600,00)**, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.623, de fecha 24/02/2011, por incurrirse en el siguiente error:

DONDE DICE:

Pago del 40% por concepto de Prestaciones Sociales adeudadas a 9.353 Extrabajadores del Extinto Instituto Nacional de Puertos (INP)	"	350.733.600

DEBE DECIR:

Pago del 40% por concepto de Prestaciones Sociales adeudadas a 9.353 Extrabajadores del Extinto Instituto Nacional de Puertos (INP)	"	305.733.600

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de marzo del año dos mil once. Años 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio Nº F-859 de fecha 21 de febrero de 2011.

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los *artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público*, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del ***Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones***, por la cantidad de ***TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 305.733.600,00)***, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, Sub-partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			**Bs.**	**305.733.600**
Acción Centralizada:	**610002000**	**"Gestión Administrativa"**	**"**	**305.733.600**
Acción Específica:	610002001	"Apoyo Institucional a las Acciones específicas de los Proyectos del Organismo"	"	305.733.600
Partida:	4.11	"Disminución de Pasivos" -Otras Fuentes	"	305.733.600
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	11.04.00	"Compromisos Pendientes de Ejercicios Anteriores"	"	305.733.600
		Pago del 40% por concepto de Prestaciones Sociales adeudadas a 9.353 Extrabajadores del Extinto Instituto Nacional de Puertos (INP)	"	305.733.600

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al primer día del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.079 01 de marzo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Artículo 1°. Se modifica el artículo 89, en la forma siguiente:

"Levantamiento del secreto bancario
Artículo 89. El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para fines oficiales por:

1. *El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, Los Magistrados o Magistradas Presidentes o Presidentas de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro o Ministra del área financiera, el Fiscal o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la República, el Contralor o Contralora General de la República, El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Presidente o Presidenta del fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente o Superintendenta del mercado de valores y el Superintendente o Superintendenta del sector seguros.*

2. *El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para Interior y Justicia, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para la defensa, los órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria, y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según las leyes.*

3. *Los jueces o juezas y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario y usuaria de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.*

4. *La Fiscalía General de la República, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios o funcionarias y servidores públicos o servidoras públicas de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.*

5. *El Superintendente o la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.*

6. *Los organismos competentes del Gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo y la legitimación de capitales.*

7. *El Presidente o Presidenta de una comisión investigadora de la Asamblea Nacional, con acuerdo de la comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.*

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, la solicitud de información se canaliza a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los receptores o receptoras de la información a que se refiere el presente artículo, deberán utilizarla sólo a los fines para los cuales fue solicitada, y responderán de conformidad con las leyes por el incumplimiento de lo aquí establecido".

Artículo 2°. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 195, en la forma siguiente:

"Fraudes documentales
Artículo 195. Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de nueve a once años".

Artículo 3°. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 196, en la forma siguiente:

"Responsabilidad en el fideicomiso
Artículo 196: Las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieren al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho a diez años".

Artículo 4°. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 197, en la forma siguiente:

"Apropiación de información de los clientes
Artículo 197: Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años".

Artículo 5°. Se modifica el artículo 213, que pasa a ser el artículo 216, en la forma siguiente:

"Apropiación o distracción de recursos
Información falsa para realizar operaciones bancarias
Artículo 216. Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma.

Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por cientos (100 %) del monto total distraído.

Con la misma pena serán castigadas, las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones".

Artículo 6°. Se modifica el artículo 225, que pasa a ser el artículo 228, en la forma siguiente:

"Difusión de información falsa
Artículo 228. Las personas naturales, actuando por sí mismas, o en nombre de una persona jurídica, que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años".

DISPOSICION FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, al primer día del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, literal a, y 7 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Ámbito de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley establece el marco legal para la constitución, funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, sean éstas públicas, privadas o de cualquier otra forma de organización permitida por esta Ley y la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Objeto

Artículo 2°. El objeto principal de esta Ley consiste en garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social nacional, que proteja el derecho a la población venezolana a disfrutar de los servicios bancarios, y que establezca los canales de participación ciudadana; en el marco de la cooperación de las instituciones bancarias y en observancia a los procesos de transformación socio económicos que promueve la República Bolivariana de Venezuela.

Sector bancario público y privado

Artículo 3°. El sector bancario privado comprende el conjunto de instituciones privadas, que previa autorización del ente regulador se dedican a realizar actividades de intermediación financiera y que se denominarán en la presente Ley instituciones bancarias.

También forman parte de este sector las casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos, así como las personas naturales y jurídicas que prestan sus servicios financieros auxiliares, los cuales se denominan como instituciones no bancarias definidas en los artículos 13, 14, y 15 de la presente Ley.

El sector bancario público comprende el conjunto de entidades bancarias en cuyo capital social la República Bolivariana de Venezuela posee la mayoría accionaria, que estarán reguladas por la presente Ley en aquellos aspectos no contemplados en su marco legal.

Las actividades y operaciones a que se refiere esta Ley se realizarán de conformidad con sus disposiciones, la Constitución de la República, el Reglamento de la presente Ley, la Ley que regula la materia mercantil, la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, la Ley del Banco Central de Venezuela, las demás leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como a las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela.

Las instituciones financieras del poder comunal y popular se encuentran exentas de la aplicación de este artículo y serán reguladas en sus operaciones por el marco normativo que les corresponda.

De los institutos autónomos regidos por esta Ley

Artículo 4°. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Intermediación financiera

Artículo 5°. Se entiende por intermediación financiera a la actividad que realizan las instituciones bancarias y que consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante la realización de las operaciones permitidas por las leyes de la República.

Ente de regulación

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es el ente de regulación del sector bancario bajo la vigilancia y coordinación del órgano superior del sistema financiero nacional.

En esta Ley se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario,

todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable, legal y tecnológico de obligatoria observancia, dictada mediante resoluciones de carácter general y a través de las circulares enviadas a las personas naturales o jurídicas sometidas a su control.

Actividades que requieren autorización

Artículo 7°. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares, requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. En consecuencia, aquella que carezca de esta autorización, no podrá:

1. Dedicarse al giro propio de las instituciones bancarias, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, especies o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos o inversión en títulos valores, bajo cualquier modalidad contractual.
2. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y bajo su fiscalización.
3. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores, incluso en medios electrónicos.

Servicio público

Artículo 8°. Las actividades reguladas en la presente Ley constituyen un servicio público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 3 de la presente Ley y con apego al compromiso de solidaridad social. Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad.

De conformidad con lo señalado y en procura de salvaguardar los intereses generales de la República, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley, así como, la estabilidad del sistema financiero y el sistema de pagos, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos de la presente Ley.

TITULO II
CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Capítulo I
Constitución de las instituciones del sector bancario

Forma de constitución

Artículo 9°. Las instituciones del sector bancario deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima o bajo la forma de organización permitida por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con las leyes respectivas.

El procedimiento de su constitución ante el ente regulador será realizado por personas naturales denominadas organizadores y la autorización para su promoción estará condicionada a los resultados que emanen del estudio de necesidad económica que al efecto realice la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cual será aprobado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Las instituciones que soliciten su transformación, conversión, fusión o escisión, solicitarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las autorizaciones de organización y de funcionamiento respecto del nuevo tipo de actividad.

Modificaciones estatutarias

Artículo 10. Toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin la cual no procede la inscripción en los registros mercantiles.

El pronunciamiento debe emitirse en el plazo de quince días hábiles de presentada la respectiva solicitud.

Banco universal

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley se entiende por banco universal a las instituciones que realizan todas las operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la presente Ley. Para operar requieren de un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento setenta millones de bolívares (Bs. 170.000.000,00), si tienen su asiento principal en el Área Metropolitana de Caracas, así como en las ciudades de Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el estado Vargas; y de ochenta y cinco millones (Bs. 85.000.000,00), si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la calificación de banco regional.

Banco microfinanciero

Artículo 12. Los bancos microfinancieros tienen por objeto principal fomentar, financiar o promover las actividades de producción de bienes y servicios de las pequeñas empresas industriales y comerciales, de la economía popular y alternativa, de los microempresarios y microempresas. Otorgan créditos bajo parámetros de calificación y de cuantía diferentes del resto de las instituciones bancarias y realizan las demás actividades de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su naturaleza, salvo las prohibiciones previstas en la presente Ley. Para operar se exige para su constitución un capital social mínimo suscrito y pagado de treinta y cinco millones de bolívares (Bs. 35.000.000,00).

Casa de cambio

Artículo 13. Las casas de cambio no tendrán el carácter de instituciones bancarias y su objeto es realizar operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y aquellas operaciones cambiarias que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este organismo establezca. Incluirán en su denominación social la indicación "Casa de Cambio", la cual es de su uso exclusivo. Para operar se requiere un capital social mínimo suscrito y pagado de un millón doscientos mil bolívares (Bs. 1.200.000,00).

Las casas de cambio constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, elevará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerir su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Operador cambiario fronterizo

Artículo 14. Los operadores cambiarios fronterizos no son instituciones bancarias y tienen por objeto la compra y venta de divisas en efectivo, con las limitaciones que el Banco Central de Venezuela establezca, los cuales solamente operarán en las zonas fronterizas terrestres del país y en las regiones insulares fronterizas autorizadas por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. Se les exige para su constitución un capital mínimo suscrito y pagado de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00).

Los operadores cambiarios fronterizos constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La garantía será depositada en un banco universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela.

El monto de la fianza será del veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo o de novecientas Unidades Tributarias (900 U.T.) cuando se trate de personas naturales. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, elevará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerirán su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Otras instituciones no bancarias

Artículo 15. Forman también parte del sector bancario las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, entendiéndose por éstos a las sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, las arrendadoras financieras y los almacenes generales de depósitos, cuyo objeto social sea exclusivo a la realización de esas actividades.

La Superintendencia de las instituciones del sector bancario dictará normas aplicables a este tipo de instituciones en cuanto a su funcionamiento y sus relaciones entre sí y con las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

Actualización de los límites de capital social

Artículo 16. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, fijará niveles de capital social distintos a los señalados en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la presente Ley, cuando las condiciones macroeconómicas así lo justifiquen.

Instituciones bancarias regionales

Artículo 17. A los efectos de esta Ley, se consideran instituciones bancarias regionales aquellas instituciones autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener su asiento principal en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y el estado Vargas.
2. Sus oficinas no se deben concentrar en más de un tercio (1/3) en el Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el estado Vargas.
3. La mayoría de los miembros de su junta directiva deben estar domiciliados en el Estado que le sirva de sede.
4. Destinar más del cuarenta por ciento (40%), de los recursos que capten, al financiamiento de actividades económicas en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el Estado Vargas. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá, por normas generales, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, los componentes del porcentaje establecido en este numeral.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales, a través de normas de carácter general, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Organización y funcionamiento

Artículo 18. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es la única institución facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las instituciones de este sector según el procedimiento señalado en su normativa prudencial y en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de fusiones o transformaciones, las cuales sólo podrán ser efectuadas por los bancos universales y microfinancieros, deberán presentar la solicitud ante Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario acompañada de un estudio con los siguientes aspectos:

1. Estado de situación de las instituciones bancarias que proyectan fusionarse o transformarse, de ser éste el caso.
2. La viabilidad del proyecto.
3. Un plan de distribución de las acciones, así como la proporción a ser suscrita a través de oferta pública, de ser el caso.
4. El plan de fusión o transformación, con indicación de las etapas en que se efectuará.
5. El proyecto de estatutos de la institución bancaria que resultare de la fusión o transformación.
6. Los planes de negocios, de organización, de plataforma tecnológica, y de funcionamiento de la institución bancaria.
7. Cualquier otra información que solicite la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La información y el plan previsto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, conjuntamente con el proyecto de estatutos indicado en el numeral 5, deben ser previamente aprobados por las asambleas generales de accionistas correspondientes.

Las decisiones respecto a la fusión o transformación deben ser adoptadas en una asamblea donde estén representadas las tres cuartas partes del capital social de los respectivos bancos con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de las acciones representadas en la asamblea.

Las fusiones o transformaciones surtirán efecto a partir de la inscripción en el registro mercantil de los acuerdos respectivos, de los estatutos del banco y de la correspondiente autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el supuesto de la fusión no se aplicará lo establecido en la Ley que regule la materia mercantil para las fusiones.

La autorización de los bancos universales y los bancos microfinancieros, así como la fusión o transformación de las instituciones bancarias, contarán con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

Impedimentos para ser organizador

Artículo 19. No pueden ser organizadores de las instituciones bancarias:

1. Las personas condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos.
2. Las personas que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
4. Los y las accionistas, directores o directoras, tesoreros o tesoreras, asesores o asesoras, comisarios o comisarias, gerentes y ejecutivos o ejecutivas de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.
5. Las personas que ejerzan funciones públicas.
6. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras de una institución de la misma naturaleza.
7. Los y las accionistas, directores o directoras, gerentes y ejecutivos o ejecutivas principales de personas jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.
8. Los y las accionistas, directores o directoras, gerentes y ejecutivos o ejecutivas principales de una persona jurídica a la que se le haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal, en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.
9. Las personas que en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o los entes de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.
10. Las personas que, como directores o directoras o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.
11. Las personas que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en la República de Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.
12. Las personas que han sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.
13. Los y las accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, comisarios o comisarias; o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Se entiende por accionista mayoritario, para los efectos de la presente Ley, aquellos que posean directa o indirectamente una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la asamblea de accionistas.

Pago del capital suscrito y pagado

Artículo 20. El capital social deberá estar totalmente suscrito y pagado al momento de comenzar las operaciones, y deberá mantenerse durante el ejercicio de la autorización conferida. El capital pagado no podrá ser inferior al capital mínimo requerido para cada tipo de institución.

Los aportes de capital social deberán pagarse totalmente en dinero efectivo. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sector bancario del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Utilización del capital social inicial

Artículo 21. El importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado durante la etapa de organización, para:

1. Cobertura de los gastos que dicho proceso demande.
2. Compra o construcción de inmuebles para uso de la institución.
3. Compra del mobiliario, equipo y máquinas requeridos para el funcionamiento de la institución.
4. Contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

El resto del capital inicial deberá ser invertido títulos valores emitidos o avalados por la Nación, empresas del Estado, obligaciones del Banco Central de Venezuela, o depositado en otra institución bancaria del país.

Capítulo II
Otras autorizaciones

Apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas

Artículo 22. La apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas por una institución bancaria, casa de cambio u operador cambiario fronterizo, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, según los requisitos que ésta fijará a través de la normativa prudencial para que se establezcan de acuerdo con la sana práctica bancaria y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad bancaria. El ente regulador evaluará el desempeño financiero y gerencial de la institución bancaria solicitante y su apego a la presente Ley.

El pronunciamiento debe expedirse en el plazo de quince días, si la oficina ha de operar en el territorio nacional, y de sesenta días si se pretende que funcione en el extranjero. Dicho plazo se computa a partir de la recepción de la respectiva solicitud debidamente documentada.

Todo traslado, apertura, adquisición, cierre de oficinas, sucursales o agencias, deberá ser publicado por la respectiva institución del sector bancario en un diario de reconocida circulación nacional, dentro de los diez días continuos anteriores a éste.

Normas para la participación de la inversión extranjera

Artículo 23. La participación de la inversión extranjera en la actividad bancaria nacional podrá realizarse mediante:

1. La adquisición de acciones en instituciones bancarias existentes.
2. El establecimiento de instituciones bancarias propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.
3. El establecimiento de sucursales de instituciones bancarias extranjeras.

Las instituciones bancarias con capital extranjero, así como las sucursales de instituciones bancarias extranjeras, establecidas o que se establezcan en el país, quedarán sometidas a las mismas normas para las instituciones bancarias previstas en esta Ley y para operar en el país requieren la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional. El Ejecutivo Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar condiciones de reciprocidad para los capitales venezolanos, por parte de los países de origen de los capitales extranjeros que participen en el sector bancario nacional.

Normas para la apertura de sucursales en el exterior o inversiones en acciones de instituciones bancarias del exterior

Artículo 24. La apertura de sucursales en el exterior o la adquisición de acciones y participaciones en el capital social de instituciones bancarias del exterior por parte de instituciones bancarias venezolanas, requiere la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario quien evaluará el desempeño financiero y gerencial de la institución bancaria, y debe contar con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá en normas prudenciales los requisitos, procedimientos y remisión de información permanente que deben cumplir las instituciones bancarias venezolanas para la instalación de sucursales o adquisición de acciones a que se refiere el presente artículo.

Autorización de representación en el país de instituciones bancarias del exterior

Artículo 25. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está facultada para autorizar, denegar o revocar la instalación de representantes de las instituciones bancarias del exterior en el país. Dichos representantes suministrarán informes periódicos sobre sus actividades al ente de regulación.

Actividades de los representantes

Artículo 26. Los representantes de instituciones bancarias del exterior sólo pueden realizar las siguientes actividades:

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo.

Actividades prohibidas a los representantes

Artículo 27. Los representantes de instituciones bancarias del exterior tienen prohibido:

1. Realizar operaciones y prestar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país.
3. Ofrecer o invertir valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional.
4. Realizar publicidad sobre sus actividades en el país. Sólo podrán identificar las oficinas en donde operen con la denominación de la institución bancaria representada según las normas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Establecimiento de instituciones bancarias del exterior

Artículo 28. Las instituciones bancarias del exterior que deseen establecer en el país nuevas instituciones, sucursales o invertir en instituciones bancarias ya existentes, deben ser autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

TITULO III
DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Capítulo I
Asamblea de accionistas

Asamblea general de accionistas

Artículo 29. La asamblea general ordinaria de accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, se reunirán en la forma y para los efectos determinados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, con el fin de conocer y resolver sobre el informe de la junta directiva.

El informe de la junta directiva contemplará la situación económico-financiera, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo o auditora externa y el informe del auditor interno o auditora interna.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y el Reglamento de la presente Ley contemplarán la normativa prudencial para regular el funcionamiento de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas.

Registro de actas de asambleas

Artículo 30. Los registradores o registradoras mercantiles no inscribirán las actas de asambleas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias de las instituciones bancarias, si no se presenta el acto administrativo contentivo de la conformidad de La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo II
De la junta directiva

Atribuciones y deberes de la junta directiva

Artículo 31. La administración de las instituciones bancarias estará a cargo de la junta directiva o del órgano que ejerza función equivalente, según corresponda y demás organismos que determine su acta constitutiva y estatutos aprobados por la asamblea general de accionistas.

Los miembros de la junta directiva serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes, de los cuales por lo menos la mitad deben estar domiciliados en el territorio nacional. La junta directiva o del órgano que ejerza función equivalente debe estar integrada por no menos de siete directores o directoras principales.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario fijará en normativa prudencial los criterios para la conformación de la junta directiva, elección, representación y participación de los accionistas.

Son atribuciones y deberes de la junta directiva, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias y en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las siguientes:

1. Definir la estrategia financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución.
2. Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, en cuanto a la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.
3. Decidir sobre la aprobación de las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio de la institución
4. Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna que incluya la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.
5. Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre el funcionamiento de la institución.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas por esta Ley, por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por la asamblea general de accionistas y por la junta directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 32. No pueden ser directores o directoras de una institución bancaria:

1. Los apoderados o apoderadas generales, comisarios o comisarias, auditores internos y externos o auditoras internas y externas de la institución bancaria de que se trate.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Los directores o directoras, representantes legales o quienes ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, tesoreros o tesoreras, comisarios o comisarias, auditores internos y externos o auditoras internas o externas, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de otras instituciones bancarias y del resto de instituciones del Sistema Financiero Nacional.
4. Quienes estuvieren en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.
5. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera.
6. Quienes estuviesen ejerciendo acciones legales contra la institución bancaria a la cual aspira ser director.
7. Quienes hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
8. El o la cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director o directora principal o suplente, funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la institución bancaria de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
9. Los y las accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, comisarios o comisarias; o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.
10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.
11. Los niños, niñas y adolescentes.

Las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes o vicepresidentas, gerentes, y auditores internos o auditoras internas de una institución bancaria, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio.

Las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 de este artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas; cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de su patrimonio estén incursas en dichas inhabilidades.

La prohibición del numeral 7 de este artículo no es aplicable a la elección de un director o directora suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad.

Las prohibiciones e inhabilitaciones señaladas en el presente artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos sobrevenidos supervinientes al ejercicio de las funciones.

Obligación de informar a la junta directiva sobre las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 33. Toda comunicación que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dirija a una institución bancaria, con referencia a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus actividades, debe ser puesta en conocimiento de la junta directiva, o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna, bajo responsabilidad del presidente o presidenta de la junta directiva o del empleado o empleada de rango equivalente.

Obligación de informar las designaciones

Artículo 34. Las instituciones bancarias comunicarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la designación de directores o directoras, presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, representantes legales, o de cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos o auditoras internas o externas, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, analizará la calidad moral y ética de las personas que opten a los anteriores cargos, y podrá disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos empleados, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de directores directoras, presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, representantes legales, asesores o asesoras, consejeros o concejeras, tesoreros o tesoreras y auditores internos y externos o auditoras internas o externas de otras instituciones bancarias o de otros sectores del Sistema Financiero Nacional.
2. Cuando estén en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.
3. Cuando en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera.
4. Cuando dichos empleados o empleadas estén ejerciendo acciones penales contra la institución bancaria de la cual formen parte como directores o directoras, representantes legales o auditores o auditoras.

5. Cuando hayan sido condenados o condenadas penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
6. Cuando anteriormente hayan sido removidos o removidas de sus funciones por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o cualquier otro órgano de supervisión del Sistema Financiero Nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que dichos empleados afectados o empleadas afectadas prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción.
7. Cuando sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un director o directora principal o suplente, funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la institución bancaria de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
8. Cuando por cualquier causa estén legalmente incapacitados o incapacitadas.
9. Cuando fuesen niños, niñas y adolescentes.

Obligaciones del representante legal

Artículo 35. Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución bancaria informará a la junta directiva o al órgano que ejerza función equivalente, en la próxima reunión que ésta celebre, toda comunicación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que contenga observaciones de irregularidades detectadas en los procesos de inspección y cuando así lo exija, dejará constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por la Junta Directiva. Una copia certificada se remitirá a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión.

TITULO IV
CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

Capítulo I
Accionistas y capital

Acciones

Artículo 36. Las acciones constituyen la estructura patrimonial de una institución bancaria, casa de cambio y operador cambiario fronterizo, y deberán ser nominativas, de una misma clase y no convertibles al portador.

Previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

Las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, organizadas como sociedades anónimas estarán en todo momento constituidas por un mínimo de diez accionistas.

Toda persona natural o jurídica que adquiera acciones en una institución bancaria, directa o indirectamente, por un monto del uno por ciento (1%) del capital social en el curso de doce meses, o que con esas compras alcance una participación de tres por ciento (3%) o más, está obligado a proporcionar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la información que este organismo le solicite, para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos. Esto incluye proporcionar el nombre de los accionistas en el caso de sociedades que emiten acciones al portador.

Requisitos e inhabilidades para ser accionista

Artículo 37. Los y las accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, deben ser personas de demostrada moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica.

No pueden ser accionistas de una institución bancaria, aquellos que se encuentren incursos en lo contemplado por el artículo 19 de la presente Ley.

Los funcionarios o funcionarias y trabajadores públicos o trabajadoras públicas, así como sus cónyuges, no pueden ser titulares de acciones de una institución bancaria, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

Tampoco podran ser accionistas de una institución bancaria los y las accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, comisarios o comisarias; o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Prohibición de participación de otras Instituciones del Sistema Financiero Nacional en el capital social de las Instituciones bancarias

Artículo 38. No puede ser accionista de una institución bancaria, aquella persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional una participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas, conforme a las normas que establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

La fusión entre instituciones bancarias debe ser autorizada con anticipación, a la adquisición de las acciones, por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

Transferencia de acciones

Artículo 39. Toda transferencia de acciones de una institución bancaria será registrada en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Para ello, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá con el ente regulador del mercado de valores la utilización de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información a tiempo real.

Tratándose de instituciones bancarias que no tengan inscritas sus acciones en bolsa o que teniéndolas, las negocien fuera de ella, será responsabilidad del Presidente de la institución bancaria o quien ejerza sus funciones, remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias ocurridas durante el mes anterior.

Transferencia de acciones por encima del 10%

Artículo 40. La transferencia de las acciones de una institución bancaria por encima del diez por ciento (10%) de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario bajo

las condiciones establecidas por dicho organismo en su normativa prudencial.

Aumento del capital social

Artículo 41. El capital social de una institución bancaria sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista y capitalización de utilidades.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión.

Queda prohibido el aumento de capital proveniente de operaciones crediticias.

Tratamiento del déficit de capital social

Artículo 42. El déficit de capital social que resulte por aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la presente Ley o por exigencia de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá ser cubierto de acuerdo con lo señalado en los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la presente Ley. Cuando la disminución del capital social sea superior al cincuenta por ciento (50%) debe cumplirse con lo señalado en el artículo 247.

Reducción del capital social

Artículo 43. Toda reducción del capital social o de la reserva legal será autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

No procederá la reducción del capital social, sin perjuicio de la apreciación discrecional de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, cuando la reducción solicitada sea:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La reducción de capital a que se refiere este artículo no podrá afectar los límites mínimos del capital establecido para cada una de las diversas categorías de instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo II
De las reservas de capital

Reserva legal

Artículo 44. Las instituciones bancarias deben alcanzar una reserva no menor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

La reserva en mención se constituye trasladando semestralmente no menos del veinte por ciento (20%) de sus utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere la ley que regula las operaciones mercantiles o cualquier otra ley relacionada aplicable.

Cuando la reserva legal haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital social, deberá destinarse no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades del ejercicio al aumento de la misma, hasta que ésta sea igual al ciento por ciento (100%) del capital social.

Reservas voluntarias

Artículo 45. No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva voluntaria, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por esta Ley para la constitución de la reserva legal en el porcentaje semestral establecido en el artículo anterior de esta Ley o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta en el siguiente artículo.

Aplicación de reservas

Artículo 46. Si la institución bancaria registra pérdidas, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas voluntarias, si las hubiere, en caso de que los montos antes indicados no fueren suficientes los accionistas deberán reponer las pérdidas a través de aportes en dinero en efectivo.

Creación del fondo social para contingencias

Artículo 47. Las instituciones bancarias, deberán constituir un fondo social para contingencias mediante la transferencia en efectivo a un fideicomiso en otra institución bancaria equivalente al diez por ciento (10%) del capital social, que garantizará a los trabajadores y trabajadoras el pago de sus acreencias laborales, en el caso que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual prestan sus servicios.

El porcentaje previsto en este artículo, se alcanzará con aportes semestrales del cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital social hasta alcanzar el diez por ciento (10%) requerido.

Cuando se efectúen incrementos del capital social, las instituciones bancarias deberán realizar el ajuste correspondiente, a los fines de garantizar el porcentaje señalado.

Sólo cuando la institución bancaria entre en liquidación, se distribuirá este fondo fiduciario entre los trabajadores y trabajadoras activos, según lo indicado en la normativa prudencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo III
Aplicación de las utilidades

Aporte social

Artículo 48. Las instituciones bancarias destinarán el cinco por ciento (5%) del "Resultado Bruto Antes de Impuesto" al cumplimiento de la responsabilidad social que financiará proyectos de consejos comunales u otras formas de organización social de las previstas en el marco jurídico vigente. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de las comunas, establecerá mediante normativa prudencial los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de estos recursos entre las regiones del territorio nacional.

Dividendos

Artículo 49. Las utilidades de las instituciones bancarias que resulten en cualquier ejercicio semestral, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en esta Ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la asamblea general de accionistas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Haberse constituido todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos, fondo social para contingencias, aporte social y apartado de utilidades en beneficio de los trabajadores.
2. Haber cumplido con lo establecido en las disposiciones del artículo 50 de la presente Ley, así como cualquier otra normativa emitida por la Superintendencia de las

Instituciones del Sector Bancario sobre el patrimonio requerido.

Las instituciones del sector bancario están obligadas a presentar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario suspenderá los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, con relación a ellos, hubiere formulado.

Capítulo IV
Adecuación patrimonial y liquidez

Coeficiente de adecuación patrimonial

Artículo 50. Las instituciones bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo más el monto de las operaciones a que se refiere el numeral 4 de este artículo, aplicando los criterios de ponderación de riesgos emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

A los efectos previstos en este artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, establecerá:

1. Los elementos integrantes del patrimonio.
2. Los elementos integrantes del activo.
3. Las partidas computables de los ingresos, de ser el caso.
4. Las operaciones que no estando reflejadas en el activo puedan comportar riesgos conocidos como contingentes.
5. Los criterios de ponderación de riesgos, a los efectos de determinar los coeficientes aplicables, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de dichos riesgos.
6. El tratamiento aplicable a las instituciones bancarias que transitoriamente no cumplan el requerimiento patrimonial a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

Modificación del coeficiente de adecuación patrimonial

Artículo 51. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, modificará el requerimiento patrimonial previsto en el artículo anterior, tomando en cuenta las condiciones económicas, financieras y tecnológicas del país, así como las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables a la materia y a la administración de los riesgos.

Indicadores de liquidez y solvencia

Artículo 52. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, fijará mediante normas de carácter general los indicadores de liquidez y solvencia de las instituciones bancarias.

Dichas normas determinarán el porcentaje mínimo que deben mantener las instituciones bancarias para la ponderación de los indicadores de liquidez y solvencia.

TITULO V
OPERACIONES, FUNCIONAMIENTO Y ATENCION AL PUBLICO

Capítulo I
Operaciones

Operaciones de intermediación

Artículo 53. Las modalidades y condiciones de los depósitos, en moneda nacional o en divisas, el crédito, el fideicomiso, las estipulaciones contractuales, las inversiones en títulos valores y cualquier otra modalidad de intermediación propias de la actividad bancaria así como los servicios prestados al usuario o usuaria, serán establecidas y reguladas en el Reglamento de la presente Ley, en la normativa prudencial que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicte al efecto y en las normas que determine el órgano superior del sistema financiero nacional.

Las instituciones bancarias que mantengan posiciones en títulos o valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, custodias de terceros, fideicomisos y garantías en moneda nacional o extranjera, los mantendrán en custodia en el Banco Central de Venezuela.

Captación de depósitos

Artículo 54. Las instituciones bancarias, dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley, podrán recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, los cuales serán nominativos.

Modalidad de depósitos

Artículo 55. A los efectos de la presente Ley, se considerarán depósitos a la vista los exigibles en un término igual o menor de treinta días continuos, y depósitos a plazo los exigibles en un término mayor de treinta y un días continuos.

Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados negociables o no, emitidos por la institución depositaria en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribir en los registros llevados al efecto.

Las instituciones bancarias, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuenta corrientista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido, la cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Las instituciones bancarias, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Si el o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario

o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el o la titular de la cuenta.

Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el o la cuentacorrientista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al o la titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas prudenciales relacionadas con las obligaciones del o la cuentacorrientista y de la institución bancaria relacionadas a la cuenta corriente.

Protección de las cuentas de ahorro

Artículo 56. Los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales o liquidación de la comunidad concubinaria.

Salvo autorización expresa del titular de una cuenta de depósito, no podrán ser objeto de débito automático por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias.

Cuentas de ahorro de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 57. Los y las adolescentes emancipados o emancipadas pueden movilizar libremente sus cuentas de ahorro. Los niños, niñas y adolescentes, podrán movilizar sus cuentas de ahorro, con el acompañamiento y firma conjunta de un representante mayor de edad. En caso de que dicho representante no sea padre o madre su designación para estos fines deberá ser acordada por el juez o jueza del tribunal competente en la materia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y el Adolescentes.

Prohibición de constituir garantía con las prestaciones sociales

Artículo 58. En ningún caso las prestaciones sociales deben servir de garantía para el pago de aquellas deudas originadas por operaciones de crédito, salvo lo contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo.

Prohibición de realizar débitos en las cuentas sin la autorización del usuario o usuaria.

Artículo 59. Salvo autorización expresa del o la titular, las instituciones bancarias no podrán efectuar descuentos o débitos por cualquier concepto de las cuentas denominadas nómina y aquellas cuentas a través de las cuales se paguen pensiones y jubilaciones, sean estas corrientes o de ahorro.

Créditos y plazos

Artículo 60. A los efectos de la presente Ley, se consideran como:

1. Crédito: todas aquellas operaciones en moneda nacional, que comprenden el arrendamiento financiero, descuento de facturas, préstamos, cartas de crédito, descuentos, anticipos, reportos, garantías y cualesquiera otras modalidades de financiamiento u operaciones activas realizadas por las instituciones bancarias.
   En todo caso, las instituciones bancarias, podrán emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior, en cumplimiento de las normas establecidas por el Banco Central de Venezuela.
   Las instituciones bancarias podrán efectuar operaciones de reporto únicamente con títulos valores emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela o por empresas del Estado, ya como reportadores o como reportados. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas prudenciales para regular estas operaciones con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.
2. Créditos al consumo: el financiamiento rotativo en corto plazo, realizado por las instituciones bancarias, otorgado por cualquier medio a personas, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por siete mil quinientas Unidades Tributarias (7.500 U.T.), y cuyo monto es recuperable a través del pago de cuotas consecutivas, que contengan pagos de intereses y capital.
   Se incluyen dentro de este tipo de créditos, las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, por personas naturales o jurídicas.
3. Créditos a corto plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de cinco años. Se incluyen en este supuesto los créditos dirigidos a la adquisición de vehículos.
4. Créditos a mediano plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de diez años.
5. Créditos a largo plazo: son aquellos con vigencia superior a diez años.

En todo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante normativa prudencial de carácter general, podrá modificar los criterios de temporalidad para calificar los créditos como de corto, mediano y largo plazo.

Prohibición de cobro de intereses sobre intereses

Artículo 61. Se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de los mismos en las operaciones de crédito. Los intereses a cobrar se calcularán solamente sobre el saldo de capital y no sobre todo el capital inicialmente adeudado.

En el caso de los créditos a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, a los consumos del mes en curso no le serán aplicables intereses financieros o corrientes; estos serán aplicables sólo a partir del mes siguiente si el usuario opta por el financiamiento.

Las instituciones bancarias, que incumplan esta prohibición estarán obligadas a rembolsar al usuario las cantidades percibidas que excedieran del monto que resulte de calcular los intereses aplicables sin la capitalización, y deberán indemnizar los daños ocasionados por el cobro indebido de estos intereses; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda a la institución, sus directivos, sus socios, administradores o empleados, según la presente Ley.

Intereses, comisiones y tarifas

Artículo 62. Las instituciones del sector bancario no aplicarán para las operaciones activas, tasas de interés superiores a las máximas establecidas por el Banco Central de Venezuela y para las operaciones pasivas menores a las mínimas establecidas por el mismo ente.

Las comisiones, y demás tarifas que cobren, no podrán ser mayores a las que establezca el Banco Central de Venezuela.
Estas tasas de interés, comisiones y tarifas, serán publicadas de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Encaje legal

Artículo 63. Las instituciones bancarias están sujetas a encaje de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones o a la naturaleza de sus operaciones, según lo determine el Banco Central de Venezuela.

Corresponde al Banco Central de Venezuela determinar las tasas de encaje, las normas para su constitución y cálculo, controlar su cumplimiento, reportes e imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Requisitos y procesos en el otorgamiento crediticio

Artículo 64. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá las normas prudenciales que cumplirán las instituciones bancarias para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de sus provisiones.

Para la evaluación crediticia las instituciones bancarias desarrollarán modelos específicos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario o usuaria, siguiendo lo establecido en las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario e informarán por escrito las razones por las cuales ha sido rechazada, negada, o no aceptada la solicitud del crédito.

El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario.

Normativa sobre operaciones fiduciarias

Artículo 65. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará a las instituciones bancarias para desempeñarse como fiduciarios y dictará normas prudenciales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios.

Participación en títulos de deuda pública nacional

Artículo 66. El órgano superior del sistema financiero nacional, establecerá con base a las condiciones y requerimientos instituidos en la política financiera nacional, los límites máximos y mínimos de títulos de deuda pública nacional que deberán tener en su cartera de inversiones las instituciones del sector bancario, con la excepción de los utilizados por el Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto y para operar como prestamista de última instancia en el sector bancario nacional.

Normas para transacciones internacionales y riesgo de cambio extranjero

Artículo 67. El Banco Central de Venezuela establecerá los términos, limitaciones y modalidades de las operaciones en divisas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, autorizados para actuar en dicho mercado, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

El Banco Central de Venezuela, entre otros aspectos, definirá la forma de medición de las posiciones en divisas, los límites respectivos de tales posiciones y sus plazos, la cobertura de riesgo, los mecanismos de información y verificación, así como cualquier otra medida que estime conveniente para asegurar el cumplimiento de la normativa dictada relacionada con el mercado bancario; igualmente, podrá efectuar inspecciones en las instituciones en las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos autorizados para actuar en dicho mercado.

Suministro de información

Artículo 68. El Banco Central de Venezuela instruirá acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación de las operaciones en divisas, que deberán suministrar las instituciones del sector bancario, así como aquella que éstos deban solicitar a sus usuarios y usuarias, sin perjuicio de la documentación o información que el órgano superior del sistema financiero nacional o la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario les requiera.

Capítulo II
Funcionamiento y atención al público

Del horario de la actividad bancaria

Artículo 69. Las instituciones del sector bancario ofrecerán una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, que deben ser justificadas por escrito ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de ser posible con anterioridad, y en caso contrario dentro de los tres días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Calendario bancario y atención al público en días no laborables

Artículo 70. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario aprobará el calendario bancario anual y lo difundirá con por lo menos tres meses de antelación al inicio del año calendario.

Las instituciones bancarias presentarán al ente regulador con un mes de antelación al inicio de año calendario el plan de prestación de servicios para los días no laborables, cantidad de oficinas abiertas, taquillas especiales de pago, acceso de los usuarios y usuarias a los mecanismos de banca virtual, banca a distancia, cajeros electrónicos, banca por internet y cualquier otra modalidad de prestación del servicio bancario.

Atención a los reclamos y denuncias de los usuarios

Artículo 71. La Superintendencia de las Instituciones de Sector Bancario dictará normas prudenciales de carácter general, mediante las cuales se regularán en forma específica todos los aspectos relacionados con la presentación y resolución de los reclamos de los usuarios y usuarias por parte de las instituciones del sector bancario, en una primera instancia; así como, la atención de las denuncias por parte del ente regulador, en una segunda instancia. También regulará todos aquellos elementos necesarios para garantizar los derechos de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional, y la remisión de la información por las instituciones bancarias a los entes correspondientes.

Las instituciones bancarias están obligadas a:

1. Crear unidades de atención al usuario para recibir, canalizar y tramitar los reclamos de los usuarios y usuarias.
2. Contar con sistemas de seguridad de prevención de fraudes a los depositantes.
3. Brindar atención y oportuna respuesta a los reclamos, proporcionando procedimientos adecuados y efectivos a sus usuarios y usuarias y público en general, para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso no mayor de veinte días continuos y deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada. Si la reclamación versare sobre el reintegro de

sumas de dinero, las instituciones del sector bancario, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.

4. En caso de alegar improcedencia de cualquier reclamo, las instituciones del sector bancario tienen la carga de probar la referida improcedencia, debiendo en todos los casos de denuncias motivar su decisión. Las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar a los usuarios o usuarias toda la documentación certificada que estos o estas soliciten relacionadas con el reclamo.
5. Dar atención prioritaria a las personas con discapacidades físicas y visuales, de la tercera edad y mujeres embarazadas.
6. Ofrecer a los usuarios y usuarias la información de todos los servicios que tengan a la disposición del público en general a través de los mecanismos de comunicación idóneos, entre otros el código braille, aptos para personas con impedimentos visuales y físicos.
7. Informar y orientar adecuadamente al público en general, a través de comunicación verbal, impresa, audiovisual, virtual o a través de otros medios, sobre los servicios o procedimientos a seguir para efectuar cualquier operación o transacción, así como acerca de las diferentes especificaciones inherentes a cada producto o servicio financiero, que les permita elegir conforme a sus necesidades.
8. Implementar mecanismos o sistemas para la reducción de las demoras excesivas; para lo cual deberán contar con el personal necesario durante toda la jornada laboral, con el objetivo que los trámites a realizar se efectúen con la máxima celeridad, eficiencia y eficacia.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario coordinará con las oficinas a nivel nacional del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la recepción de las denuncias que se reciban de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional y su oportuna remisión al ente regulador.

Mejora continua del servicio bancario

Artículo 72. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, desarrollará normativas prudenciales relacionadas con la prestación de servicios bancarios, automatización de procesos, banca a distancia, banca móvil, corresponsales no bancarios, ampliación de canales de distribución y reducción de tiempos de espera en la red de oficinas de las instituciones bancarias.

Las instituciones bancarias no podrán prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en esta Ley, o los autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo III
De los fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza

Instituciones autorizadas

Artículo 73. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará a los bancos universales para desempeñarse como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas generales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios, mandatarios, comisionistas o de otros encargos de confianza y su proceso de constitución y remoción de la autorización, así como el establecimiento de los límites máximos de la totalidad de los fondos fideicometidos con base al patrimonio de la institución fiduciaria, información financiera, auditorías, registros contables, supervisión y control.

Los bancos universales autorizados para actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza, darán estricto cumplimiento a todas las regulaciones que rijan la materia, no pudiendo eludirlas basándose en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente.

Obligaciones del fiduciario

Artículo 74. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarios están obligadas, además de las contempladas en la Ley de Fideicomisos, a:

1. Crear un departamento de fideicomiso que incluya la estructura organizativa separada de la institución bancaria.
2. Cuidar y administrar los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del fideicomiso de manera eficaz, eficiente y transparente aplicando los principios ético-morales de una sana gestión. Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.
   Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario deberán mantener la evidencia o documentación necesaria donde se verifique la notificación al fideicomitente de los riesgos que pudiesen tener las colocaciones efectuadas por su mandato.
3. Defender el patrimonio del fideicomiso preservándolo de daños que pudieran afectar o mermar su integridad.
4. Proteger con pólizas de seguro, los riesgos que corran los bienes fideicometidos, de acuerdo a lo pactado en el contrato de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y en los casos que así lo requiera el fideicomitente, a cargo de éste.
5. Cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso, realizando para ello los actos, contratos, operaciones, inversiones o negocios que se requiera, con la misma diligencia que la propia institución bancaria aplica en sus asuntos.
6. Dar cuenta a los fideicomitentes, mandantes o comisionantes, por lo menos semestralmente, de los fondos invertidos o administrados.
7. Presentar para su aprobación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario los modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza y posteriormente inscribirlos en el registro mercantil correspondiente.
8. Protocolizar en la oficina u oficinas subalternas de registro respectivas los bienes inmuebles o derechos sobre éstos transferidos en el contrato de fideicomiso, así como la revocatoria o reforma de los mismos.
9. Llevar el inventario y la contabilidad de cada fideicomiso con arreglo a la ley, y cumplir conforme a la legislación de la materia las obligaciones tributarias del patrimonio fideicometido, tanto las sustantivas como las formales.
10. Llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados, sin perjuicio de las cuentas y registros que corresponden en los libros de la institución bancaria, cuentas y registros que deben mantenerse conciliados con aquélla.
11. Preparar balances y estados financieros de cada fideicomiso, de forma mensual, así como un informe o memoria semestral, y poner tales documentos a disposición de los fideicomitentes, sin perjuicio de su presentación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y remitirlos a esta Superintendencia, conforme a las reglas establecidas, los estados financieros del departamento de fideicomiso, auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la

profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
12. Valorar mensualmente los activos que conforman los fondos fiduciarios de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
13. Adoptar las mismas políticas de análisis de crédito y valoración por deterioro del activo, aplicadas por la institución autorizada para actuar como fiduciario. Regirán para estas operaciones las mismas prohibiciones que correspondan a la institución fiduciaria; salvo que en los fideicomisos de interés social el fideicomitente establezca condiciones distintas o estén enmarcados dentro de los objetivos estratégicos del Estado.
14. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que esta Ley establece para el secreto bancario.
15. Notificar a los fideicomitentes de la existencia de bienes y servicios disponibles a su favor, dentro del término de cinco días hábiles de que el beneficio esté expedito.
16. Transmitir al nuevo fiduciario, en los casos de subrogación, los recursos, bienes y derechos del fideicomiso.
17. Rendir cuenta a los fideicomitentes y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario al término del fideicomiso o de su intervención en él.
18. Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicha institución deberá informar de manera inmediata al fideicomitente y esperar su instrucción, dichos fondos estarán depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución bancaria.
19. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancaria requerirá de las instituciones bancarias el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.

Inversiones en moneda extranjera

Artículo 75. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, podrá condicionar, restringir o limitar la inversión, de los fondos recibidos en fideicomiso o administrados por cuenta ajena, incluyendo mandatos, comisiones y otros encargos de confianza en el exterior, así como la que se realice en el país en divisas o en títulos denominados en moneda extranjera, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 66 y 67 de la presente Ley.

Prohibiciones del fiduciario

Artículo 76. Se prohíbe a la institución fiduciaria afianzar, avalar o garantizar en forma alguna ante el fideicomitente los resultados del fideicomiso o de las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicometidos.

Las instituciones fiduciarias no actuarán como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas a la respectiva institución bancaria, conforme a los parámetros previstos en esta Ley.

Los fideicomisos de prestación de antigüedad de sus empleados se constituirán en otras instituciones bancarias autorizadas para actuar como fiduciarios.

La institución fiduciaria no podrán realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de:

1. La propia institución.
2. Sus directores o directoras y empleados o empleadas y los empleados contratados o empleadas contratadas para el fideicomiso de que se trate.
3. Sus auditores externos o auditoras externas, incluidos los profesionales socios que integran la firma de auditoría externa y los profesionales que participen en las labores de auditoría externa de la propia institución.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo alcanzan al o la cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en que el ola cónyuge y los parientes en conjunto, tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Otras prohibiciones y limitaciones del fiduciario

Artículo 77. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciaria no podrán realizar las siguientes operaciones con los fondos recibidos en fideicomiso o mediante otros encargos de confianza:

1. Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios o beneficiarias, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público, siempre que no contravengan las limitaciones establecidas en la presente Ley.
2. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín.
3. Emitir títulos, certificados o participaciones con cargo a un fondo fiduciario.
4. Asegurar, ni registrar la revalorización de los activos que integren los fondos, sino hasta el momento de su realización y de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. Realizar con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos a futuro y sus derivados.
6. Adquirir o invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.
7. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.
8. Invertir o colocar en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas contempladas en los artículos 66, 67 y 75 de la presente Ley.
9. Realizar, con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos de mutuos, futuros y derivados.
10. Realizar operaciones con empresas o instituciones situadas o domiciliadas en los países de baja imposición fiscal.
11. Invertir recursos en otros fideicomisos.
12. Suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros.
13. Realizar operaciones activas u otorgar créditos de cualquier tipo con la propia institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario, para la realización del objeto del fideicomiso; salvo lo dispuesto en leyes especiales.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá suspender aquellas operaciones que realice una institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario mediante un contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, no compatibles con la naturaleza de dichas figuras jurídicas, en cuyo caso, el fiduciario, mandatario, o comisionista deberá informar de inmediato la decisión del ente regulador al fideicomitente o beneficiario, mandante o comisionante. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario informará a los usuarios y usuarias y al público en general de la negativa u omisión del fiduciario, mandatario o comisionista.

En caso de infracciones graves o recurrentes a las disposiciones contractuales, o las normativas legales o prudenciales la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario,

referidas a los fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, revocará la autorización otorgada a la institución bancaria autorizada.

TITULO VI
DE LA INFORMACION

Capítulo I
Contabilidad, información y publicidad

Contabilidad

Artículo 78. Las instituciones del sector bancario se someterán a las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.

Las instituciones del sector bancario, presentarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, según lo que ésta disponga, sobre su forma, contenido y demás requisitos, para cada tipo de institución del sector bancario, lo siguiente:

1. Un balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo mes.
2. Una relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre, la cual deberá enviarse dentro de los primeros quince días continuos siguientes al respectivo trimestre.
3. Un balance general y estado de resultado correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al final de cada ejercicio.
4. Los estados financieros correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de acuerdo a las reglas que para la realización de tales auditorias ésta establezca, dentro de los noventa días continuos siguientes al final de cada ejercicio. Estos documentos deberán ser publicados conforme lo establezca el manual de contabilidad emanado de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los estados financieros e indicadores a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, serán publicados en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince días continuos siguientes a su cierre mensual, trimestral y semestral. Las casas de cambio solamente publicarán los estados financieros, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al cierre del ejercicio anual.

Los estados financieros a que se refieren los numerales 1 y 4 de este artículo, correspondientes a las oficinas en el exterior, deberán remitirse a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad allí indicada.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá establecer modalidades y plazos de publicaciones distintos a las establecidas en el presente artículo, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, para los estados financieros a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá conceder un nuevo plazo de hasta siete días continuos, cuando las sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones establecidas en este artículo.

Revisión de la contabilidad, remisión de información

Artículo 79. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está autorizada para acceder, sin restricción alguna, a los registros contables de las instituciones del sector bancario en los sistemas electrónicos y su evidencia física, correspondencia, archivos, actas o documentos justificativos de sus operaciones.

Asimismo, las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y de otros entes de regulación del sector, así como del auditor externo o auditora externa, en la forma y lapsos que éstos la soliciten.

Las instituciones del sector bancario, deberán registrar en sus sistemas de información contable la totalidad de sus operaciones pasivas y activas; para ello los sistemas de información deberán contar con procesos automatizados que validen que estas operaciones queden registradas en las cuentas contables que les corresponde.

Exhibición de tasas y comisiones

Artículo 80. Las instituciones del sector bancario deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad, en todos los documentos que respalden sus operaciones, y en sus oficinas de atención al público, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, las comisiones y cargos por cada servicio financiero, además de cualquier otra información necesaria para que el usuario y usuaria pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

Memoria semestral

Artículo 81. Las instituciones bancarias presentarán a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria semestral, ésta cumplirá los requisitos que a tales efectos establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Sin menoscabo de los recaudos que fije la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicha memoria debe contener además la siguiente información:

1. Informe de la junta directiva.
2. Estados financieros comparativos de los dos últimos años.
3. Participación porcentual en los sectores productivos del país a través de su cartera crediticia;
4. Informe sobre los reclamos y denuncias que presenten los usuarios y usuarias de los servicios bancarios, y forma en la cual fueron resueltas
5. Disposición de canales electrónicos y de oficinas bancarias
6. Informe del auditor externo
7. Posición del coeficiente de adecuación patrimonial
8. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

Capítulo II
Auditorías

Auditoría interna

Artículo 82. Las instituciones bancarias tendrán una unidad de auditoría interna, debidamente certificada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
Los auditores internos serán nombrados por la asamblea general de accionistas. En caso de ausencia definitiva y comprobada, la asamblea general de accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo no mayor de treinta días.

Auditoría externa

Artículo 83. Las instituciones bancarias tendrán un auditor externo, persona jurídica que será designada de una terna que presentará la asamblea general de accionistas a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La designación del auditor externo recaerá en aquella que resulte electa de un proceso de selección que contará con la participación de por lo menos el veinte por ciento (20%) de los usuarios y usuarias activos con antigüedad no menor de un año de la institución bancaria de que se trate, según el procedimiento tanto de la selección como de la contratación, que a tal efecto dicte la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.

El auditor externo, durará en sus funciones hasta un máximo de tres años consecutivos, podrá ser contratado nuevamente luego de transcurridos tres años de la culminación del período antes señalado, y para ser removido se aplicará lo dispuesto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada. El auditor externo no podrá, dentro de los tres años siguientes a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución.

No puede ser auditor externo la persona jurídica que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior, así como las personas naturales vinculadas a ésta.

Los socios de la firma de auditoría externa, no podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Superintendente o Superintendenta, Intendentes o Intendentas y el personal gerencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Fiscalización de la Superintendencia dè las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 84. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y exigirá los requisitos mínimos que cumplirán.

Tanto el auditor interno como el externo, presentarán a la junta directiva y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

Responsabilidad del auditor interno

Artículo 85. El auditor interno velará porque las operaciones y procedimientos de la institución del sector bancario se ajusten a la Ley, la normativa prudencial, los manuales internos de procesos de las instituciones bancarias y a los principios contables aprobados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución del sector bancario y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Funciones del auditor externo

Artículo 86. El auditor externo tendrá las funciones que se determinan en esta Ley así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
El auditor externo deberá emitir opinión y remitir información sobre los siguientes aspectos a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y a la asamblea general de accionistas de la institución bancaria de que se trate:

1. La veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes.
2. La suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada.
3. La información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución bancaria mantenga en otras instituciones bancarias del exterior y comentará sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre la institución bancaria y la institución receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada.
4. El detalle de las operaciones o transacciones que requiera la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o la institución auditada.
5. El cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores.
6. Evaluar el control interno de la infraestructura, plataforma tecnológica y sistemas de información.

Obligaciones de los acreditados para emitir informes

Artículo 87. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine, para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes. En dicho registro se inscribirán: las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas, los contadores públicos o contadoras públicas en el ejercicio independiente, los comisarios o comisarias, los peritos avaluadores, los custodios de títulos valores, empresas asesoras en materia de prevención y control de legitimación de capitales, así como cualquier otra empresa asesora para el cumplimiento de leyes, las compañías calificadoras de riesgo y cualquier otro servicio que la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario determine.

Capítulo III
Sigilo bancario

Alcance de las prohibiciones

Artículo 88. Está prohibido a las instituciones bancarias, así como a sus directores o directoras y trabajadores o trabajadoras, suministrar a terceros cualquier información sobre las operaciones pasivas y activas con sus usuarios y usuarias, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en el artículo 89 de la presente Ley.

También se encuentran obligados a cumplir el secreto bancario:

1. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y los trabajadores o trabajadoras de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras del órgano superior del sistema financiero nacional.
3. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela.
4. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras de las empresas de auditoría externa.

La institución bancaria está obligada a comunicar la información que requieran los organismos competentes contemplados en la ley que regula la prevención de legitimación de capitales.

Levantamiento del secreto bancario

Artículo 89. El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para fines oficiales por:

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, Los Magistrados o Magistradas Presidentes o Presidentas de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro o Ministra del área financiera, el Fiscal o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la República, el Contralor o Contralora General de la República, El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Presidente o Presidenta del fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente o Superintendenta del mercado de valores y el Superintendente o Superintendenta del sector seguros.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para Interior y Justicia, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para la defensa, los órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria, y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según las leyes.
3. Los jueces o juezas y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario y usuaria de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.
4. La Fiscalía General de la República, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios o funcionarias y servidores públicos o servidoras públicas de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
5. El Superintendente o la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.
6. Los organismos competentes del Gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo y la legitimación de capitales.
7. El Presidente o Presidenta de una comisión investigadora de la Asamblea Nacional, con acuerdo de la comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, la solicitud de información se canaliza a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los receptores o receptoras de la información a que se refiere el presente artículo, deberán utilizarla sólo a los fines para los cuales fue solicitada, y responderán de conformidad con las leyes por el incumplimiento de lo aquí establecido.

Capítulo IV
Del Sistema de Información Central de Riesgos

Definición y uso del sistema

Artículo 90. El Sistema de Información Central de Riesgos es una base de datos o registro de la actividad crediticia del sector bancario nacional bajo la responsabilidad de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cual permite consultar la situación crediticia de los distintos usuarios y usuarias de las instituciones y cuya finalidad es precisar los niveles de riesgo.

El Sistema de Información Central de Riesgos será utilizado por las instituciones bancarias para realizar consultas automáticas de la información consolidada en el sistema. Queda terminantemente prohibido el uso del Sistema de Información Central de Riesgos para fines distintos a los previstos en esta Ley, incluyendo el ser requerido como requisito para tramitación de préstamos o créditos, aperturas de cuentas de ahorros o corrientes u otros instrumentos o modalidades de captación.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario solicitará información a otras instituciones públicas y privadas sobre el comportamiento en la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales o jurídicas, sean usuarios o no del sector bancario nacional, a fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos, contribuir con las normas de identificación del usuario y usuaria para la prevención de legitimación de capitales, y facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará la normativa prudencial mediante la cual regulará, lo relacionado con la forma y oportunidad de transmisión, calidad de los datos transmitidos, exclusión o inclusión de usuarios, tiempo de permanencia en el Sistema de Información Central de Riesgos, verificación de la veracidad de la información y tramitación de reclamos.

Obligación de suministrar la información

Artículo 91. Las instituciones bancarias y las instituciones señaladas en el artículo anterior, suministrarán periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo 90 de esta Ley. Deben contar con sistemas computarizados que les permitan proporcionar dicha información con la periodicidad que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Prohibición de informar

Artículo 92. Las instituciones bancarias, en consonancia con la presente Ley tienen prohibido informar los antecedentes financieros personales de sus usuarios o usuarias a cualquier persona natural o jurídica u organismos públicos o privados, exceptuando al mismo usuario o usuaria, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al órgano superior del sistema financiero nacional, al Banco Central de Venezuela y demás entes autorizados por la presente Ley o leyes especiales, salvo que el usuario o usuaria autorice por escrito a la institución, autorización que en cualquier momento podrá ser revocable por el usuario o usuaria.

TITULO VII
CALIDAD DE LOS ACTIVOS, LIMITES Y PROHIBICIONES

Capítulo I
Calidad de los activos, relaciones y prohibiciones generales

Calidad de los activos

Artículo 93. Las instituciones bancarias, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones genéricas y específicas que sean

necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos.

Las instituciones bancarias presentarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que será examinada por los auditores externos y por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Igualmente, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará que se rectifique o corrija el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones bancarias, de acuerdo con las respectivas normas prudenciales, el análisis de las informaciones obtenidas y el resultado de las inspecciones efectuadas.

Las instituciones bancarias cumplirán con los ajustes sobre el valor de los activos o que sobre sus provisiones determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Relaciones entre las instituciones del sector bancario

Artículo 94. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas regulatorias de las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes, a objeto de que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, divisas y demás características de las operaciones activas y pasivas no vulneren la solvencia patrimonial de las instituciones del sector bancario.

Las operaciones interbancarias relacionadas al mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario, serán reguladas por el Banco Central de Venezuela, quien informará semanalmente al órgano superior del sistema financiero nacional un detalle de las operaciones realizadas, tasas pactadas y resultados.

Limitación al uso de las denominaciones

Artículo 95. Sólo las instituciones autorizadas conforme a esta Ley podrán utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial, las palabras: "Banco Universal", "Banco Microfinanciero, "Casa de Cambio", "Operador Cambiario Fronterizo", o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano.

Límite para operaciones

Artículo 96. Las instituciones bancarias realizarán las operaciones activas, pasivas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con una persona natural o jurídica por una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) de su patrimonio. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, por las normas prudenciales expedidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Presunciones para la calificación de deudores relacionados

Artículo 97. Para el cálculo de los límites previstos en el artículo anterior de la presente Ley se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital social de una compañía.
2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.
3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.
4. Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago.
5. Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes financieros o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos.
6. Cualquier otra relación que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de sus funciones de regulación y control.

Dicho porcentaje no será aplicable a aquellas personas jurídicas, cuyo capital este poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República, en cuyo caso podrá conferirse individualmente operaciones activas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio de la institución bancaria.

Prohibición de operaciones con personas vinculadas

Artículo 98. Se prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.

Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución bancaria, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.
2. Las personas naturales que ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho.
3. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.
4. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria.
5. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.
6. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que reciban de la institución bancaria trato preferencial en los plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas y pasivas. El reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerán los criterios para la determinación del trato preferencial a que se refiere el presente numeral.

Las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores o administradoras y empleados o empleadas de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, serán determinadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en normas que dicte al efecto.

Prohibiciones generales de orden operativo, financiero, preventivo y de dirección

Artículo 99. Queda prohibido a las instituciones bancarias:

1. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito.
2. Ser propietaria de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos, con la excepción prevista en el artículo 103 de la presente Ley. En todo caso, por un lapso de tres años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.
   Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias con aquellos bienes inmuebles que sean el asiento de sus oficinas, agencias o sucursales debe ser autorizada previamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por la presente Ley para la concesión del crédito de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.
4. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes o presidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, auditores internos o externos, comisarios o comisarias, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas, gerentes y demás empleados o empleadas de rango ejecutivo, así como a cualquier otra persona natural o jurídica vinculada de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de esta Ley.
5. Realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin la autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
6. Realizar pagos semestrales por concepto de bonificaciones especiales, primas y demás remuneraciones similares, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas; así como, a sus cónyuges, separado o no de bienes, concubinos o concubinas, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por montos que en su totalidad excedan el veinte por ciento de los gastos de transformación del ejercicio.
7. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener usuarios. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará promociones relacionadas con la fidelización y captación de nuevos usuarios y usuarias siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el tipo de cuenta de que se trate.
8. Trasladar los centros de cómputos y las bases de datos ya sean en medios electrónicos o en documentos físicos de los usuarios y usuarias de las instituciones bancarias regidas por la presente Ley a territorio extranjero ni a sucursales de la respectiva institución regidas por leyes extranjeras. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y sólo deberán ser utilizadas para los fines autorizados por las leyes.
9. Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la ley que regula el mercado de valores o a la ley que rige la actividad aseguradora.
10. Emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios y usuarias. En casos excepcionales se permite este tipo de operaciones previa autorización del órgano superior del sistema financiero nacional.
11. Adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias.
12. Mantener contabilizados en su balance, activos que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
13. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas dictadas al efecto por el órgano superior del sistema financiero nacional, de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la presente Ley.
14. Tener activos que superen el quince por ciento de la totalidad de los activos del Sector Bancario Nacional. El porcentaje aquí previsto será objeto de revisión por parte del órgano superior del sistema financiero nacional, tomando en consideración las circunstancias económicas del país y con base a los informes técnicos y recomendaciones que le sean presentados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
15. Inactivar las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros.
16. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, gerentes de área y secretarios o secretarias de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:
    a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
    b. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
17. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados o empleadas y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:
    a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
    b. Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables, entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.
    c. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

Capítulo II
Prohibiciones específicas para cada tipo de institución del sector bancario

Prohibiciones específicas a las instituciones bancarias

Artículo 100. Las instituciones bancarias no podrán:

1. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto el cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.

2. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de treinta y cinco años o por más del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique, sin menoscabo de lo previsto en la Ley del Deudor Hipotecario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.

Prohibiciones especificas a las casas de cambio

Artículo 101. Las casas de cambio no podrán:

1. Realizar con otras casas de cambio, o con las instituciones bancarias, operaciones con los cheques de viajero recibidos en consignación.
2. Convenir plazos para la ejecución de las operaciones que realicen en el mercado de divisas.
3. Actuar por cuenta, en representación o a favor de terceros, ni suscribir convenios o contratos que no sean compatibles con su naturaleza.
4. Recibir depósitos de fondos de cualquier naturaleza, en moneda nacional o extranjera, a excepción de aquellos que correspondan a operaciones propias.

Prohibiciones especificas a los operadores cambiarios fronterizos

Artículo 102. Los operadores cambiarios fronterizos no podrán:

1. Realizar operaciones de compra-venta de cheques de viajero.
2. Abrir oficinas, agencias y sucursales.
3. Realizar servicios de encomienda electrónica.

Otras limitaciones y prohibiciones sobre bienes muebles o inmuebles

Artículo 103. Las instituciones bancarias regidas por la presente Ley podrán, excepcionalmente, adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, cuando se vieren obligados a ello, para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.

En cada caso, deberán enviar a La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario una información detallada de dichos bienes, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición, con las siguientes especificaciones:

1. Fecha de adquisición.
2. Propietario anterior.
3. Modo de adquisición.
4. Valor estimado del bien, según el informe de avalúo practicado por peritos avaluadores inscritos en el registro llevado por La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. Valor con que figura en los libros.
6. Motivo de la adquisición y circunstancias que la justificaron.
7. Copia del documento de registro de propiedad a nombre de la institución bancaria.
8. Los demás datos que exija La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los bienes adquiridos no podrán conservarse por más de un año, si se trata de bienes muebles, ni por más de tres años, si se trata de inmuebles, contados en ambos casos a partir de la fecha de adquisición.

En todo caso, no podrá registrarse como ingreso el valor de la venta del bien, hasta tanto sea efectivamente cobrado.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá establecer las provisiones especiales necesarias para cubrir cualquier contingencia derivada de la adquisición de bienes a que se refiere este artículo.

Excepción a las prohibiciones

Artículo 104. Las limitaciones señaladas en esta Ley no serán aplicables cuando se trate de créditos de carteras dirigidas o programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá los lineamientos en cuanto a los plazos, requisitos y montos máximos de acuerdo al destino del crédito.

TITULO VIII
DEL FONDO DE PROTECCION SOCIAL DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Capítulo I
De la constitución y funcionamiento

Fondo de Protección Social de los depósitos bancarios

Artículo 105. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la ley otorga a la República, tendrá la organización que la presente Ley y el reglamento interno establezcan y estará sujeto a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y al control posterior de la Contraloría General de la República.

Objeto

Artículo 106. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tiene por objeto:

1. Garantizar los fondos captados del público por las instituciones bancarias, en cualquiera de sus modalidades y de acuerdo a los límites establecidos en la presente Ley.
2. Ejercer la función de liquidador de las instituciones bancarias y sus empresas relacionadas, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 261 de esta Ley.

Organización

Artículo 107. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, estará bajo la dirección y administración de un presidente o presidenta cuyas funciones serán apoyadas por la estructura de funcionamiento que establezca su reglamento interno.

Del presidente o presidenta

Artículo 108. El Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, deberá ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, egresado o egresada universitario, con experiencia en materia económica y financiera, de reconocida competencia y solvencia moral y no estar incurso en las inhabilitaciones previstas en los artículos 19 y 112 de esta Ley.

Faltas graves del presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 109. Constituyen faltas graves del presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios:

1. No iniciar el proceso de pago de la garantía de depósitos a los acreedores de las instituciones bancarias en el tiempo establecido en el artículo 127 de esta Ley.
2. No liquidar en el tiempo establecido en el artículo 132 de esta Ley, los activos entregados para su administración en el proceso de liquidación de una institución bancaria, salvo justificación legal expuesta con treinta días continuos de anticipación al vencimiento del plazo ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y la aceptación de concesión de una prórroga máxima de noventa días continuos por dicho ente, antes del vencimiento del plazo originalmente concedido.
3. No trasladar al Estado en el plazo previsto los bienes señalados en el artículo 133 de la presente Ley.
4. Incurrir en cualquiera de las inhabilidades previstas en el artículo 112 de la presente Ley.

Faltas absolutas o temporales

Artículo 110. Las faltas absolutas del presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán cubiertas mediante nueva designación conforme lo previsto en esta Ley; mientras que las faltas temporales serán suplidas por el vicepresidente o vicepresidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Se considera falta temporal aquella ausencia que no exceda de un lapso de cuarenta y cinco días continuos.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo presidente o nueva presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósito Bancarios deberá efectuarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha en que ésta sea declarada.

Representantes Judiciales

Artículo 111. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de libre elección y remoción del presidente o presidenta del Fondo y cumplirá con lo establecido en los artículos 108 y 112 de la presente Ley.

El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultados para representar judicialmente al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, debe practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. Para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, el representante judicial necesita la autorización escrita del presidente o presidenta del Fondo. La mencionada representación podrá ser ejercida por el representante judicial, o por otros apoderados judiciales que designe el Fondo de Protección Social de los Depósito Bancarios, los cuales podrán actuar conjunta o separadamente.

Inhabilitaciones

Artículo 112. No podrá ser designado presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios quien tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, con el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, con el Superintendente o Superintendenta del ente regulador del mercado de valores, con el Superintendente o Superintendenta de la actividad aseguradora, con el Contralor o Contralora General de la República, con el o la Fiscal General de la República, con el Procurador o Procuradora General de la República, con el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a las instituciones del sector bancario o con algún miembro de la junta directiva de dichas instituciones.

Asimismo, el presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios no podrá ser designado o designada miembro directivo, asesor o asesora, consejero o consejera, agente o comisario o comisaria de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. La contravención de este artículo constituye un supuesto de falta grave en los términos previstos en la presente Ley.

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 113. El presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
2. Autorizar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y que no pongan en riesgo el patrimonio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
3. Dictar el reglamento interno, sus normas administrativas y el estatuto funcionarial.
4. Designar y remover al vicepresidente o vicepresidenta y demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
5. Presentar informes trimestrales sobre las operaciones y los resultados de la gestión del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario.
6. Presentar informe técnico semestral ante el órgano superior del sistema financiero nacional sobre el aporte que deben hacer las instituciones reguladas por la presente Ley, para garantizar los ahorros del público, tomando en consideración los índices macroeconómicos y financieros.
7. Considerar y aprobar el presupuesto anual del instituto.
8. Designar y remover a los auditores externos del Fondo y fijarles su remuneración.
9. Designar y remover a los representantes judiciales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y fijarles su remuneración.
10. Conocer y aprobar los estados financieros semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
11. Presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas la memoria y cuenta del Fondo, junto con los estados financieros auditados.
12. Ejecutar la inversión de los recursos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de acuerdo a las políticas de inversión que dicte el Ejecutivo Nacional o el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, conforme a la ley que regule esta materia, garantizando en todo caso su disponibilidad inmediata.
13. Dirigir las relaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios con otras organizaciones nacionales e internacionales.
14. Resolver todos los asuntos relativos al cumplimiento del objeto del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios que no estén expresamente previstos en esta disposición.

15. Promover la capacitación profesional de los trabajadores y trabajadoras del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia bancaria y financiera.
16. Dictar las normas que regulen los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el pago de la garantía de los depositantes amparados por esta Ley.
17. Dictar las normas que regulen la recuperación por parte del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios de los créditos de las instituciones bancarias en proceso de liquidación y de sus empresas relacionadas.
18. Las demás que expresamente le asigne la presente Ley u otras leyes especiales.

Régimen de personal

Artículo 114. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrán el carácter de funcionarios y funcionarias públicas con las atribuciones que les fije esta Ley, su estatuto funcionarial interno, el manual descriptivo de cargos y la Ley que regule la materia funcionarial y su reglamento.

Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán de libre nombramiento y remoción del presidente o presidenta del Fondo de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República y de conformidad con las categorías de cargos de alto nivel y de confianza que se indiquen en el reglamento interno y estatuto funcionarial interno; ello sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales sobre la función pública.

El estatuto funcionarial interno, contará con la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios sociales, salariales y especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascenso, traslados, licencias, retiro, prestaciones por antigüedad y vacaciones.

Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcionarial previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando consideren lesionados los derechos previstos en esta Ley, su reglamento interno y su estatuto funcionarial interno.

Los obreros y obreras al servicio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Del sistema de ahorro

Artículo 115. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrán un sistema de ahorros conforme a lo que establezca su estatuto funcionarial.

Del régimen de jubilaciones

Artículo 116. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, estarán sujetos al régimen de jubilaciones establecido en la Ley sobre el Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

De las sanciones de los funcionarios y funcionarias

Artículo 117. Las infracciones a la presente Ley en que incurran los funcionarios y funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo II
Del patrimonio

Del patrimonio

Artículo 118. El patrimonio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios estará integrado por:

1. Los aportes efectuados por las instituciones bancarias.
2. Los aportes efectuados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los beneficios obtenidos como resultado de las operaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
4. Las reservas de capital, incluidas las reservas de garantía.
5. Cualquier otro ingreso, bien o derecho, que por cualquier título, entre o se destine a formar parte del patrimonio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Aporte

Artículo 119. Las instituciones bancarias deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Los referidos aportes deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

La tarifa para la determinación de los aportes para las instituciones bancarias públicas será de no menos del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del total de los depósitos del público que estas instituciones tengan para el cierre de cada semestre inmediatamente anterior a la fecha de pago, y se pagará mediante primas mensuales equivalentes cada una de ellas a un sexto (1/6) de dicho porcentaje.

La tarifa para la determinación de los aportes para las instituciones bancarias privadas será de no menos del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) del total de los depósitos del público que estas instituciones tengan para el cierre de cada semestre inmediatamente anterior a la fecha de pago, y se pagará mediante primas mensuales equivalentes cada una de ellas a un sexto (1/6) de dicho porcentaje.

Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

El Banco Central de Venezuela, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones del sector bancario creadas por el Estado que actúen en el sistema micro financiero, no estarán obligados al pago del aporte especial establecido en este artículo.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que serán considerados para la determinación de la base del cálculo, a los fines previstos en el encabezamiento de este artículo, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo aquellos provenientes de otras instituciones bancarias y respecto a los cuales se hayan efectuado aportes.

El órgano superior del sistema financiero nacional, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje señalado en este artículo, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de las instituciones bancarias públicas y privadas. Tal régimen especial de aportes diferenciados, también abarcará a las instituciones bancarias objeto de medidas de intervención sin cese de intermediación financiera, rehabilitación o aquellas a las cuales se le hayan

establecido mecanismos extraordinarios de transferencia de depósitos.

Las instituciones bancarias sujetas a intervención con cese de la intermediación financiera o en proceso de liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar los aportes contemplados en el presente artículo al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

En caso de que el aporte previsto en este artículo no fuese efectuado dentro del plazo fijado al efecto, la institución bancaria de que se trate deberá pagar, además, intereses por el tiempo que dure la demora, los cuales se calcularán a la tasa activa promedio de los seis bancos del país con mayor volumen de depósitos, publicada por el Banco Central de Venezuela. El atraso en el aporte no podrá exceder quince días continuos posteriores al vencimiento del pago sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales, establecidas los artículos 207 y 208 de la presente Ley.

Anticipos otorgados por el Banco Central de Venezuela

Artículo 120. A solicitud del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a los fines del cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un año, con garantía sobre los activos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

Las operaciones que el Banco Central de Venezuela realice con el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no estarán sujetas a las limitaciones que su Ley le establece.

Emisión de títulos

Artículo 121. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá emitir títulos de créditos, en los términos y condiciones que determine su Presidente, previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

Capítulo III
Del ejercicio, balance e informes

Ejercicio económico

Artículo 122. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios liquidará y cerrará sus cuentas los días treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año.

Los estados financieros semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán ser auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme a las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca.

Normativa prudencial contable

Artículo 123. Los estados financieros del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se elaborarán según el código de cuentas, normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Lapso de presentación

Artículo 124. Dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios presentará ante el órgano superior del sistema financiero nacional, a los fines de su aprobación, el balance final de sus operaciones y los estados financieros con el informe de los auditores externos.

Publicación de los estados financieros

Artículo 125. Los estados financieros auditados semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional dentro de los quince días continuos siguientes de su aprobación por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Capítulo IV
De las operaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Garantía de los depósitos

Artículo 126. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga.

El órgano superior del sistema financiero nacional, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar, el monto de las garantías cuando las variables macroeconómicas así lo requieran, a los fines de mantenerla cónsona con la realidad económica del país.

Los depósitos del público amparados por la garantía a que se refiere el presente artículo, serán aquellos realizados en moneda nacional en las instituciones bancarias domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los enumerados en este artículo que califique a estos fines el órgano superior del sistema financiero nacional.

Pago de la garantía

Artículo 127. La garantía establecida en el artículo precedente se hará efectiva en caso de intervención a puerta cerrada o de liquidación. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá pagar el monto de la garantía directamente a cada beneficiario en dinero efectivo, o a través de la transferencia de la garantía de los depósitos en otras instituciones bancarias.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios dispondrá de los recursos para el pago de la garantía de depósitos dentro de los noventa días continuos siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la resolución en donde se acuerde la intervención a puerta cerrada o la liquidación administrativa de la institución bancaria de que se trate, lapso dentro del cual convocará a los depositantes, quienes deberán concurrir a cobrar la garantía dentro del año inmediato siguiente, computado desde el vencimiento del lapso anterior.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios transferirá al Banco Central de Venezuela, en cuenta a nombre de la institución pagadora, los fondos a ser utilizados para el pago de la garantía de depósitos, indicando su correspondiente nota de subrogación a favor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Así mismo, remitirá al banco pagador, la información recibida de la institución bancaria intervenida a puerta cerrada o en liquidación, a través de medio magnético y listados, así como los elementos de validación de los documentos de identificación del depositante o inversor.

El presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios establecerá mediante resolución el procedimiento para el pago de la garantía.

Autorización especial para el pago de la garantía

Artículo 128. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, solicitará la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, sobre aquellos pagos de garantía de depósitos pertenecientes a:

1. Directores o directoras, administradores o administradoras, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel de la institución bancaria, que tengan facultades de dirección, decisión y disposición, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la intervención de la institución bancaria intervenida o en liquidación, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. Personas naturales o jurídicas vinculadas con la institución bancaria, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
3. Personas naturales y jurídicas vinculadas con las personas naturales mencionadas en el numeral 1 de este artículo de conformidad con lo previsto en la normativa legal vigente.

Subrogación

Artículo 129. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, se subrogará en los derechos de las personas a las que se hizo el pago de las garantías, contra la institución bancaria en intervención a puerta cerrada o en liquidación, con los privilegios que les correspondan, hasta el monto cubierto.

Colocación en inversiones

Artículo 130. Los recursos líquidos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no utilizados en la realización de sus operaciones serán administrados, colocados e invertidos en títulos rentables, seguros y de fácil realización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 113 de esta Ley. No menos del veinte por ciento (20%) de estos recursos líquidos, deberán estar depositados en cuentas remuneradas en el Banco Central de Venezuela.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios remitirá un informe semanal de las colocaciones realizadas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas.

De igual forma, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá adquirir títulos emitidos por la República en moneda extranjera.

Régimen de administración y liquidación de activos

Artículo 131. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios queda facultado para establecer el régimen de administración y liquidación más acorde con las características de los activos de su propiedad, de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o mayoritariamente de su propiedad, de las instituciones bancarias sometidas a régimen de liquidación administrativa y de las empresas relacionadas a éstas.

Cualquiera que sea la política adoptada para la administración y venta de los activos se garantizará su definitiva liquidación en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del inicio del proceso de liquidación de la institución bancaria correspondiente, a fin de culminar el proceso de pago a sus acreedores, salvo justificación legal expuesta con treinta días continuos de anticipación al vencimiento del plazo ante el órgano superior del sistema financiero nacional y la formal concesión de la prórroga necesaria, antes del vencimiento del plazo originalmente concedido.

Liquidación de los activos

Artículo 132. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios liquidará mediante oferta pública los bienes que le pertenezcan o que sean propiedad de las instituciones bancarias sometidas a liquidación administrativa. La enajenación mediante oferta pública se realizará previo avalúo de los bienes ofrecidos con antigüedad no mayor a dos años practicado por un perito designado al efecto.

Cuando la enajenación tenga por objeto acciones u otros títulos valores, no se requerirá la autorización prevista en la ley que regule el mercado de valores, pero en todo caso deberá participarse previamente al ente de regulación del mercado de valores y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Se establece un derecho de preferencia a favor de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de los Poderes Públicos en sus distintas ramas y niveles, para la adquisición a título de propiedad de los activos del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a cuyos efectos éste deberá ofrecerles por escrito los bienes que habrán de ser enajenados antes de ser ofertados al público. Transcurridos ciento veinte días continuos sin recibir respuesta habrá rechazo tácito de la oferta.

Transferencia de activos a instituciones del Estado

Artículo 133. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, transferirá a la República Bolivariana de Venezuela o a cualquier ente público, los bienes que le pertenezcan o sean propiedad de las instituciones bancarias o de las empresas relacionadas sometidas a liquidación administrativa, por cualquier medio traslativo de la propiedad oneroso o gratuito, sin necesidad de oferta pública.

En el caso de transferencias a título oneroso a la República o a cualquier otro ente público, el valor del bien o de los bienes será determinado mediante un avalúo elaborado por el perito designado para tal fin con antigüedad no mayor a dos años. El valor determinado en el avalúo será pagado al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a través de cualquier modalidad convenida.

Los bienes referidos en el presente artículo, deberán ser transferidos en un plazo no mayor de seis meses, los cuales se computarán a partir de la fecha de la autorización prevista en el encabezamiento de este artículo.

Contrato de comodato

Artículo 134. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá ceder en comodato, a entes del sector público, bienes de su propiedad así como los de las instituciones bancarias en proceso de liquidación, sujetos a las siguientes condiciones:

1. Que la enajenación del bien de que se trate, haya sido intentada previamente sin resultado positivo.
2. Que los bienes objeto de comodato vayan a ser destinados a la prestación de un servicio público.
3. Que el ente comodatario asuma a su cargo los gastos que correspondan a la conservación y al mantenimiento del bien entregado en comodato.
4. Que la correspondiente solicitud haya sido tramitada ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, por el respectivo Ministerio del Poder Popular; o por el respectivo Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas cuando se trate entes de la administración pública descentralizada; o por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República cuando el ente interesado pertenezca al Poder Estadal, Municipal o Comunal.
5. Que el lapso de duración del comodato no exceda de dos años.

De los contratos de fideicomiso

Artículo 135. En el objeto de los contratos de fideicomiso que celebre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de esta Ley, se establecerá la venta de la totalidad de los activos transferidos. Los recursos líquidos obtenidos ingresarán al Fondo Fiduciario y, culminado el plazo del contrato, se determinará el monto neto que será aplicado al pago de las acreencias, de acuerdo al orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.

El plazo máximo del contrato de fideicomiso no excederá de dieciocho meses, prorrogable por una sola vez y por igual período; salvo aquellos contratos de fideicomiso constituidos para el cobro de las carteras de crédito y las cesiones de derechos litigiosos, los cuales permanecerán en vigencia hasta que se produzca sentencia definitiva y firme o acto procesal que ponga fin al proceso con autoridad de cosa juzgada.

De los otros contratos con empresas no financieras

Artículo 136. Cuando se trate de la transferencia de activos a una empresa especializada no financiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de esta Ley, en el contrato respectivo se establecerán como mínimo los siguientes términos:

1. Se transfieren los activos por el valor que determine el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, mediante avalúo practicado al efecto.
2. La empresa enajenará a título oneroso a terceros los activos transferidos; y los recursos líquidos obtenidos por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se aplicarán al pago de las acreencias en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.
3. De quedar activos como remanente, la empresa podrá mantener para sí los mismos, sólo previa entrega al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios del valor que resulte entre el avalúo inicial y la cláusula de ajuste que se establezca al efecto. Estos recursos obtenidos por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios también serán aplicados al pago de las acreencias, en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.

El plazo máximo de los contratos que se suscriban no podrá exceder de dieciocho meses, prorrogable por una sola vez y por igual período.

Capítulo V
Disposiciones especiales

Excepciones registrales

Artículo 137. A los fines de la protocolización o autenticación de los documentos en que tuviere interés el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los registradores subalternos o notarios no requerirán la presentación de:

1. Comprobantes de pago de honorarios profesionales.
2. Notificación de enajenación de inmuebles expedida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas.
3. La solvencia del impuesto municipal, exigidos conforme a la Ley de Registro Público.

Suministro de información

Artículo 138. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario suministrará al presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los informes que ésta le solicite para el cálculo de los depósitos garantizados y el control de las aportaciones que deberán realizar mensualmente instituciones bancarias. Asimismo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá remitir al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios los informes de inspección de aquellas instituciones financieras que hayan perdido hasta un cincuenta por ciento (50%) o más de su capital social pagado.

Créditos irrecuperables

Artículo 139. El Fondo de Protección Social de los Depósito Bancarios no estará obligado a demandar judicialmente el cobro de aquellos créditos con respecto a los cuales no existan razonables posibilidades de recuperación o cuando los gastos de cobranza fuesen desproporcionados en relación con tales posibilidades. La calificación de tales circunstancias corresponderá al presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y será notificada previamente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Supuestos de endeudamiento

Artículo 140. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá endeudarse, únicamente en los siguientes casos:

1. En virtud de la garantía de los depósitos del público realizados en las instituciones bancarias, según lo pautado en esta Ley.
2. Por concepto de los anticipos que le otorgue el Banco Central de Venezuela.
3. En cualquier otra situación extraordinaria, previa autorización del órgano superior del sistema financiero nacional.

Obligaciones del banco pagador

Artículo 141. La institución bancaria a través del cual se efectúe el pago de la garantía de depósitos, remitirá al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios:

1. El cronograma de pago de los depósitos del público que se garantizan.
2. La relación de los pagos de los depósitos realizados, a más tardar semanalmente.
3. La relación de los certificados de subrogación por pago de depósitos garantizados, debidamente firmados, sellados y fechados, de conformidad con la normativa que haya dictado el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a tal efecto.
4. Cualquier otra información que sea requerida.

Rendición de cuentas

Artículo 142. Una vez finalizado el contrato para efectuar el proceso de pago el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios solicitará a la institución bancaria pagadora:

1. El reintegro de los fondos no utilizados en el proceso.
2. La rendición de cuenta de la gestión realizada como mandatario, conjuntamente con los instrumentos originales de ser el caso, copias de los documentos de identidad de los beneficiarios, copia de los cheques pagados, certificados de subrogación a favor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, y demás información que considere necesaria. La rendición de cuentas a que se refiere este numeral deberá efectuarse en un período máximo de treinta días hábiles, siguientes a la terminación del proceso de pago.

Aprobada la rendición de cuentas, las partes se otorgarán recíprocamente el finiquito correspondiente.

Publicación del proceso de pago

Artículo 143. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios publicará al menos dos veces, con un intervalo de ocho días continuos en dos diarios de circulación nacional y en uno regional en su caso, la notificación a los usuarios y usuarias de la institución bancaria intervenida a puerta cerrada o en liquidación, del inicio del proceso de pago de la garantía de los depósitos, indicando el plan de pago, el cronograma, la institución pagadora y cualquier otra información que considere necesaria.

La información a que se refiere la publicación, será divulgada a través de los distintos medios de comunicación social y en la dirección de internet del referido instituto, con la finalidad de garantizar que sea ampliamente difundida en todo el territorio nacional.

Beneficiarios de la garantía

Artículo 144. Gozarán de las garantías del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los titulares de los depósitos y otros instrumentos financieros para el momento en que se declare la intervención a puerta cerrada o la liquidación de la institución bancaria. Los requisitos y documentación para el pago de la garantía serán los que establezca el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios mediante resolución.

Suspensión de depósitos dados en garantía prendaria

Artículo 145. El pago de los depósitos en garantía prendaria o que sirvan de cobertura a operaciones activas del banco, sean éstas o no del titular del depósito, se suspende hasta la concurrencia del monto de la operación activa o de la fianza.

No obstante la máxima autoridad del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, autorizará pagos parciales al titular del depósito, en la medida en que se vaya extinguiendo la obligación garantizada por el mismo.

Subrogación de los derechos de los depositantes

Artículo 146. Cuando en cumplimiento de las funciones que le han sido establecidas, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios haga efectiva la garantía de los depósitos del público y no obstante haberse subrogado en los derechos de los depositantes, tendrá en el orden de prelaciones en los pagos establecidos en el artículo 259 de esta Ley, el mismo lugar que se le concede al Poder Público.

Publicidad de la garantía

Artículo 147. Las instituciones bancarias que ofrezcan productos amparados por la garantía dada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos esta Ley.

Capítulo VI
De los procedimientos

Acciones de cobros judiciales

Artículo 148. Las acciones de cobros judiciales que intenten las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación o liquidación o respecto de los cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos, contra sus deudores, o las personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva a la que se refieren los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de la ejecución de hipotecas o prendas.

El avalúo lo hará un solo perito designado por el tribunal y el remate se anunciará con la publicación de un solo cartel. Los derechos litigiosos podrán ser cedidos a la República o al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en cualquier estado de la causa, sin necesidad del consentimiento de los demandados. Dicha cesión se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y surtirá los efectos de notificación a los que se refiere la Ley. Los instrumentos donde consten las acreencias serán suficientes a los fines de fundamentar la vía ejecutiva.

Cesión de **carteras de crédito**

Artículo 149. La cesión de las carteras de crédito de las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación o liquidación, respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos, se perfeccionará con la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se notificará a los deudores el cambio del acreedor.

Esta notificación general surtirá los efectos previstos en el artículo 1.550 del Código Civil e interrumpirá la prescripción. Igualmente para interrumpir la prescripción de la cartera de crédito propiedad de las instituciones indicadas en este artículo, así como la cedida al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, bastará la publicación de aviso de cobro extrajudicial de los créditos debidamente identificados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el cual surtirá los efectos previstos en el artículo 1.969 del Código Civil.

Prohibición o suspensión de medidas preventivas o de ejecución

Artículo 150. Durante el régimen de intervención o liquidación sin intermediación financiera, rehabilitación o cualesquiera otra figura especial que se adopte, que coloque a la institución bancaria, así como de sus empresas relacionadas sometidas a igual régimen, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución bancaria afectada. No podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se trate, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitiva y firme, antes del ejercicio de la acción respectiva, o de reclamaciones derivadas de una relación laboral.

Levantamiento del velo corporativo

Artículo 151. Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la Ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente.

De los recursos

Artículo 152. El recurso de reconsideración referido en el numeral 4 del artículo 262 de esta Ley, podrá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución de calificación de acreencias.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.

El interesado podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en este artículo.

TITULO IX
DE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Capítulo I
Organización

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 153. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público, estarán a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de las instituciones bancarias y se regirá por las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y la presente Ley.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la ley otorga a la República, tendrá la organización que le establezca la presente Ley y su reglamento interno y estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República.

Objeto de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 154. Corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en la presente Ley, y demás normas que regulen el sector bancario nacional; así como, instruir la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas al marco legal vigente. Todo ello con el fin de garantizar y defender los derechos e intereses de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional y del público en general.

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 155. El funcionario o funcionaria de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, es el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Su nombramiento y remoción compete al Presidente o Presidenta de la República y le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, con excepción de la docencia.

El Superintendente o Superintendenta designará al Intendente o Intendenta de Inspección, Intendente o Intendenta de Instituciones Públicas del Sector Bancario e Intendente o Intendenta Operativo, quienes deben llenar los mismos requisitos del Superintendente o Superintendenta y estarán sujetos a las mismas limitaciones. Los Intendentes o Intendentas serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendenta y tendrán las atribuciones que el Superintendente o Superintendenta y el reglamento interno le establezcan.

Requisitos para ser Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 156. Son requisitos para ser Superintendente o Superintedenta de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Contar con estudios especializados y experiencia no menor de cinco años en materias económicas, financieras y bancarias.
4. Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

Inhabilidades para ser Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 157. Son impedimentos para ser nombrado o nombrada Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Ostentar la calidad de director o directora, asesor o asesora, funcionario o funcionaria o empleado o empleada de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído.
4. Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aún cuando hubiere sido rehabilitado.
5. Haber sido inhabilitado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para ser organizador, accionista, director o directora, o gerente de las instituciones sujetas a su control.
6. Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en la presente Ley para ser promotor, accionista, director o directora o gerente de una institución del sector bancario.
7. Haber sido sancionado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario por actos de mala gestión en la dirección o administración de las instituciones sujetas a su control.
8. Haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.

Faltas graves del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 158. Constituyen faltas graves del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, sancionadas según lo dispuesto en Título X de esta Ley:

1. No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes, sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 157 de la presente Ley.
3. No aplicar las sanciones a que se refiere el Título X de la presente Ley, cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.

Faltas temporales y absolutas del Superintendente o Superintendenta

Artículo 159. El Intendente o Intendenta de Inspección de pleno derecho llenará las faltas temporales del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa días continuos; si transcurrido este lapso y subsistiere la falta, se considerará falta absoluta.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo Superintendente o nueva Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario deberá efectuarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha en que sea declarada ésta.

Facultades del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 160. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, se encuentra facultado o facultada para:

1. Ejercer la representación legal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Determinar y modificar la estructura orgánica de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas.
3. Aprobar y modificar el reglamento interno, el estatuto funcionarial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y las demás normas o manuales requeridos para su normal y eficiente funcionamiento.
4. Programar, formular, aprobar, ejecutar, ampliar, modificar y controlar el presupuesto anual de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, asignarles sus funciones y obligaciones y fijarles su remuneración, sin más limitaciones que las que se establezcan en el presente Título y en el estatuto funcionarial.
6. Establecer el monto a partir del cual los gerentes de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberán informar a sus juntas directivas de los créditos, garantías, inversiones y ventas que hubiese efectuado.
7. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluidos los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.
8. Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.
9. Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
10. Imponer las multas y demás sanciones establecidas en esta Ley, y en las demás leyes que rijan la actividad de las instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
11. Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las juntas administradoras y a las asambleas de accionistas de las instituciones sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario o funcionaria de su dependencia, con derecho a voz.
12. Elaborar y publicar en medios masivos de divulgación un informe en el curso del primer trimestre del año sobre las actividades del organismo a su cargo en el año calendario precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del sector bancario en el país.
13. Solicitar al Banco Central de Venezuela y al órgano superior del sistema financiero nacional, las opiniones a que se refiere la presente Ley.
14. Las demás que señale la presente ley y las disposiciones que gobiernan a otras instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Fuero judicial especial

Artículo 161. En los casos en los cuales como consecuencia de una medida o acto dictado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario los accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, auditores o auditoras, apoderados, demás representantes las instituciones regidas por la presente Ley, o cualquier persona que se considere afectada, pretendan ejercer acciones judiciales directamente en contra del Superintendente o Superintendenta, los Intendentes o Intendentas, o los demás funcionarios o funcionarias que conforme al reglamento interno de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sean considerados como de alto nivel por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo de Justicia.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente también es de aplicación para los ex Superintendentes y ex Superintendentas o contra los ex Intendentes y ex Intendentas de Inspección, los ex Intendentes y ex Intendentas de Instituciones Públicas del Sector Bancario o los ex Intendentes y ex Intendentas Operativos que sean denunciados penalmente, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De los representantes judiciales

Artículo 162. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de libre elección y remoción del Superintendente o Superintendenta. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y en consecuencia, toda citación o notificación judicial a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. El representante judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remates y afianzarlas, necesita autorización escrita del Superintendente. La mencionada representación podrá ser ejercida por el representante judicial, o por otros apoderados judiciales que designe el Superintendente o Superintendenta, actuando conjunta o separadamente.

De la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Artículo 163. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrá una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera a través de la cual podrá solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes, y a los y las fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones, así como los informes que se generen de los reportes de actividades sospechosas sobre la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo que deben efectuar todas las instituciones del sector bancario y todos aquellos sujetos regidos por leyes especiales sometidos a su control y aquellos organismos con los cuales se suscriban convenios para tal fin.

Toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos establecidos por la presente Ley.

Capítulo II
Del régimen de personal

Limitaciones y prohibiciones al personal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 164. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y su personal, no podrán tener ninguna relación o injerencia en las operaciones de las

instituciones bancarias salvo las de usuarios o usuarias del sector bancario o las que sean procedentes de conformidad con la presente Ley; no obstante queda prohibido al Superintendente o Superintendenta y al personal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o créditos de cualquier naturaleza de las instituciones sometidas a su supervisión, salvo en los casos previstos en el artículo 165 de la presente Ley.
2. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o recibir cantidades de dinero de los presidentes o presidentas, directores o directoras, o trabajadores o trabajadoras de las Instituciones del sector bancario.
3. Obtener fianzas o avales a su favor de las instituciones del sector bancario, u otorgarlos ante los mismos a favor de terceros.
4. Recibir regalos, ni el usufructo, uso o disfrute de bienes o servicios a título gratuito, de personas con las cuales tengan relación en el ejercicio de sus funciones.
5. Adquirir directa o indirectamente acciones de las instituciones sujetas a su supervisión. Cuando al momento de su designación fuesen titulares de acciones de dichas instituciones deben desincorporarlas de su patrimonio en los treinta días siguientes a su designación y notificarán por escrito a la Contraloría General de la República.

No podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, personas unidas entre sí o con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Presidente o Presidenta de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente o Superintendenta de la Actividad Aseguradora o con los Intendentes o Intendentas, por vínculo conyugal, o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberán inhibirse de efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, gerentes de área, administradores o administradoras o comisarios o comisarias a su respectivo cónyuge o a parientes de dicho funcionario o funcionaria dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Igualmente, deberán inhibirse de hacerlas en las instituciones en las que hayan obtenido créditos de acuerdo con los términos del artículo 165 de la presente ley.

En caso de no inhibirse, tal conducta constituirá una falta grave a la relación de trabajo y será causal de destitución.

Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo se extenderán al cónyuge de los funcionarios o funcionarias allí mencionados.

Autorización para solicitar créditos

Artículo 165. El órgano superior del sistema financiero nacional autorizará la obtención de créditos o préstamos a que se refiere este artículo al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Los demás funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán autorizados por el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Dichas autorizaciones procederán en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de préstamos hipotecarios o arrendamientos financieros para la adquisición o reparación de la vivienda propia.
2. En cualesquiera otros casos, siempre que las condiciones del crédito o préstamo no sean diferentes a las que se ofrecen al público en general y que los beneficiarios demostraren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo se extenderán al o la cónyuge de los funcionarios o funcionarias allí mencionados.

Régimen funcionarial

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrán el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas con las atribuciones que les establezca esta Ley, su estatuto funcionarial interno, el manual descriptivo de cargos y la ley que regule la materia funcionarial y su reglamento.

Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendenta de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República y de conformidad con las categorías de cargos de alto nivel y de confianza que se indiquen en el reglamento interno y estatuto funcionarial interno; ello sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales sobre la función pública.

El estatuto funcionarial interno, contará con la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios sociales, salariales y especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascenso, traslados, licencias, retiro, prestaciones por antigüedad y vacaciones.

Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcionarial previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando consideren lesionados los derechos previstos en esta Ley, su reglamento interno y su estatuto funcionarial interno.

Los obreros y obreras al servicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

De las sanciones a los funcionarios o funcionarias

Artículo 167. Las infracciones a la presente Ley en que incurran los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo III
Del régimen económico y financiero

Presupuesto de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 168. El presupuesto anual de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario será aprobado por el

Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario tendrá a su cargo la elaboración, administración, la ejecución y el control del mismo, y será financiado mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las instituciones supervisadas y con los aportes presupuestarios que le asigne el Ministerio con competencia en las Finanzas.
La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el control posterior de la ejecución presupuestal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Contribuciones de las instituciones supervisadas

Artículo 169. Las contribuciones que deben abonar las instituciones supervisadas a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán fijadas por el órgano superior del sistema financiero nacional, de la siguiente forma:

1. El aporte de las instituciones bancarias estará comprendido entre un mínimo del cero coma cuatro por mil y un máximo de cero coma seis por mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada institución.
2. Las instituciones no bancarias o personas sujetas a su control, contribuirán equitativamente, de acuerdo con lo que establezca el órgano superior del sistema financiero nacional mediante norma de carácter general.

El órgano superior del sistema financiero nacional notificará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario el porcentaje aprobado de dicho aporte.

Las contribuciones se pagarán mensualmente, a razón de un sexto de la suma semestral resultante, en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes.

La contribución será considerada como gasto de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

En caso de mora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela, durante el período de retraso.

El Banco Central de Venezuela, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones del sector bancario sujetas a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar la contribución contemplada en el presente artículo a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Colocación de los excedentes de las contribuciones

Artículo 170. Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo de balance se destinarán los saldos no comprometidos de dichas contribuciones de la siguiente manera:

1. En un veinte por ciento (20%) a obras sociales, sean éstas requeridas por las comunidades organizadas o efectuadas de oficio por el ente regulador. Este aporte podrá ser modificado por el órgano superior del sistema financiero nacional.
2. En un cincuenta por ciento (50%) a un fondo especial para incrementar el financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, así como para el desarrollo y actualización del personal del referido organismo, garantizando el beneficio a todos los niveles de cargos y departamentos, así como el uso de estos recursos en el siguiente semestre.
3. El monto restante se destinará a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores y para ello se colocarán en una cuenta bancaria con la liquidez necesaria para tal fin.

Prerrogativa procesal

Artículo 171. Las planillas que se liquiden por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo.

Capítulo IV
De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Sección primera: de las atribuciones

Atribuciones

Artículo 172. Son atribuciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, además de las ya establecidas en la presente Ley, las siguientes:

1. Autorizar la organización y funcionamiento de personas naturales y jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente Ley. Para el caso de las instituciones bancarias se requiere la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.
2. Autorizar la instalación de sucursales o representantes de instituciones bancarias extranjeras, así como de la participación de capitales extranjeros en instituciones bancarias venezolanas, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.
3. Suspender las operaciones ilegales, las no autorizadas, o las que constituyan riesgos, que a juicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, pudiere afectar en forma significativa la situación financiera de la institución que las estuviere realizando, o de aquellas en las cuales se presuma, su utilización para la legitimación de capitales o la financiación al terrorismo y aplicar las sanciones a que haya lugar.
4. Suspender y revocar las autorizaciones a que se refieren los numerales 1 y 2, mediante decisión debidamente motivada y con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dará audiencia a la parte interesada conforme al artículo 243 de la presente Ley.
5. Intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, así como acordar su rehabilitación o liquidación previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.
6. Autorizar a las instituciones por ella supervisadas, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, la realización de los siguientes actos: disolución anticipada; fusión con otra sociedad; venta del activo social; el reintegro, aumento o reducción del capital social; el cambio de objeto, de denominación social, y cualquier reforma estatutaria.
7. Determinar los supuestos de vinculación y de unidad de decisión y gestión para tipificar la conformación de grupos financieros, económicos o mixtos, conglomerados y cualquier otro tipo de vinculación prohibido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.
8. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y cualquier otra disposición que regule al sector bancario, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las instituciones del sector bancario realicen.
9. Ejercer supervisión integral de las instituciones del sector bancario, de las personas naturales o jurídicas incorporadas a su supervisión por leyes especiales, así como de aquellas que realicen operaciones complementarias. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tiene la potestad de realizar, en cuanto lo considere necesario, la inspección, supervisión y vigilancia de las personas naturales y jurídicas contempladas en este numeral.

10. Supervisar que las instituciones bancarias, realicen la promoción de operaciones de intermediación financiera, hacia las áreas económicas estratégicas, establecidas en la normativa que se dicte al efecto.
11. Proporcionar apoyo a las instituciones financieras comunales para contribuir con el desempeño de la gestión económico-financiera que coadyuve con la transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos, cuando estos o el ente que los supervise, así lo soliciten.
12. Responder a las solicitudes de opinión e interpretación sobre los alcances de las normas legales que rigen a las instituciones del sector bancario.
13. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación y servicios conexos permitidas a las instituciones del sector bancario; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.
14. Dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión.
15. Solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden las medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de salida del país, y la de enajenar y gravar bienes, a los miembros de la junta directiva, accionistas, directores o directoras, y a quienes ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, o cualquier mecanismo extraordinario de transferencia.
16. La publicación trimestral de un boletín con indicadores que permitan conocer la situación del sector bancario.
17. Establecer las disposiciones necesarias a fin de que las instituciones del sector bancario cumplan con los convenios internacionales suscritos por la República destinados a combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
18. Solicitar a las instituciones bancarias y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro del plazo que ella señale, los informes y documentos que ésta les solicite, bien sea por información requerida en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control o en atención a requerimientos formulados por entes de la administración pública nacional, central o descentralizada, así como los previstos en esta Ley y en leyes especiales.
19. Dictar las normas contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva, en especial las relativas a:
    a. Consolidación y combinación de estados financieros.
    b. Integración de los estados financieros de las sucursales de bancos domiciliados en Venezuela que operen en el exterior.
    c. Operaciones contingentes, estén o no reflejadas en los registros contables.
    d. Operaciones de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.
20. Celebrar convenios de cooperación con otras superintendencias bancarias y entidades afines de otros países con el fin de fortalecer la supervisión consolidada.
21. Celebrar convenios con los otros entes de regulación del Sistema Financiero Venezolano y del Banco Central de Venezuela a efectos de coordinar la supervisión integral del Sistema Financiero Nacional.
22. Mantener una comunicación efectiva con el órgano superior del sistema financiero nacional y el Banco Central de Venezuela, remitir de forma diligente y oportuna la información que le sea solicitada y pedir su opinión vinculante en todos los casos señalados en la presente Ley.
23. Realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de los usuarios y usuarias y del público en general, de conformidad con la presente Ley.

Atribuciones y funciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la protección de los usuarios y usuaria

Artículo 173. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la finalidad de hacer más eficaz y transparente la prestación del servicio bancario, en el ejercicio de su competencia deberá:

1. Prohibir o suspender la publicidad o propaganda, cuando a su juicio pueda confundir al público o promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento del sector bancario; o si la misma puede incidir negativamente en su patrimonio.
2. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas, comisiones y demás cobros de servicios prestados por las instituciones bancarias a sus usuarios y usuarios.
3. Supervisar la aplicación de las tasas de interés activas y pasivas ofrecidas por las instituciones bancarias sobre sus operaciones y el cumplimiento de los límites de tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela.
4. Recibir, tramitar y decidir las acciones que las instituciones bancarias deben cumplir ante las reclamaciones y denuncias que presenten los usuarios y usuarias del sector bancario, una vez cumplidos los procedimientos ante la institución bancaria de que se trate según la normativa aplicable.
5. Establecer las funciones, composición y regulación en general de las unidades de atención al usuario previstas en el artículo 71 de esta Ley.
6. Velar porque las instituciones bancarias, desarrollen sus actividades en el marco del principio constitucional de la democracia participativa y protagónica, prestando sus servicios a los usuarios y usuarias del sector bancario en igualdad de condiciones, sin discriminación por condiciones de origen étnico, religión, condición social, sexo, identidad o expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o enfermedad, o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.
7. Crear normas que garanticen la protección de los usuarios y usuarias ante posibles fraudes que se puedan presentar en la prestación de los servicios bancarios tanto en la banca a distancia como en su red de oficinas y sucursales.

Atribuciones y funciones en materia de seguridad bancaria

Artículo 174. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de sus competencias también deberá:

1. Velar por que las instituciones bancarias dispongan de los sistemas y procedimientos necesarios para minimizar la presencia de errores, omisiones o fraudes en sus operaciones y evitar la participación en actividades de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas, tanto a nivel nacional como internacional.

2. Asignar a los funcionarios o funcionarias que requiera el Ministerio Público o los organismos jurisdiccionales que realicen investigación sobre delitos bancarios, para que actúen como expertos o peritos, siempre que dicha asignación no dificulte u obstaculice la normal ejecución de las labores de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Difusión de indicadores de las instituciones bancarias

Artículo 175. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario publicará antes del treinta y uno de mayo de cada año, su memoria anual. Asimismo, difundirá de forma trimestral la información sobre los principales indicadores de la situación de las instituciones del sector bancario.

Clausura de locales y disolución de sociedades infractoras

Artículo 176. El Superintendente o Superintendenta debe disponer la inmediata clausura de los locales en que se realicen operaciones no autorizadas conforme a esta Ley, contando con la intervención del Ministerio Público. Asimismo, dispondrá la incautación de la documentación que en ellos se encuentren.

Sección segunda: de las inspecciones e informes

Facultad de inspección

Artículo 177. El Superintendente o Superintendenta y el personal de inspección de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrán en el ejercicio de sus funciones, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros, prescritos o no por la ley que regula la materia mercantil, cuentas, archivos, así como los sistemas informáticos, documentos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las instituciones del sector bancario y de las personas sometidas a su vigilancia y control. Las instituciones supervisadas están obligadas a brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que éstos soliciten.
Las actas que se elaboren durante un proceso de inspección o con ocasión del mismo, tendrán plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Inspecciones e informes

Artículo 178. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario realizará al menos una inspección semestral en cada una de las instituciones del sector bancario.

Después de practicada la inspección la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario enviará a las instituciones copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias.

Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará la adopción de medidas preventivas de obligatoria observancia destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Cuando se trate de sucursales de bancos e instituciones bancarias extranjeras, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario remitirá a la casa matriz en el exterior, copias de los informes y demás datos que considere suministrarle acerca de las sucursales.

Comunicación al Ministerio Público

Artículo 179. El Superintendente o Superintendenta pondrá en conocimiento del Ministerio Público, la presunción de hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones del sector bancario sometidas a su control.

Sección tercera: de las instrucciones y las medidas

Facultad de la Superintendencia para ordenar instrucciones a las instituciones del sector bancario

Artículo. 180. En ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario formulará a las instituciones del sector bancario, las instrucciones que juzgue necesarias, cuando estas instituciones incumplieran esta Ley o las demás normas aplicables, en especial con las referidas a los niveles de capital mínimo o a reducciones del capital social. Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario exigirá los programas de regularización que fueren necesarios y dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Supuestos para la aplicación de las medidas administrativas

Artículo 181. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley, cuando una institución del sector bancario en el desarrollo de su actividad incurra en los siguientes supuestos:

1. Dar fundados motivos para suponer que podría incurrir en situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sector bancario.
2. Conceder crédito a sus propios accionistas o a personas relacionadas con éstos, para cubrir los requerimientos de capital de la institución del sector bancario.
3. Pagar, en cualquiera de las modalidades de las captaciones, tasas de interés muy superiores al promedio vigente en la institución bancaria en instrumentos semejantes, a ciertos depositantes, en concordancia con lo establecido como trato preferencial por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en la normativa prudencial respectiva.
4. Omitir la declaración de activos o pasivos existentes o contabilizar activos o pasivos inexistentes.
5. Ocultar, alterar o falsificar los libros o documentos de la institución del sector bancario, así como sus sistemas de información.
6. No someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o rehuir a tal sometimiento.
7. Presentar situaciones graves de tipo administrativo o gerencial, que afecten su operación normal, o la liquidez y solvencia. Así como incurrir en fallas y desviaciones de carácter operacional en materia de tecnología de la información.
8. Cesar en el pago de las obligaciones con sus depositantes.
9. Mantener, durante al menos un mes, un patrimonio inferior al previsto en el artículo 50 de esta Ley.
10. Incumplir los requerimientos de encaje legal y de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.
11. Presentar durante al menos un trimestre, un capital inferior al mínimo exigido en esta Ley para cada tipo de institución del sector bancario.

12. Perder o reducir en menos de un cincuenta por ciento (50%) su capital social.
13. Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a esta Ley, a las regulaciones del Banco Central de Venezuela, del órgano superior del sistema financiero nacional o las normativas o instrucciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
14. Incumplir de manera reiterada la adecuada atención al público a que se refiere el Capítulo II del Título V de la presente Ley.

Medidas administrativas

Artículo 182. En los supuestos del anterior artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario adoptará sobre las instituciones del sector bancario todas las medidas de administración que juzgue pertinentes, y en particular una o varias de las siguientes medidas:

1. Colocación de los recursos obtenidos por el incremento de las captaciones o disminución de sus activos valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en el Banco Central de Venezuela en la forma en que el Superintendente o la Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario apruebe.
2. Reposición de capital social.
3. Prohibición de otorgar nuevos créditos.
4. Registro inmediato, por la instrucción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de las pérdidas correspondientes a las provisiones parciales o totales de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requieran, y la reducción correspondiente de su capital o afectación de reservas contra ellas.
5. Prohibición de realizar nuevas inversiones, con excepción de las señaladas en el numeral 1.
6. Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.
7. Prohibición de decretar pago de dividendos.
8. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión.
9. Prohibición de captar fondos a plazo.
10. Prohibición de apertura de nuevas oficinas en el país o en el exterior.
11. Prohibición de adquirir de acciones y participaciones en el capital social de instituciones bancarias constituidas o por constituirse en el exterior.
12. Prohibición de adquirir, ceder, traspasar o permutar inmuebles, así como, la generación de gastos por concepto de remodelaciones a los propios o alquilados.
13. Suspensión de pago de dietas u otros emolumentos; salvo los sueldos y salarios que a la fecha devenguen los miembros de la junta directiva.
14. Prohibición de liberar, sin autorización de esta Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario provisiones específicas y genéricas.
15. Suspensión o remoción de directivos o empleados de la institución.
16. Designación de funcionarios o funcionarias acreditados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con poder de veto en la junta directiva y todos los comités, con acceso pleno a todas las áreas administrativas.
17. Prohibición de mantener publicidad o propaganda.
18. Cualquier otra medida de naturaleza similar a las establecidas en los numerales anteriores, incluyendo la reducción del capital o la suspensión de operaciones.

Audiencia

Artículo 183. Para la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, dará audiencia previa a la parte respecto a la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Del Plan de recuperación

Artículo 184. Impuestas las medidas administrativas a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, las instituciones del sector bancario presentarán dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la notificación del acto administrativo, un plan de recuperación para corregir la situación detectada. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se pronunciará sobre el plan propuesto dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo de ciento veinte días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual lapso.

De no ser aprobado el plan de recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución del sector bancario de cualquier operación o plazo contemplado en dicho plan, o incumplimiento de las medidas administrativas impuestas, o la reincidencia en cualquiera de las causales previstas en el artículo 181 de la presente Ley, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, implementará mecanismos extraordinarios de transferencia, a que se refiere el artículo 245 de esta Ley, o la intervención, si fuere procedente, de acuerdo con el artículo 247 de la presente Ley.

Efectos de las medidas

Artículo 185. Durante la vigencia de las medidas administrativas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá una inspección permanente en la institución del sector bancario sujeta a las medidas previstas en este Capítulo y remitirá al órgano superior del sistema financiero nacional el plan de recuperación convenido, informes mensuales de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

Durante la vigencia de las medidas administrativas, el rendimiento de las colocaciones y créditos, deberá ser utilizado para cubrir gastos financieros y operativos, reducir el déficit y su remanente será depositado en una cuenta especial de depósito abierta en el Banco Central de Venezuela, la cual podrá estar representada en los títulos que éste determine.

Las medidas administrativas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario considere corregidas las dificultades que dieron lugar a ellas.

TITULO X
DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I
Disposiciones generales

Sujetos objeto de sanciones

Artículo 186. Las instituciones del sector bancario, así como las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que infrinjan la presente Ley y todo el cuerpo normativo emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa según lo previsto en el Título VII de esta Ley. Cuando sean personas jurídicas el presente régimen sancionatorio aplicará también sobre las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas los cargos descritos en el encabezado de este artículo.

También se consideran sujetos de las sanciones los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como aquellas personas naturales o jurídicas designadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la aplicación de las medidas administrativas previstas en el artículo 182 de la presente Ley, o que asuman la posición de administrador o junta administradora, en regímenes especiales en instituciones bancarias de acuerdo con el artículo 242 de esta Ley.

Asimismo, son sujetos objeto de sanciones las instituciones públicas y privadas señaladas en los artículos 90 y 91 de la presente Ley, así como las personas naturales y jurídicas que sin autorización realicen las actividades señaladas en esta Ley, previa calificación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Aplicación de sanciones

Artículo 187. Corresponde al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario aplicar las sanciones administrativas señaladas en la presente Ley.

Principios sancionatorios

Artículo 188. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 189. El procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión del Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, pero el mismo podrá delegar dicha potestad, en el funcionario o funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que él determine. Sin embargo, la decisión de imponer o no una sanción sólo podrá ser realizada por el Superintendente o quien haga sus veces.

El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario podrá revocar a las instituciones del sector bancario la autorización de funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, ante la reincidencia en un mismo año de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley.

Prescripción de las acciones

Artículo 190. Las acciones tendentes a sancionar las contravenciones señaladas en esta Ley prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Ley supletoria

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones administrativas se aplicará supletoriamente a las disposiciones contenidas en esta Ley, el procedimiento establecido en la ley de la materia de procedimientos administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 192. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán en base a los siguientes criterios:

1. La naturaleza y entidad de la infracción.
2. La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
3. Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
4. La importancia de la institución del sector bancario correspondiente, medida en función del importe total de sus activos sobre el total de activos del sector bancario.
5. Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.
6. Hacer participar o utilizar a otras instituciones financieras en la comisión de las infracciones.
7. La obstaculización de las investigaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o de cualquier otro órgano de la Administración Pública.
8. La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
9. En el caso de insuficiencia patrimonial, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido del patrimonio.
10. La conducta anterior de la institución del sector bancario en relación con las normas que le afecten, atendiendo a las multas que le han sido impuestas, durante los últimos cinco años.
11. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que a juicio del Superintendente o Superintendenta, se considere como atenuante o agravante de la falta cometida.

Plazo de Pago

Artículo 193. Las sanciones pecuniarias establecidas en este Título, deberán ser canceladas dentro del plazo de quince días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación. En caso de mora, en el pago de dichas cantidades, causarán intereses calculados de acuerdo con la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela.

Una vez cancelada la multa, el sancionado deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas el día hábil bancario siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación.

Prerrogativas procesales

Artículo 194. Las planillas de liquidación de pago tienen la cualidad de título ejecutivo, y al ser presentadas en juicio serán suficientes para la práctica de embargos de bienes.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá delegar el cobro de aquellas multas insolutas, siguiendo el procedimiento de cobro por vía ejecutiva establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Fraudes documentales

Artículo 195. Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de nueve a once años.

Responsabilidad en el fideicomiso

Artículo 196. Las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieren al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Apropiación de información de los clientes

Artículo 197. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas,

mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años.

Capítulo II
Infracciones y sanciones

Realización de actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares

Artículo 198. Las instituciones del sector bancario que sin autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen los actos señalados en el Título II de la presente Ley serán sancionados con multa del uno (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social.

Realización de actividades ajenas a su objeto

Artículo 199. Las instituciones del sector bancario que realicen actos u operaciones ajenas a su objeto exclusivo previsto en la presente Ley, en la normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o por el órgano superior del sistema financiero nacional, serán sancionados con multa del uno (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social.

Deficiencias en su dirección y administración.

Artículo 200. Serán sancionadas con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital social las instituciones del sector bancario que presenten deficiencias en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el Título III de la presente Ley.

Composición del capital social y suficiencia patrimonial

Artículo 201. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:

1. El uso del capital social inicial para actividades distintas a las señaladas en el artículo 21 de esta Ley.
2. La participación de accionistas que no cumplan lo señalado en los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ley.
3. La transferencia de las acciones que integran el capital social sin cumplir lo señalado en los artículos 39 y 40 de esta Ley y lo previsto en normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
4. Reducir el capital social sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con el artículo 43 de la presente Ley.
5. Incumplir con la constitución de la reserva legal, Fondo Social para Contingencias y aporte social, siguiendo lo señalado en los artículos 44, 47 y 48, respectivamente, de esta Ley.
6. Repartir dividendos sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 49 de la presente Ley.
7. Mantener durante un período mayor de seis meses, sin menoscabo lo señalado en el artículo 42 de esta Ley, un capital social inferior al exigido para obtener la autorización correspondiente al tipo de institución bancaria de que se trate o el capital social necesario para el coeficiente de adecuación patrimonial requerido por el artículo 50 de esta Ley.
8. No alcanzar los indicadores de liquidez y solvencia solicitados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme lo señalado en el artículo 52, en normas emitidas por dicho ente de regulación.

Infracciones relacionadas con la aplicación de medidas administrativas

Artículo 202. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa de un por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando infrinjan cualquiera de las acciones previstas en los artículos 180 al 185 de la presente Ley referentes a las medidas administrativas.

Irregularidades en las operaciones

Artículo 203. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:

1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII de la presente Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Suspender o cesar alguno de los servicios ofrecidos al público sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Incumplir las obligaciones legales y contractuales en materia de inversión de los recursos del fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previstas en esta Ley.
4. Realizar actos fraudulentos o la utilización de personas naturales o jurídicas interpuestas con la finalidad de evadir el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normativas que regulan al sector bancario.
5. Realizar o simular operaciones aparentemente aisladas, para evadir regulaciones de la presente Ley, del Banco Central de Venezuela o de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de utilizar a otras instituciones financieras se elevará la multa en un cuarenta por ciento (40%).
6. Facilitar la salida o legitimación de capitales en cualquiera de sus modalidades, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
7. No destinar los recursos obligatorios de sus carteras de créditos hacia los sectores económicos específicos de conformidad con las Leyes Especiales y los establecidos por el Ejecutivo Nacional o por el órgano superior del sistema financiero nacional.
8. Incumplir las políticas exigidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el plazo y condiciones específicas, en relación a las provisiones, tratamiento de activos o reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.
9. Incumplir las condiciones establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la eficiencia y agilización del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, comunicaciones al usuario, así como el desarrollo de modelos internos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario.
10. Incumplir las normas regulatorias establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes.
11. No suministrar, la información solicitada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la determinación de la contribución obligatoria a la Superintendencia y no realizar dicha contribución.
12. Incumplir los artículos 99 y 103 de la presente Ley para el tratamiento de los bienes inmuebles, así como a las normativas prudenciales al respecto que emita la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.

Revelación de la información

Artículo 204. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) del capital social por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir:

1. Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la institución del sector bancario.
2. Publicar en sus estados financieros informaciones inexactas o bajo rubros que no les correspondan.
3. Negarse a publicar nuevamente los balances con todas las correcciones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
4. El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas semestrales a auditoría externa conforme a la presente Ley.
5. La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.
6. La falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela o al órgano superior del sistema financiero nacional, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad.
   A los efectos de este numeral, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.
7. Ofrecer instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta.
8. El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general, publicidad engañosa, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos del Sistema de Información Central de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la presente Ley, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en esta Ley.

Suministro de información

Artículo 205. Las instituciones públicas y privadas que no suministren a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de forma oportuna la información a que se refieren los artículos 90 y 91 de la presente Ley, serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el uno por ciento (1%) de su capital social.

Uso y aprovechamiento de las denominaciones y operaciones de intermediación financiera

Artículo 206. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está obligada a disponer la intervención y cierre de la actividad, y locales si los hubiere, de las personas naturales o jurídicas que incumplan los artículos 5 y 95 de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Se incluyen como infractores o infractoras de los artículos 5 y 95 de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que ofrecen a través de medios escritos o electrónicos, asesorías o intermediaciones como mecanismos para la obtención de productos financieros, como tarjetas de crédito, aprobación de créditos y otros.

A los fines establecidos en este artículo las notarías y las distintas oficinas de registros subalternos, mercantiles y de la propiedad industrial, se abstendrán de autenticar o registrar cualquier nombre, marca, lema comercial o logotipo que contenga alguna de las expresiones señaladas en el artículo 95 de esta Ley, salvo que la solicitud provenga de alguna de las instituciones debidamente autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Infracciones de los auditores, peritos avaluadores y calificadoras de riesgo

Artículo 207. Los auditores externos, los peritos avaluadores o las calificadoras de riesgo, así como cualquier otra persona natural o jurídica identificada en el artículo 87 de la presente Ley, que infrinjan las obligaciones establecidas por esta Ley serán sancionados con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar a la respectiva institución del sector bancario.

En caso de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario excluirá al infractor por un lapso de hasta diez años del registro a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme las disposiciones de la presente Ley.

Sanciones a las otras instituciones no bancarias

Artículo 208. Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley o en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que les sean aplicables, serán sancionadas con multa desde el uno por ciento (1%) hasta el tres por ciento (3%) de su capital social.

Sanciones a los representantes de instituciones bancarias del exterior en el país

Artículo 209. Los representantes de instituciones bancarias del exterior que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley o las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionados con amonestación escrita.

En caso de faltas graves o de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario procederá a revocar la autorización de funcionamiento.

Falta de pago del aporte al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 210. Las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte establecido en el artículo 119 de la presente Ley serán sancionados con multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de los aportes que no efectuasen oportunamente.

Responsabilidad personal por falta de pago del aporte al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 211. La junta directiva de las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte establecido en el artículo 119 esta Ley, así como el director o directora, administrador o administradora, o gerente a quienes en razón de sus atribuciones les corresponda ordenar o tramitar los aportes al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, que no lo hicieren, serán sancionados o sancionadas con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo de la persona que debió ordenar o tramitar los aportes. En caso que el infractor o infractora no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).

Sanciones a las personas naturales responsables de las infracciones

Artículo 212. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan a las instituciones del sector bancario, impondrá las siguientes sanciones a las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley que sean determinadas por dicho ente de regulación como responsables de las infracciones:

1. Multa entre diez por ciento (10%) y cincuenta (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a tres años.
3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario o del sistema financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una institución bancaria, por plazo no menor a diez años, sin menoscabo a las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Capítulo III
Sanciones penales

Valor probatorio

Artículo 213. Cuando de las diligencias que practique la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la comisión de alguna infracción contemplada en la presente Ley, que afecte la solvencia patrimonial, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluida la prueba testimonial, tendrán el valor probatorio que le atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

Captación indebida

Artículo 214. Serán sancionados con prisión de ocho a doce años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Aprobación indebida de créditos

Artículo 215. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.

Apropiación o distracción de recursos
Información falsa para realizar operaciones bancarias

Artículo 216. Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma.

Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por cientos (100 %) del monto total distraído.

Con la misma pena serán castigadas, las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones".

Información financiera falsa

Artículo 217. Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de ocho a diez años.

En caso de que, con base en dicha información la institución del sector bancario, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.

Simulación de reposición de capital

Artículo 218. Los socios y los miembros de las juntas directivas de las instituciones del sector bancario, que realicen el aumento del capital social de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aún cuando sea por personas interpuestas, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Incumplimiento de los auditores externos

Artículo 219. Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen y estén en conocimiento de que ello no refleja la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las instituciones del sector bancario en virtud de la presente Ley, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no

se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Incumplimiento de los peritos avaluadores

Artículo 220. Los peritos avaluadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen en conocimiento de que ello no refleja el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho a diez años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Oferta engañosa

Artículo 221. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

Información falsa en el fideicomiso

Artículo 222. Las personas naturales enumeradas en el artículo 186 de esta Ley o empleados del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Contravenciones contractuales

Artículo 223. Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez a quince años.

Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, aún cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.

Revelación de información

Artículo 224. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de esta Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen, difundan, destruyan, alteren o inutilicen datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Difusión de información privilegiada

Artículo 225. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas o empleados públicos o empleadas públicas, las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal e indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que por razones de su cargo proporcionen a terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de seis meses a seis años.

En caso de que, dicha divulgación la realice un funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin estar autorizado para ello, dicha sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Fraude electrónico

Artículo 226. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio de la institución del sector bancario o de un usuario o usuario, será penado con prisión de ocho a diez años.

Con la misma pena serán castigados las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.

Apropiación de información por medios electrónicos

Artículo 227. Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, para apoderarse, manipular o alterar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de una institución del sector bancario, perjudicando el funcionamiento de las instituciones regidas por la presente Ley o a sus usuarios, será penado con prisión de ocho a diez años.

Difusión de información falsa

Artículo 228. Las personas naturales, actuando por si mismas, o en nombre de una persona jurídica, que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años.

Cierre indebido de oficinas e interrupción de servicio al público

Artículo 229. Las personas naturales, identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones del sector bancario que ordenen el cierre de las sucursales, agencias u oficinas o interrumpan total o parcialmente el servicio al público prestado por dicha institución en los horarios establecidos para ello sin autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con excepción de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, serán penados con prisión de seis a diez años; sin perjuicio de las acciones civiles de los afectados.

Pena accesoria

Artículo 230. Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con la presente Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cualquier posición o función en instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, por un lapso de quince años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

Falso testimonio

Artículo 231. Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia.

Sanciones al Superintendente o Superintedenta de las Instituciones del Sector Bancario y al Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 232. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y el presidente o presidenta

del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán sancionado o sancionada con prisión de ocho a doce años cuando incurran en las infracciones graves previstas en los artículos 158 y 109 de la presente Ley, respectivamente, sin menoscabo de las demás acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El procedimiento para la investigación y resolución de estas sanciones serán interpuestas por el órgano superior del sistema financiero nacional, quien solicitará al Ejecutivo Nacional la remoción de los referidos funcionarios.

Capítulo IV
De los recursos y del procedimiento administrativo en materia bancaria

Sección primera:
de los recursos

Recurso administrativo

Artículo 233. Contra las decisiones del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario sólo cabe ejercer, en vía administrativa, el recurso de reconsideración.

En todo caso, para acudir a la vía contencioso administrativa no es necesario interponer el recurso de reconsideración.

Recurso contencioso

Artículo 234. Las decisiones del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario serán recurribles por ante los juzgados nacionales de la jurisdicción contenciosa administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración, si éste fuere interpuesto.

En aquellos casos en los cuales hayan sido impuestas medidas por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de las previstas en el artículo 182 de la presente Ley, no será posible el otorgamiento de medidas cautelares de suspensión de efectos del acto recurrido, en virtud que las mismas son impuestas a los fines de salvaguardar la solidez del sector bancario o del sistema financiero y los intereses del público depositante en general.

En los supuestos no contemplados en el aparte anterior, el órgano jurisdiccional competente, podrá suspender los efectos cuando exista presunción grave de la ilegalidad del acto administrativo y de la existencia del buen derecho alegado por el solicitante y la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación en la definitiva; siempre y cuando se exija previamente al solicitante prestar caución suficiente para garantizar las resultas de la querella.

En el caso de interposición de recursos de nulidad incoados por los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, contra un acto administrativo mediante el cual dicho ente regulador impuso una sanción pecuniaria, deben presentar ante el órgano jurisdiccional competente conjuntamente con la querella del recurso, una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de dicha multa, otorgada por una institución bancaria distinta a la recurrente o empresa de seguro.

Silencio administrativo negativo

Artículo 235. En los casos en que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no resolviere un asunto o solicitud dentro de los lapsos correspondientes, se considerará que ha resuelto negativamente.

Asimismo, en aquellas peticiones o solicitudes de naturaleza administrativa y que no requieran sustanciación efectuada por las instituciones regidas por la presente Ley en las cuales no exista disposición expresa que determine lapsos para ello, la misma deberá ser resuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, en caso que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no se pronuncie en dicho plazo se considerará resuelto negativamente.

Esta disposición no relevará de las responsabilidades que le sean imputables al ente de regulación, representantes o funcionarios por la omisión o la demora.

Sección segunda:
del procedimiento administrativo en materia bancaria

Medidas provisionales

Artículo 236. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá adoptar provisionalmente las medidas administrativas establecidas en esta Ley, necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

Notificación

Artículo 237. Los actos administrativos de cualquier naturaleza emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, salvo los publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, serán consignados en la sede principal de las instituciones del sector bancario o en el domicilio fiscal de las personas naturales de que se trata y surtirá plenos efectos una vez que conste la señal de recepción por el ente involucrado o la parte interesada.

Notificación y lapsos

Artículo 238. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notificará a la institución del sector bancario involucrada o a la persona natural interesada conforme a las previsiones establecidas en la Ley de la materia de procedimientos administrativos.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, la persona interesada o la institución del sector bancario involucrada podrán presentar sus alegatos y argumentos.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el procedimiento dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito de descargos.

Lapsos del recurso de reconsideración

Artículo 239. El recurso de reconsideración, podrá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o publicación de la resolución.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.

Plazo para el recurso contencioso

Artículo 240. Si la persona natural o jurídica involucrada ha interpuesto el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en esta Ley.

Cómputo de términos

Artículo 241. Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente.

TITULO XI
DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCION

Capítulo I
Régimen aplicable

De la intervención, rehabilitación y liquidación

Artículo 242. La intervención, rehabilitación o liquidación de las instituciones del sector bancario; así como, la intervención o liquidación de las empresas relacionadas calificadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Exclusión del atraso y de la quiebra

Artículo 243. Las instituciones del sector bancario, están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en la Ley que regula la materia mercantil, y se rigen por el régimen especial de intervención, rehabilitación y liquidación previsto en esta Ley. Ocurrida la intervención o la liquidación, de las instituciones del sector bancario y las empresas relacionadas, si las hubiere, podrán ser sometidas al mismo régimen especial de intervención o liquidación antes indicado.

Suspensión de acciones judiciales

Artículo 244. Durante el régimen de intervención, mientras dure el proceso de rehabilitación, y en la liquidación, queda suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra la institución del sector bancario afectada, así como de las empresas relacionadas sometidas a los regímenes establecidos en este artículo; y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención.

Designación de administrador o juntas administradoras en regímenes administrativos especiales

Artículo 245. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en el mismo acto administrativo donde acuerde cualquiera de las medidas previstas en este Título, designará un administrador o junta administradora, a quienes se conferirán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente y a los demás órganos del institución sometida al régimen administrativo especial. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario determinará en normativa prudencial las obligaciones de la junta administradora y sus limitaciones. El régimen de intervención podrá acordarse con cese de la intermediación financiera de la institución que se trate.

Audiencia

Artículo 246. Para la adopción de las medidas a que se refiere el presente Título, se convocará previamente a una única audiencia al presidente o presidenta o a la junta directiva o administradora de la institución del sector bancario. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su celebración, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, acordará la medida correspondiente, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

Inhabilitaciones

Artículo 247. No podrán ser administradores o administradoras o miembros de las juntas administradoras, directores o directoras de las instituciones en intervención, rehabilitación o liquidación, quienes para el momento en que se adopte cualquiera de las medidas previstas en el presente Título, o durante los dos años anteriores a la misma, sean o hayan sido presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, directores o directoras, consejeros o consejeras o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, gerentes de área y secretarios o secretarias de la junta directiva, o cargos similares, de las instituciones bajo regímenes administrativos especiales, ni sus respectivos cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Tampoco podrán serlo, quienes tengan vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con el Presidente o Presidenta de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, con el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con el Presidente o Presidenta del ente de regulación del mercado de valores, el Superintendente o Superintendenta del sector seguros, el Superintendente o Superintendenta de la Actividad Bancaria y Financiera, con el Contralor o Contralora General de la República, con el o la Fiscal o General de la República, con el Procurador o Procuradora General de la República, con el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a las instituciones del sector bancario o con algún miembro de la junta directiva de los citados sujetos.

No estarán sujetas a la prohibición establecida en el encabezamiento de este artículo, las personas que hubieren sido designadas por los órganos competentes administradores o miembros de las junta administradoras de las instituciones bancarias intervenidas, en rehabilitación o liquidación.

Capítulo II
De los mecanismos extraordinarios de transferencia

De los mecanismos extraordinarios de transferencia

Artículo 248. Cuando no hubiese sido efectiva la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos 180 al 185 de esta Ley, podrá seguidamente la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, oída la opinión favorable del órgano superior del sistema financiero nacional, la cual será vinculante, establecer mecanismos extraordinarios para que las instituciones del sector bancario, puedan realizar la transferencia total de sus activos y depósitos del público a las instituciones que hayan manifestado su interés en participar en dicho mecanismo.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá solicitar la participación del Banco Central de Venezuela, para adoptar medidas tendentes a facilitar a las instituciones del sector bancario, su participación en el proceso extraordinario de transferencia.

Efectos de los mecanismos extraordinarios de transferencia

Artículo 249. Realizado el mecanismo extraordinario de transferencia la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario acordará la liquidación de la institución del sector bancario de que se trate, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a su aplicación.

Capítulo III
De la intervención

De la intervención

Artículo 250. Son causales de intervención de una institución del sector bancario, con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones.
2. Incumplir durante la vigencia de las medidas administrativas con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Cuando capital social sea menos de la mitad del requerido para cada tipo de institución en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley.
4. Pérdida o reducción de más del cincuenta por ciento (50%) capital social.
5. La no reposición del capital social exigido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
6. Cuando no sea posible la aplicación de los mecanismos de transferencia.

Duración de la intervención

Artículo 251. La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de noventa días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico, Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la institución, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.
El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario lo considere conveniente. La respectiva resolución deberá contar con la opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

Activos transferidos antes de la intervención

Artículo 252. Si durante el proceso de intervención se estableciere que los activos de la institución del sector bancario de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los ciento ochenta días continuos inmediatos anteriores a la fecha de la declaratoria de intervención, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, solicitará al juez o jueza competente que dicte las medidas cautelares que estime pertinentes al caso, sin perjuicio de que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procede de igual forma si detecta tal situación durante la fase de liquidación. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que el juez o jueza establezca la legalidad y legitimidad de la operación.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario instruirá a los administradores de las instituciones del sector bancario que se encuentren sometidos a las medidas señaladas en el artículo 182 de la presente Ley o ante cualquiera de los causales previstos en el artículo 247 también de la presente Ley, que solicitarán autorización previa al ente de regulación para realizar cualquier transferencia de sus activos.

Pago de depósitos sociales

Artículo 253. El Presidente o Presidenta de la República podrá acordar, en fase de intervención de la institución bancaria, el pago total o parcial de los depósitos realizados en ella por cajas de ahorro, fondos de ahorro, fondos de previsión, institutos de previsión social, misiones, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas comunitarias, bancos comunales y similares, así como los depósitos efectuados por personas jubiladas, pensionadas o mayores cincuenta y cinco años, a cuyos efectos le será consignado el correspondiente informe sobre la situación financiera de la institución bancaria de que se trate, en el cual se deberá indicar la disponibilidad o no de recursos por parte de la respectiva institución bancaria.

Régimen de intervención

Artículo 254. El régimen administrativo especial de intervención previsto en este Título, consiste en mantener a la institución bancaria bajo la administración de un administrador o junta administradora designada por el Estado a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, para garantizar que la institución conserve su giro comercial con el fin de que adecue su actividad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y supere la situación en la cual se encuentra.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas prudenciales que regulen el proceso de intervención a fin de salvaguardar los derechos de los depositantes y agilizar la entrega de activos al Estado, en aquellos casos en los que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la presente Ley.

Informe de la junta administradora

Artículo 255. A los sesenta días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la resolución de intervención, el administrador o administradora o junta administradora presentará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, un informe mediante el cual se sugiera la liquidación de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada, en caso contrario, recomendará su rehabilitación. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tendrá un lapso de diez días hábiles siguientes a la presentación del informe respectivo, para determinar la aprobación del mismo.

La ejecución del plan de rehabilitación se hará dentro del lapso establecido en el artículo 248 de esta Ley para el régimen de intervención y deberá cubrir, entre otras acciones, la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social y las reformas estatutarias que fuesen pertinentes.

Finalizado el lapso de intervención, o la única prórroga, sin que se hubiere presentado un plan de rehabilitación, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con base en el informe presentado por el administrador o administradora o la junta administradora, debe acordar de inmediato la liquidación de la institución bancaria, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional.

Plan de rehabilitación

Artículo 256. La rehabilitación es un plan de duración limitada, con un objetivo definido, que se aprueba dentro del régimen de intervención y que se encuentra encaminado a permitir que la institución del sector bancario que presente desviaciones en su funcionamiento, a través de la aplicación de un conjunto coordinado de medidas de orden administrativo y gerencial pueda continuar con su giro comercial normal.
De aprobarse el plan de rehabilitación, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario lo aplicará de inmediato la institución bancaria o persona jurídica vinculada de que se trate.

Es requisito indispensable la convocatoria a los accionistas de la institución bancaria por parte de los interventores con el objeto de reintegrar el capital perdido y de ser el caso, cubrir las pérdidas que existan debiendo manifestar en la asamblea de accionistas su deseo o no de cumplir con el reintegro o cobertura, todo ello siguiendo los requisitos de ley.

De no asistir los accionistas o hayan manifestado su voluntad de no reintegrar capital o cubrir las pérdidas se dejará constancia de ello en el acta de asamblea; así como, de la inexistencia de representación del capital social de la institución financiera mediante acciones o títulos los cuales quedarán sin efecto y dicha decisión se llevará a cabo en asamblea posterior y de conformidad con la normativa prudencial que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicte al efecto, la cual establecerá el proceso de participación de todos los interesados en el plan de rehabilitación de la institución.

Acto público

Artículo 257. El administrador o administradora o la junta administradora en ejercicio de las facultades de la Asamblea de Accionistas, convocará con quince días continuos de anticipación a un acto público a todos los interesados en participar en la rehabilitación de la institución del sector bancario de que se trate, siguiendo para ello la normativa prudencial dictada en atención a lo expuesto en el artículo anterior.

Si en el acto no se hubieren presentado interesados o interesadas en participar en dicho proceso, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario acordará la liquidación de la institución de que se trate.

Los interesados o interesadas que participen en el acto público y acuerden invertir recursos en la institución bancaria en rehabilitación, adquirirán la cualidad de accionistas una vez evaluada la documentación que le sea requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y aquella a la cual hace referencia la presente Ley y que es necesaria para la participación de los accionistas en las distintas instituciones del sector bancario.

Nuevas acciones

Artículo 258. Una vez cumplidos los extremos de ley, el administrador o administradora o junta administradora convocarán a una asamblea de accionistas donde asistirán los interesados beneficiarios o interesadas beneficiarias del proceso en calidad de invitados y se emitirán nuevas acciones representativas del capital social de la institución bancaria que serán suscritas por los interesados beneficiarios o interesadas beneficiarias con lo cual adquirirán la cualidad de accionistas, siendo necesario que a su vez den cumplimiento a las demás formalidades legales. Las acciones de los anteriores accionistas serán nulas y no tendrán valor alguno.

Vencido el plazo de ejecución del plan de rehabilitación y cumplidos los objetivos, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario levantará el régimen de intervención.

Otros Supuestos

Artículo 259. Cuando la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario determine que las instituciones sometidas a su supervisión, estuvieren incursos en actividades que atenten contra el orden constitucional y estas constituyan un hecho público y notorio; o participen o apoyen, directa o indirectamente, actividades que atenten contra las actividades financieras o económicas de la República o de sus ciudadanos y ciudadanas, o que perturben la prestación del servicio público bancario, ordenará la inmediata separación del cargo de los miembros de la junta directiva y demás directivos de la institución, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que haya lugar, y aplicará la medida de intervención, conforme lo establecido en este Título.

Capítulo IV
De la liquidación administrativa

Supuestos de liquidación

Artículo 260. La liquidación es el procedimiento administrativo que se aplica a las instituciones del sector bancario o personas vinculadas como consecuencia de no poder superar la situación deficitaria de patrimonio en atención a los supuestos previstos en la presente Ley.

La liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del órgano superior del sistema financiero nacional, en los siguientes supuestos:

1. Disolución de la institución del sector bancario, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que dicha sociedad, se encuentre en condiciones que permitan a sus depositantes y acreedores obtener la devolución de sus haberes. La liquidación podrá ser efectuada por la misma institución, siguiendo el procedimiento establecido en normativa prudencial y bajo la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de la institución del sector bancario, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus depositantes y acreedores.
3. Cuando en el proceso de intervención o rehabilitación ello se considere conveniente.

Medidas sobre los bienes de las personas naturales responsables

Artículo 261. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, previa a la declaratoria de liquidación no voluntaria de una institución del sector bancario en la que aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, deberá solicitar al juez o jueza competente medidas cautelares sobre los bienes de las personas naturales identificadas en el artículo 186 de esta Ley de la institución del sector bancario declarada en liquidación no voluntaria, que hayan participado en los actos o en la administración que sean objeto de los indicios.

Prelación en el pago de las obligaciones

Artículo 262. Cuando ocurra la liquidación de una institución bancaria, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y trabajadoras activas; y jubilados y jubiladas de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años, así como las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes y las acreencias cuyos titulares sean los consejos comunales.
2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.
3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazos, pertenecientes a personas naturales y a personas jurídicas del sector privado.
4. Las acreencias a favor del Poder Público.
5. Las instituciones bancarias públicas y privadas.
6. Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

Prelación para personas jurídicas vinculadas

Artículo 263. Los recursos que se obtengan de la liquidación de una persona jurídica vinculada, se utilizarán para pagar sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y trabajadoras activas; y jubilados y jubiladas de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años y las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes.
2. Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.
3. Las acreencias del Poder Público y las obligaciones a favor del ente intervenido en liquidación.
4. Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

Ente liquidador

Artículo 264. La liquidación de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas, sometidas a intervención o mecanismo extraordinario de transferencia, estará a cargo del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, o por decisión del órgano superior del sistema financiero nacional, de otra institución bajo la inspección de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La liquidación de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas no podrá exceder del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida; sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley para los activos que permanezcan en el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

En aquellos casos en los que la institución del sector bancario solicite el cese de operaciones o revocación de la autorización de funcionamiento sin que exista medida de intervención en su contra, podrá efectuar por sí misma su liquidación bajo la supervisión permanente de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en cumplimiento de la presente Ley y de los procedimientos que el ente de regulación establezca.

Las instituciones bancarias o empresas relacionas no financieras en proceso de liquidación, podrán compensar obligaciones con terceros cuando reúnan la condición de recíprocos deudores.

Funciones del ente liquidador

Artículo 265. A los fines de lograr su objeto el ente liquidador tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Elaborar el inventario de activos y pasivos de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada a liquidar.
2. Convocar a los acreedores a objeto de que presenten los recaudos que justifiquen sus acreencias.
3. Calificar las acreencias en contra de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en liquidación y publicar dicha calificación en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional, si fuera el caso.
4. Resolver recursos de reconsideración a través de su máxima autoridad, cuya decisión agotará la vía administrativa.
5. Pagar a los acreedores calificados.
6. Convocar a los acreedores registrados en la contabilidad de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en liquidación, y a quienes pretendan judicialmente algún derecho.
7. Repartir los haberes sociales entre los accionistas del ente fallido, luego de efectuado el pago a la totalidad de los acreedores.
8. Participar al registro mercantil respectivo el inicio del proceso de liquidación administrativa de la institución del sector bancario o empresa de que se trate.
9. Participar al registro mercantil respectivo, la finalización del proceso de liquidación administrativa del ente fallido, con indicación expresa de la extinción de su personalidad jurídica participación ésta que deberá ser publicada luego en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
10. Celebrar convenios de cooperación con entes públicos.
11. Evaluar la cartera judicial de las instituciones en liquidación y gestionar la resolución de los juicios ante la autoridad judicial competente.
12. Informar de forma mensual a los acreedores de la institución del sector bancario o empresa de que se trate, información adecuada y actualizada sobre el estado y desarrollo de la respectiva liquidación.
13. Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Informe del ente liquidador

Artículo. 266. El ente liquidador, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la declaratoria de liquidación, procederá a emitir un informe sobre la situación financiera de la institución del sector bancario o compañía vinculada de que se trate, instrumento que constituirá la constancia legal de las obligaciones que se determinen en el mismo.

Este informe deberá especificar, de haber lugar, indicios de actuaciones dolosas que pudieren haber ocasionado perjuicios patrimoniales a la institución del sector bancario. En este caso, aquellas personas naturales responsables identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, responderán con sus patrimonios personales por los perjuicios ocasionados, para lo cual, en la misma fecha en que se expida el informe, el ente liquidador notificará su contenido al Ministerio Público para el inmediato inicio de las acciones que correspondan.

Régimen de administración y enajenación

Artículo 267. El ente liquidador, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 131 al 134 de la presente Ley, establecerá el régimen de administración y enajenación de los activos, de la institución del sector bancario o personas jurídicas vinculadas bajo régimen de liquidación, que sea más acorde con las características de cada categoría de bienes; realizar inversiones en los términos establecidos en la legislación vigente.

Igualmente, a los fines de salvaguardar el valor de los activos de las instituciones bancarias y personas jurídicas vinculadas sometidas a la medida de liquidación administrativa, y de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta u otras leyes, realizará todas las operaciones económicas y financieras que le están permitidas en esta Ley, a los efectos de cubrir los gastos mínimos de funcionamiento de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o parcialmente de su propiedad o de las empresas relacionadas con las instituciones bancarias objeto de la medida de liquidación, incluyendo el mantenimiento preventivo y correctivo de los activos propiedad de las mismas, con la finalidad de evitar posibles daños a terceros, hasta tanto se proceda a su enajenación o liquidación, según fuere el caso.

En todo caso, no podrá contratar con empresas privadas especializadas no financieras, cuyos directores o directoras o accionistas, tengan vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con los directivos o administradores del ente liquidador; tampoco podrá contratarse con personas jurídicas que se encuentren vinculadas a un banco o institución financiera sometida a medidas administrativas, mecanismos extraordinarios de transferencia, intervención o liquidación.

Tratamiento especial para bienes muebles

Artículo 268. Los bienes muebles en estado de obsolescencia o depreciados contablemente podrán ser enajenados, sin necesidad de avalúo mediante el mecanismo de oferta pública, donación o desincorporación.

Exigibilidad de las obligaciones

Artículo 269. La liquidación administrativa de una institución bancaria, y la de sus empresas relacionadas, producirá la exigibilidad de todas las acreencias en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establezcan las leyes; en tanto que los créditos concedidos por ella mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Los créditos que tengan la calidad, de vinculados, se entenderán de plazo vencido.

Capítulo V
De la emergencia financiera

De la emergencia financiera

Artículo 270. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar la emergencia financiera cuando el sector bancario nacional presente considerables problemas de pérdidas de capital, liquidez, solvencia e incumplimientos reiterados a la presente Ley, que afecten gravemente el normal funcionamiento del sistema de pagos, la estabilidad del sistema financiero nacional y la seguridad económica del país.

Normativa extraordinaria

Artículo 271. Declarada la emergencia financiera, el órgano superior del sistema financiero nacional asumirá las competencias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y procederá de inmediato a dictar la normativa prudencial aplicable. Dicha normativa, deberá aplicarse con preferencia, a las normas previstas en la presente Ley o leyes especiales, mientras dure la emergencia financiera, con la finalidad de poder resolver la misma en el menor plazo posible, en aras del interés público en general.

El Banco Central de Venezuela otorgará la asistencia crediticia necesaria para asegurar la estabilidad del sistema financiero, previa calificación por parte de la órgano superior del sistema financiero nacional de las instituciones identificadas por la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario. Previo el otorgamiento de la asistencia financiera prevista en este artículo, los administradores o administradoras y directores o directoras de las instituciones financieras deberán ser removidos o removidas y la mayoría accionaria de las instituciones financieras y de las empresas relacionadas, en la medida en que se determinen, deberá ser transferida en propiedad al Estado, por órgano del ente público que se designe al efecto.

La Hacienda Pública Nacional entregará al Banco Central de Venezuela los recursos otorgados. A estos efectos, los recursos necesarios para asumir fiscalmente tal asistencia crediticia se entregarán al Banco Central de Venezuela mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquél en el que dicha asistencia se otorgó; y en el caso de que la situación de las cuentas fiscales no permita la realización de esa asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no excederá de cinco años, para ser entregados al Banco Central de Venezuela.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se derogan las disposiciones de la Ley de Fideicomisos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 496 Extraordinario de fecha 17 de agosto de 1956, que contravengan esta Ley.

Segunda. Se derogan las disposiciones contenidas en la normativa prudencial dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contravengan esta Ley.

Tercera. Se deroga la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.491 del 19 de agosto de 2010, con excepción de lo establecido en la disposición transitoria décimo quinta de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para ajustar su estructura organizacional a las disposiciones de esta Ley y transformarse en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dispondrá de un lapso de noventa días continuos contados a partir de su entrada en vigencia, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el órgano superior del sistema financiero nacional.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá utilizar como abreviatura de su identificación la palabra "SUDEBAN", así como el logo que actualmente utiliza e identifica a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En atención al período señalado en la presente disposición y con el objeto de dar continuidad al establecimiento del calendario bancario al cierre del año inmediatamente anterior, para el año 2011 se aprueba el calendario establecido por el extinto Consejo Bancario Nacional y en años subsiguientes, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la presente Ley y será la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario quien aprobará el mencionado calendario.

Segunda. Los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo; que mantengan operaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, dispondrán de un lapso de noventa días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para presentar ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, un plan para su transformación al tipo correspondiente de institución del sector bancario previsto por la presente Ley. Los bancos universales, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, que no cumplan con los niveles de capital social mínimo requeridos por esta Ley, realizarán también solicitud de transformación al tipo de institución que les corresponda o presentarán un plan de recapitalización o fusión con otras instituciones del sector bancario.

Tercera. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario aprobará la solicitud de transformación, fusión o adecuación del capital social mínimo requerido dentro de los quince días continuos siguientes a su presentación y dictará las normas prudenciales requeridas para la realización de dichos trámites.

Cuarta. Aquellas instituciones del sector bancario que necesiten realizar aportes de capital social para poder continuar funcionando en los tipos de instituciones del sector bancario que contempla esta Ley, acompañarán a los recaudos de transformación un plan de recapitalización o fusión con otras instituciones del sector bancario, que debe completar el capital social mínimo exigido en un periodo de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la aprobación por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario señalada en la disposición transitoria tercera de la presente Ley, prorrogable por una sola vez por idéntico lapso por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Quinta. Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos; que mantengan operaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y que no presenten un plan de transformación, recapitalización, fusión o incumplan con el ajuste requerido del capital social, serán sometidas al régimen previsto en el Título XI de la presente Ley.

Sexta. Las instituciones del sector bancario autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, según lo señalado en las disposiciones transitorias anteriores, someterán a la consideración de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, un plan para ajustarse a la presente Ley. Dicho plan será presentado dentro de los treinta días continuos a partir de la aprobación de la transformación, fusión o recapitalización a que se refiere la disposición transitoria tercera y en aquellos casos en que no sean necesarias dichas medidas, el plan será presentado dentro de los ciento treinta y cinco días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En ambos casos dicho plan será ejecutado, en un lapso máximo de ciento ochenta días continuos, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo período.

El plan de ajuste requerirá la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los quince días continuos luego de su presentación ante ésta.

En caso de que no se dé cumplimiento al plan de ajuste previsto en el encabezamiento de este artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario adoptará las medidas a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, según sea procedente, sin perjuicio de las acciones previstas en el Título XI de esta Ley.

Séptima. Aquellas instituciones bancarias que hayan trasladado sus centros de cómputos y bases de datos fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela tienen un plazo de siete días continuos para repatriarlos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Este procedimiento se realizará con la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Octava. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario emitirá, en un plazo máximo de ciento ochenta días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las normativas prudenciales sobre el funcionamiento y relación con el sector bancario de las instituciones previstas en el artículo 15 de esta Ley. Dichas instituciones dispondrán de ciento ochenta días continuos para su adecuación a la mencionada normativa a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Novena. Las instituciones del sector bancario autorizadas según lo señalado en las disposiciones anteriores, dispondrán de noventa días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para presentar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un plan para la desincorporación de su participación en otras instituciones del Sistema Financiero Nacional, la ejecución de este plan no podrá exceder el lapso para la adecuación a la presente Ley que señala en su disposición transitoria sexta.

Décima. Los funcionarios o funcionarias y trabajadores públicos o trabajadoras públicas, así como sus cónyuges, que sean titulares de acciones de una institución bancaria, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, dispondrán de un lapso de treinta días continuos para desincorporarlas de su propiedad.

Décima primera. Las personas naturales o jurídicas que sean sujetos de aplicación del artículo 38 de la presente Ley, desincorporarán el exceso al porcentaje máximo permitido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Décima segunda. Las instituciones del sector bancario que presenten, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, inversiones en títulos valores distintos a los permitidos por la presente Ley, dispondrán de un lapso de treinta días continuos para desincorporarlas de sus activos, prorrogable por una sola vez por el mismo periodo.

Décima tercera. Las instituciones del sector bancario público, hasta tanto no se apruebe la Ley que regule la Banca Pública, se regularán por los aspectos que le sean aplicables de la presente Ley y por sus normas de creación y estarán bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Décima cuarta. El Presidente o Presidenta de la República por necesidades de carácter estratégico y social podrá solicitar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios aquellos activos de su propiedad recibidos de los procesos de liquidación, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Décima quinta. El lapso para el cobro de la garantía de depósitos, correspondiente a las instituciones bancarias que se encuentren en proceso de liquidación para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se regirá por lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.491 de fecha 19 de agosto de 2010.

Décima sexta. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá un lapso de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para culminar la liquidación de aquellas instituciones bancarias y sus empresas relacionadas que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de ser necesario, dicho plazo podrá ser prorrogado por el órgano superior del sistema financiero nacional, antes del vencimiento del plazo originalmente concedido.

Décima séptima. Aquellas instituciones que para la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de cesión de carteras de créditos por medidas auxilio o asistencia financiera, intervención o liquidación dispondrán de ciento ochenta días para culminar el proceso de traslado.

Décima octava. Se mantiene en tres por ciento (3%) el porcentaje mínimo de la cartera crediticia que las instituciones bancarias destinarán al otorgamiento de microcréditos o colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse, que tengan por objeto crear, estimular, promover, y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa, hasta tanto no se fije dicho porcentaje en la Ley respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los fines de esta Ley, el órgano del Ejecutivo Nacional será el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado en Caracas, al primer día del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200º, 152º y 12º

RESOLUCIÓN

Nº 45 FECHA 02 MAR. 2011

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de las personas, previstas en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los numerales 2, 14 y 15 del artículo 1 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario, de fecha 25 de junio de 2010 y Literal "A" numeral 1 de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que es necesario activar el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, que tiene como finalidad garantizar la vida y bienestar de las personas y sus propiedades, así como la preservación del ambiente ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo durante los períodos festivos de asueto o vacacionales establecidos en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que para la implementación del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, los órganos y entes de la Administración Pública a nivel nacional, estadal y municipal, deben participar en la prevención y atención de emergencias y desastres para que mantengan una adecuada coordinación y articulación de sus acciones y así garantizar la vida de las personas y sus propiedades, el resguardo del ambiente, así como, la paz y seguridad pública en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que las fiestas carnestolendas, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, se requiere restringir el horario de distribución, expendio y venta de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, a fin de evitar un aumento de las cifras de accidentes de tránsito, riñas y eventos adversos que generan daños a las personas y a sus bienes,

RESUELVE

Artículo 1: La activación e implementación del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.861 de fecha 30 de enero de 2008, en los períodos festivos y asuetos vacacionales de Carnavales, Semana Santa, Navidad y Año Nuevo.

Artículo 2: Se limita la distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela, durante el período festivo de Carnaval, comprendido entre los días 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2011, en los siguientes horarios:

Renglón	Tipo de Expendio	Días Festivos de Carnaval	Horario de distribución, expendio y consumo permitido
1	Distribuidores/Licorerías Supermercados y afines	04, 05, 06 y 07	Desde 11:00h hasta 19:00 h.
2	Tascas/Restaurantes/ Bares Espectáculos Públicos/ Discotecas y afines	04, 05, 06 y 07	Desde 12:00 h. hasta 00:00 h.
3	Todos los anteriores	08	No hay distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios antes señalados; por tanto, los establecimientos y comercios que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes, impuestas por las respectivas autoridades municipales.

Los expendios y espectáculos públicos a que hace referencia el Renglón dos (02) deben cesar sus actividades y cerrar sus puertas a las 00:00 h.

Artículo 3: Se insta a los funcionarios de los Órganos y entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones legales que prohíben el consumo de bebidas alcohólicas en Parques Nacionales, Estacionamientos Públicos, Instalaciones Deportivas, Vías Públicas y Automóviles (Estacionados o en Desplazamiento). En caso de ser detectada la presencia de personas con botellas a tapa abierta y/o envases para el consumo, los funcionarios y autoridades mencionados requerirán de los infractores el vaciado inmediato y completo del líquido de sus envases. La inobservancia de esta disposición acarreará las sanciones a que hubiere lugar, por desacato a la autoridad y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4: Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias que permitan la determinación de los niveles de consumo de bebidas alcohólicas y la capacidad psicomotora por parte de las personas que operen cualquier unidad de transporte, sea ésta terrestre, aérea o acuática, a objeto de evitar y prevenir accidentes de tránsito.

Artículo 5: Se insta a los funcionarios adscritos a las Unidades Especiales de Vigilancia y Unidades Operativas de Vigilancia de Tránsito, a dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento, la Ley Orgánica de Drogas y demás normas aplicables, en lo que respecta a los ciudadanos y ciudadanas que conduzcan unidades de transporte, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o por encima del límite máximo de velocidad establecido; que conduzcan vehículos efectuando competencias de velocidad y demás maniobras prohibidas, o que incurran de una manera u otra en cualquiera de las infracciones y violaciones de la normativa legal vigente. En el mismo contexto, los Órganos y entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes en los espacios terrestres, acuáticos y aéreos, aplicarán y harán cumplir las regulaciones correspondientes, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 6: Los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes están en la obligación de acatar las directrices emanadas de éste órgano Rector; durante el período de asueto vacacional de Carnaval 2011.

Artículo 7: El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Contra la Corrupción.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS,
SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGAMÍQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PE-11-027
CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2011
AÑOS
200º, 152º y 12º

El ciudadano **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles, designado mediante Resolución Ministerial Nº 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único.- Se designa a la ciudadana **CARMEN ANTONIA GLOOD ARISTIGUETA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.818.062, como Directora (ENCARGADA) de la Unidad de Prevención Contra la Legitimación de Capitales de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir del 1 de marzo de 2011.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos
Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010
publicada en la G O R B V N° 39.583 en fecha 29 de diciembre de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 02 MAR 2011

200° y 152°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-0011

Artículo 1. Designo al ciudadano **ISIDRO JOSÉ LORANT**, titular de la cédula de identidad N° **6.331.747**, como **Jefe de Sector de Tributos Internos Guarenas - Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 106**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y lo establecido en la **Providencia Administrativa N° SNAT-2002-1185**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.586 de fecha 25/10/2002, en el cual se crea el mencionado Sector.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.803 del 01-02-2006

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 2.991. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° _____/2011. CARACAS, 02 FEB 2011

AÑOS 200° y 152°

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, ya que los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país;

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme a los ciclos de producción y comercialización de los distintos rubros agrícolas;

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 6° y 8° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, así como en los artículos 60 y 77, numerales 1 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 1 de febrero de 2010 reimpreso por error material mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 2 de marzo de 2010, y el artículo 14, numeral 1, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECIALES QUE APLICARÁN LAS ENTIDADES DE LA BANCA PÚBLICA Y PRIVADA PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDAS.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones especiales que aplicarán las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada, para la reestructuración y condonación de deudas agrícolas ordenadas mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, así como el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración y condonación de deudas agrícolas.

Composición de la Deuda a Reestructurar

Artículo 2. La deuda objeto de reestructuración que deberán tomar en cuenta las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, de la presente Resolución, comprenden:

1. **EN LOS CASOS DE CRÉDITOS VENCIDOS:** El capital adeudado más los intereses ordinarios y los intereses de mora causados y no cancelados para los créditos vencidos al 31 de diciembre de 2010.
2. **EN LOS CASOS DE CRÉDITOS VIGENTES:** El capital adeudado más los intereses ordinarios para los créditos vigentes a la fecha de publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola.

No forman parte de las deudas objeto de reestructuración de deudas agrícolas conforme a la presente Resolución, los honorarios profesionales por servicios judiciales y extrajudiciales de cobranzas.

Condonación

Artículo 3. La deuda objeto de condonación que deberán tomar en cuenta las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, podrán ser de carácter total o de carácter parcial.

Para determinar que tipo de condonación será efectiva, es necesario que las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada o funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según sea el caso, realicen la evaluación técnica a las unidades de producción afectadas y posteriormente, realicen el análisis correspondiente que establece el grado de afectación que determinará si la condonación será total o parcial. De cualquier manera, debe ser dentro del plazo establecido en el artículo 10 de esta Resolución.

No forman parte de las deudas objeto de condonación de deudas agrícolas conforme a la presente Resolución, los honorarios profesionales por servicios judiciales y extrajudiciales de cobranzas.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 4. Las condiciones de financiamiento aplicables a la reestructuración de deudas por créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

RUBRO		MÁXIMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERIODO DE GRACIA	PERIODICIDAD DE CUOTAS
Cereales	Arroz	Hasta 3 Años	8 Meses		Semestral
	Maíz	Hasta 3 Años	8 Meses		Anual
	Sorgo	Hasta 3 Años	8 Meses		Anual
Frutales Tropicales	Cambur	Hasta 4 Años	Aplican Unicamente 12 meses para Fundación o Renovación.		Anual
	Plátano	Hasta 4 Años	Aplican Unicamente 12 meses para Fundación o Renovación		Anual
Hortalizas	Tomate	Hasta 3 Años	4 Meses		Semestral
	Cebolla	Hasta 3 Años	4 Meses		Semestral
	Pimentón	Hasta 3 Años	4 Meses		Semestral
Raíces y Tubérculos	Yuca	Hasta 5 Años	12 Meses		Anual
	Papa	Hasta 5 Años	6 Meses		Semestral
	Batata	Hasta 4 Años	6 Meses		Semestral
Granos y Leguminosas	Caraota	Hasta 4 Años	7 Meses		Anual
	Frijol	Hasta 4 Años	4 Meses		Anual
	Quinchoncho	Hasta 4 Años	4 Meses		Anual
Textiles y Oleaginosas	Palma Aceitera	Hasta 5 Años	Aplican Unicamente 24 meses para Fundación o Renovación.		Anual
	Soya	Hasta 3 Años	7 Meses		Anual
	Girasol	Hasta 3 Años	7 Meses		Anual
	Algodón	Hasta 3 Años	7 Meses		Anual
Cultivos Tropicales	Café	Hasta 4 Años	Aplican Unicamente 24 meses para Fundación o Renovación.		Anual
	Cacao	Hasta 6 Años	Aplican Unicamente 24 meses para Fundación o Renovación.		Anual
	Caña de Azúcar	Hasta 3 Años	Aplican Unicamente 12 meses para Plantilla		Anual
Conucos y Unidades Agroecológicas	Conuco	Hasta 2 Años	6 Meses		Trimestral
	Unidad Agroecológica	Hasta 2 Años	6 Meses		Semestral
Bovino	Cría	Hasta 10 años	24 Meses		Bimestral
	Levante	Hasta 5 Años	24 Meses		Bimestral
	Ceba	Hasta 2 Años	12 Meses		Bimestral
Bufalino	Cría	Hasta 10 años	24 Meses		Bimestral
	Levante	Hasta 5 años	24 Meses		Bimestral
	Ceba	Hasta 2 años	12 Meses		Bimestral
Porcino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses		Semestral
Ovino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses		Bimestral
Caprino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses		Bimestral
Pollos	Engorde	Hasta 5 años	12 Meses		Cuatrimestral
	Huevos de Consumo	Hasta 5 años	6 Meses		Mensual
Conejos	Cría	Hasta 3 años	6 Meses		Semestral
Huevos de Codorniz	Cría	Hasta 3 años	6 Meses		Mensual

En todo caso, el plazo de pago y el número de cuotas para el pago dependerán del monto de la deuda a reestructurar, hasta el límite máximo establecido para cada rubro.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para otros usos

Artículo 5. Las condiciones de financiamiento aplicables a la reestructuración de deudas por créditos otorgados para adquisición de maquinaria, adquisición de equipos, construcción y mejoramiento de infraestructura, adquisición de semovientes y reactivación de centros de acopio, asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán las siguientes:

USOS	PLAZO MÁXIMO DE PAGO	PERIODO DE GRACIA
Adquisición de maquinarias	Hasta 8 años	24 meses
Adquisición de equipos	Hasta 4 años	12 meses
Construcción y mejoramiento de infraestructura	Hasta 8 años	24 meses
Adquisición de semovientes	Hasta 10 años	24 meses
Reactivación de centros de acopio	Hasta 8 años	24 meses

Para la aplicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente artículo se observarán además las siguientes reglas:

1. El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por el ente financiero;
2. La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por el ente financiero.

Créditos otorgados para varios conceptos

Artículo 6. Cuando la deuda objeto de reestructuración corresponda a un crédito otorgado para varios rubros, o para varios usos agrícolas, las condiciones de financiamiento aplicables a la reestructuración de la deuda serán aquellas que resulten más beneficiosas al deudor, en cuanto le otorguen condiciones más favorables para el pago de dicha deuda, considerando los plazos señalados en los artículos 4 y 5 de la presente Resolución

Tasa de interés aplicable

Artículo 7. La tasa de interés aplicable a los créditos reestructurados conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, será equivalente a la fijada por el Banco Central de Venezuela.

Período de gracia

Artículo 8. Cuando sea aplicable el período de gracia, durante éste se cancelarán sólo los intereses en cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Finalizado el período de gracia, se iniciará el pago de las cuotas compuestas por el capital y sus respectivos intereses.

Recaudos de la solicitud de reestructuración o condonación

Artículo 9. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la presente Resolución, las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada del país, deberán solicitar a los beneficiarios de reestructuración o condonación de deudas, la siguiente documentación:

a) Carta explicativa de las razones que motivaron el atraso en el cumplimiento de los pertinentes pagos.

Evaluaciones Técnicas

Artículo 10. Las evaluaciones técnicas que deban realizar las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, deberán llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que sea interpuesta la solicitud de reestructuración o condonación de deuda. Dichas evaluaciones deben ser realizadas, preferiblemente, por un técnico que esté registrado en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

En todo caso, las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada dispondrán de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, para notificar al interesado su decisión respecto de la solicitud de reestructuración.

Si el productor o productora solicitante, luego de realizada la inspección a la unidad de producción correspondiente, no queda conforme con lo determinado, puede dirigirse a la Av. Urdaneta, esquinas de Candilito a Platanal, Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), Piso 11, Análisis Estratégico, Caracas, con una fotocopia del informe de la inspección realizada por la Banca Universal Pública y Privada y una carta solicitando la reinspección de su unidad de producción exponiendo los motivos de la solicitud. El Comité evaluará cada caso en particular y tomará la decisión final.

Notificaciones

Artículo 11. Las notificaciones que deban efectuar las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada a los solicitantes de reestructuración y condonación de deuda conforme a la presente Resolución, deberán realizarse por escrito al interesado, en su domicilio, pudiendo también el solicitante darse por notificado en la agencia, sucursal o sede de la respectiva Entidad de la Banca Universal Pública o Privada más cercana a su domicilio.

Si la solicitud fue negada, debe señalarse el motivo y en caso de haber realizado inspección a la unidad de producción, debe anexarse el resultado de la misma debidamente firmado por el responsable de la inspección y el dueño/encargado de la unidad de producción.

Las notificaciones efectuadas al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola deberán efectuarse en Av. Urdaneta, esquinas de Candilito a Platanal, Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), Piso 7, Consultoria Jurídica, Caracas, y deben ser realizadas únicamente por las Entidades de la Banca Universal Pública y Privada.

Cuando, respecto al trámite de una misma solicitud, deba notificarse al solicitante y al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola a un mismo efecto, se entenderá efectuada la notificación en la fecha en que se hiciera efectiva la última de ellas.

Derogatoria

Artículo 12. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y para la Agricultura y Tierras, DM/Nº 2470 y DM/Nº 0070/2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.266, de fecha 17 de septiembre de 2009.

Vigencia

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá la misma vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

DESPACHO MINISTRO

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 2992. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº _____/2011. CARACAS,

AÑOS 200° y 152°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada uno de los bancos universales públicos y privados deberá destinar al sector agrario;

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país;

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y comercialización de los distintos rubros agrícolas;

Por cuanto ha sido oída la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN);

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 5º y 8º del Decreto No. 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 60 y 77, numerales 1 y 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2 numeral 1 del Decreto Nº 7.187 de fecha 19 de enero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358 del 1 de febrero de 2010 reimpreso por error material mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.377 del 2 de marzo de 2010 y el artículo 14, numerales 1 y 18, del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PORCENTAJES MÍNIMOS MENSUALES Y LAS CONDICIONES APLICABLES A LA CARTERA AGRARIA OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los términos, condiciones y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agraria que los bancos universales públicos y privados del país

deberán destinar al financiamiento del sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2011.

Los plazos de los créditos destinados al sector agrario, otorgados en cumplimiento de la presente Resolución, deben ser fijados con base en los correspondientes planes de inversión y de retorno del capital invertido.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) **ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL:** Se refiere a la transformación de materia prima proveniente de la actividad agrícola (vegetal, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal), tanto para consumo directo (humano y animal) o productos intermedios.

b) **BANCO UNIVERSAL:** Son las instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en banco universal o banco microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

c) **CARTERA AGRARIA:** Es el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada uno de los bancos universales públicos y privados del país debe destinar al financiamiento del sector agrario, durante un ejercicio fiscal determinado. Dicho monto corresponde a una porción del promedio entre las carteras de créditos brutas que cada banco comercial y universal mantuvo al cierre de los ejercicios fiscales 2009 y 2010.

d) **CARTERA AGRARIA MENSUAL:** Es el monto que resulta de la aplicación del porcentaje mínimo de cartera agraria correspondiente a determinado mes, sobre el promedio de cierre de cartera bruta de crédito relativa a los años 2009 y 2010, para cada uno de los bancos universales públicos y privados. La cartera agraria mensual es de obligatorio cumplimiento y sus porcentajes son fijados mediante la presente Resolución.

e) **CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS:** Comprende el total de créditos sin deducir las correspondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada banco universal público o privado en un ejercicio fiscal determinado.

f) **OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO:** Se refieren a las inversiones que realicen las instituciones financieras (bancos universales públicos y privados) en instrumentos de financiamiento, tales como: Certificados de depósitos, bonos agrícolas y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

g) **COMERCIALIZACIÓN:** Se refiere a las operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

h) **COMITÉ DE SEGUIMIENTO:** Comité creado de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual realiza actividades de medición, seguimiento y control de la cartera de crédito agraria. Este Comité funge, además, como asesor de los mencionados Ministerios en materia de cartera de crédito agraria.

i) **FINANCIAMIENTO AGRARIO:** Aportación dineraria que recibe el prestatario para dedicarla al desarrollo de una actividad agraria, sufragar gastos o realizar inversiones en el sector agrario.

j) **INFRAESTRUCTURA AGRARIA:** Se refiere al conjunto de elementos (sistemas de riego, galpones de almacenamiento, torrefactoras, silos, plantas de procesamiento, aserraderos, lagunas, entre otras) o servicios necesarios para el desarrollo de las actividades agrarias.

k) **MEDICIÓN:** Consiste en verificar mensualmente el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para la cartera de crédito agraria, por parte de los bancos universales públicos y privados, mediante la presente Resolución. Los incumplimientos aquí determinados, estarán sujetos a las sanciones a que hubiere lugar.

l) **PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA:** Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que los bancos universales públicos y privados del país deben destinar mensualmente, de manera obligatoria, al financiamiento del sector agrario.

m) **PRESTATARIO:** Persona natural o jurídica que, en calidad de cliente, recibe un crédito o financiamiento agrícola por parte de un banco universal público y privado, con la obligación de realizar inversiones en la producción agraria de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

n) **NUEVO PRESTATARIO:** Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha del otorgamiento del crédito no mantenga relación crediticia con la banca ante la cual formula la solicitud de crédito.

o) **PRODUCCIÓN AGRARIA PRIMARIA:** Cantidad de productos obtenidos de la actividad agrícola (vegetal, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal) que son administrados en su estado natural, sin procesamiento.

p) **PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL:** Cantidad de productos obtenidos a través del procesamiento de la materia prima de origen agrícola (vegetal, pecuario, pesquero, acuícola y forestal), tanto para consumo directo (humano y animal) o productos intermedios.

q) **RUBROS ESTRATÉGICOS:** Son rubros agrícolas, correspondientes a determinados subsectores, a los cuales les es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agrícola, de conformidad con el aparte último del Artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario. Estos rubros serán declarados como estratégicos mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

r) **SECTOR AGRARIO:** Componente de la economía del país que integra y desarrolla actividades inherentes al aprovechamiento integral de los recursos de origen animal, vegetal, pesquero, acuícola y forestal.

s) **SUBSECTOR VEGETAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola vegetal.

t) **SUBSECTOR PECUARIO:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola animal.

u) **SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas.

v) **SUBSECTOR FORESTAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos forestales.

Fijación de porcentajes mínimos para el año 2011

Artículo 3. Se fijan los porcentajes mínimos de la cartera de crédito que cada uno de los bancos universales públicos y privados del país deberá destinar mensualmente al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2011, en los siguientes términos:

MESES	PORCENTAJE MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA
Febrero	20%
Marzo, Abril	21%
Mayo	22%
Junio	24%
Julio y Agosto	25%

Septiembre, Octubre	25%
Noviembre	25%
Diciembre	24%

El monto de la cartera agraria mensual, a que refiere el encabezado del presente artículo, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco universal público y privado como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2009 y al 31 de diciembre de 2010.

El monto de la cartera agraria mensual incluirá los créditos de corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Distribución de la Cartera agraria

Artículo 4. El monto total de la cartera de crédito agraria trimestral de cada banco universal público o privado deberá estar distribuido de la siguiente forma:

1. Un mínimo de cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros estratégicos.
2. Un máximo de diez coma cinco por ciento (10,5%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de infraestructura para la agroindustria de los rubros estratégicos.
3. Un máximo de diez coma cinco por ciento (10,5%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de actividades de comercialización de rubros estratégicos.
4. Hasta un veintiuno por ciento (21%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros no declarados estratégicos.
5. Hasta un cuatro coma cinco por ciento (4,5%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de infraestructura para la agroindustria de rubros no declarados como estratégicos.
6. Hasta un cuatro coma cinco por ciento (4,5%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de actividades de comercialización de rubros no declarados estratégicos.
7. La estructura de la cartera agraria indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro:

Financiamiento destinado a:	Actividad	Porcentaje
Rubros Estratégicos (mínimo 70%)	Producción Agrícola Primaria	Mínimo 49%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 10,5%
	Comercialización	Máximo 10,5%
Rubros No estratégicos (máximo 30%)	Producción Agrícola Primaria	Máximo 21 %
	Inversión Agroindustrial	Máximo 4,5%
	Comercialización	Máximo 4,5%
TOTAL CARTERA AGRARIA		**100%**

En todo caso el porcentaje de la cartera agraria destinada al financiamiento de rubros estratégicos no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de la cartera agraria trimestral.

Los bancos universales públicos y privados, deberán colocar en créditos de mediano y largo plazo un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del total de la cartera agraria.

Créditos No Garantizados

Artículo 5. El total del cinco por ciento (5%) de créditos no garantizados a que refiere el último aparte del Artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, sólo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros prioritarios, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural y pequeño productor.
2. No poseer crédito agrario vigente con algún banco universal público y privado a la fecha de la solicitud del crédito agrario.
3. Que el proyecto de financiamiento de producción primaria manifieste capacidad de pago.

De la obligatoriedad de incorporar nuevos prestatarios

Artículo 6. El número de nuevos prestatarios, personas naturales, de la cartera agraria, deberá incrementarse al menos un treinta por ciento (30%) con respecto al total de prestatarios de la cartera agraria correspondiente al cierre del año inmediato anterior. A los efectos de la medición, control y seguimiento, el monto de la cartera de créditos agrarios alcanzado por cada banco universal público y privado, deberá discriminar el número de prestatarios de la cartera agraria mantenidos al cierre del año inmediato anterior y el número de prestatarios nuevos al término del ejercicio fiscal sujeto a medición.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 7. A efectos de alcanzar el monto mínimo requerido, las instituciones financieras que no cumplieran con el porcentaje fijado en el Artículo 3 de la presente Resolución podrán, mediante acuerdos, colocar los recursos en la Banca Universal Pública o destinarlos al Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), siempre que dichas operaciones garanticen como finalidad la concesión de créditos agrarios por parte del ente receptor, dentro de los términos y condiciones aprobadas por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivó la colocación, pero en ningún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

Las instituciones financieras referidas en el encabezado del presente artículo, también podrán destinar los recursos no colocados directamente en créditos agrarios, como aportes de capital a la Sociedad de Garantías Recíprocas para el Sector Agropecuario, Forestal, Pesquero y Afines, S.A. (S.G.R. SOGARSA, S.A.)

Los bancos universales públicos y privados que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de dicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por la Banca Universal Privada en la Banca Pública, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Rubros Estratégicos

Artículo 8. Se establecen como rubros estratégicos, a los efectos del cumplimiento de los montos mínimos mensuales de la Cartera de Crédito para el Sector Agrario, los siguientes:

SUBSECTOR	RUBROS
Vegetal	▪ Cereales: Maíz Blanco y Amarillo, Arroz y Sorgo. ▪ Cultivos Tropicales: Café, Cacao y Caña de Azúcar. ▪ Textiles y Oleaginosas: Algodón, Palma Aceitera, Girasol y Soya. ▪ Granos y Leguminosas: Caraota, Frijol y Quinchoncho. ▪ Frutales Tropicales: Plátano y Cambur. ▪ Raíces y Tubérculos: Papa, Yuca y Batata. ▪ Hortalizas: Tomate, Pimentón y Cebolla.
Pecuario	Ganadería Doble Propósito (Bovinos y Bufalinos) destinada a la producción de Carne y Leche, Aves (Pollos de Engorde, Huevos de Consumo) y Cerdos.
Forestal	Acacia, Apamate, Caoba, Caucho, Cedro, Eucalipto, Melina, Pardillo, Pino, Samán y Teca.
Pesca y Acuicultura	▪ Pesca Artesanal Marítima: Sardina, Bagre Marino, Camarón, Carite, Corocoro, Curbina, Jurel, Lebranche, Machuelo, Pepitona y Jaiba. ▪ Pesca Artesanal Continental: Bagre Rayado, Bagres varios, Bocachico, Cachama, Coporo, Curbinata, Panamana y Palometa. ▪ Acuicultura: Cachama, Camaron, Trucha, Coporo y Morocoto. ▪ Pesca Industrial: Atún, Mero - Pargo.
Conucos y Unidades Agroecológicas	▪ Rubros prioritarios considerados en el sector vegetal.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 9. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

GRUPOS	RUBROS	PLAZO	PERÍODO DE GRACIA	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS PARA EL PAGO
Cereales	Arroz	Hasta 3 Años	8 Meses	Semestral
	Maíz	Hasta 3 Años	8 Meses	Anual
	Sorgo	Hasta 3 Años	8 Meses	Anual
Frutales Tropicales	Cambur	Hasta 4 Años	Aplican Únicamente 12 meses para Fundación o Renovación	Anual
	Plátano	Hasta 4 Años	Aplican Únicamente 12 meses para Fundación o Renovación	Anua
Hortalizas	Tomate	Hasta 3 Años	4 Meses	Semestral
	Cebolla	Hasta 3 Años	4 Meses	Semestral
	Pimentón	Hasta 3 Años	4 Meses	Semestral
Raices y Tubérculos	Yuca	Hasta 5 Años	12 Meses	Anual
	Papa	Hasta 5 Años	6 Meses	Semestral
	Batata	Hasta 4 Años	6 Meses	Semestral
Granos y Leguminosas	Caraota	Hasta 4 Años	7 Meses	Anual
	Frijol	Hasta 4 Años	4 Meses	Anual
	Quinchoncho	Hasta 4 Años	4 Meses	Anual
Textiles y Oleaginosas	Palma Aceitera	Hasta 5 Años	Aplican Únicamente 24 meses para Fundación o Renovación.	Anual
	Soya	Hasta 3 Años	7 Meses	Anual
	Girasol	Hasta 3 Años	7 Meses	Anual
	Algodón	Hasta 3 Años	7 Meses	Anual
Cultivos Tropicales	Café	Hasta 4 Años	Aplican Únicamente 24 meses para Fundación o Renovación.	Anual
	Cacao	Hasta 5 Años	Aplican Únicamente 24 meses para Fundación o Renovación.	Anual
	Caña de Azúcar	Hasta 3 Años	Aplican Únicamente 12 meses para Plantilla.	Anual
Conucos y Unidades Agroecológicas	Conuco	Hasta 2 Años	6 Meses	Trimestral
	Unidad Agroecológica	Hasta 2 Años	8 Meses	Semestral

RUBRO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERÍODO DE GRACIA	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO
Bovino	Cría	Hasta 10 años	24 Meses	Bimestral
	Levante	Hasta 5 Años	24 Meses	Bimensual
	Ceba	Hasta 2 Años	12 Meses	Bimensual
Bufalino	Cría	Hasta 10 años	24 Meses	Bimestral
	Levante	Hasta 5 años	24 Meses	Bimensual
	Ceba	Hasta 2 años	12 Meses	Bimensual
Porcino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses	Semestral
Ovino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses	Bimestral
Caprino	Cría	Hasta 5 años	24 Meses	Bimestral
Pollos	Engorde	Hasta 5 años	12 Meses	Cuatrimestral
	Huevos de Consumo	Hasta 5 años	6 Meses	Mensual
Conejos	Cría	Hasta 3 años	6 Meses	Semestral
Huevos de Codorniz	Cría	Hasta 3 años	6 Meses	Mensual

En todo caso, el plazo del crédito y el número de cuotas para el pago, dependerán del monto de la deuda, de acuerdo al límite máximo establecido para cada rubro.

Artículo 10. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para adquisición de maquinaria, adquisición de equipos, construcción y mejoramiento de infraestructura, adquisición de semovientes y reactivación de centros de acopio asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán las siguientes:

USOS	PLAZO	PERIODO DE GRACIA
Adquisición de maquinarias	Hasta 8 años	24 meses
Adquisición de equipos	Hasta 4 años	12 meses
Construcción y mejoramiento de infraestructura	Hasta 8 años	24 meses
Adquisición de Semovientes	Hasta 10 años	24 meses
Reactivación de centros de acopio	Hasta 8 años	24 meses

Para la aplicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente artículo, se observarán además las siguientes reglas:

a) El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por el banco universal público y privado.

b) La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por el banco universal público y privado.

Comité de Seguimiento

Artículo 11. El Comité de Seguimiento a la Cartera Agraria, emitirá opinión sobre los porcentajes para la cartera de crédito agraria obligatoria, a fin de que se lleven a cabo eficientemente los diferentes planes y programas agrícolas, recomendando los ajustes que estime necesarios.

Administración de Riesgo

Artículo 12. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), podrá emitir regulaciones prudenciales dirigidas a establecer un régimen especial de constitución de provisiones para la cobertura de riesgo de la cartera de créditos agrícolas, dirigida a coadyuvar la obtención de financiamiento agrícola por parte de los pequeños y medianos productores, campesinos pescadores no bancarizables que se encuentren comprendidos dentro de la Misión AgroVenezuela

Derogatoria

Artículo 13. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas; y del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/Nº 2599 y DM/Nº 012/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.372 de fecha 23 de febrero de 2010.

Vigencia

Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

JUAN CARLOS LOVERA
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2011 **200° y 151°**

RESOLUCIÓN N° 017350

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto Nº 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial del República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta Nº 0819 de fecha 10 de febrero de 2011, presentado por el Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Capitán de Navío **JOSÉ JESÚS VILLAFAÑA VALDIVIESO,** C.I. Nº **6.911.668,** en su carácter de Director General de la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), nombrado según Resolución Nº 011199 de fecha 27 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.601 de fecha 25 de enero de 2011, la facultad de suscribir el Addendum N° 1, del Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión Nº CF-276-2005 BANDES-OCAMAR, y conjuntamente efectuar los desembolsos que se establezcan en la contratación, para la ejecución de las Obras de Control de Torrentes y Minimización de Riesgos en el Rio Mamo, Cerro Grande y Quebrada El Tigrillo, ubicados en el estado Vargas, así como la Ejecución de Obras de Mantenimiento de infraestructuras a las Unidades de la Armada Bolivariana, ubicadas en el mismo Estado, a ser ejecutados con recursos existentes en la cuenta de Fideicomiso cuyo Código Contable N°0518.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 FEB 2011 **200° y 151°**

RESOLUCIÓN N° 017530

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto Nº 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en atención a lo establecido en los artículos 55, 324 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008 y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, dicta la siguiente;

DIRECTIVA GENERAL
MPPD-VMS-DAEX-01-10

NORMAS PARA LA ADQUISICIÓN, POSESIÓN, USO, REGISTRO Y CONTROL DE ARMAMENTO, MUNICIONES, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS Y ENTES QUE EXCEPCIONALMENTE EJERZAN COMPETENCIAS PROPIAS DEL SERVICIO DE POLICÍA.

I. OBJETO:

La presente Directiva General, tiene por objeto establecer las normas que rigen la adquisición, posesión, uso, registro y control de las armas, municiones y accesorios para los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía.

II. BASE LEGAL

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación;
- Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;
- Ley para el Desarme;
- Ley sobre Armas y Explosivos y su Reglamento;
- Ley de Publicaciones Oficiales;
- Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana;
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos;
- Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas;
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional; y
- Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

III. SITUACIÓN:

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en virtud de la responsabilidad que tiene como Institución competente para reglamentar y controlar todas las actividades relacionadas con las armas, en razón a lo dispuesto en el artículo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, faculta al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y éste a la Dirección General de Armas y Explosivos, para que controle el equipamiento, adquisición, tenencia, registro, almacenamiento y traslado de las armas, municiones y accesorios en posesión y uso por los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado, demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía.

IV. DISPOSICIONES:

A. De Carácter General:

1. **De la Autorización para la Adquisición, Posesión, Uso, Registro, Control de Armas, Municiones y Accesorios:**

   a. Las adquisiciones, posesiones, usos, registros y control de armas, municiones y accesorios deben estar avaladas de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Armas y Explosivos, conforme a las leyes que la rigen en función de la clasificación de las armas y de la naturaleza de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía;

   b. Se entenderán como armas para uso policial las siguientes:

      1) **Armas para uso de la Policía Nacional:**

         a) Pistola calibre 9x19 mm. con cañón de hasta cinco pulgadas (5");

         b) Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince pulgadas (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada diez (10) hombres;

         c) Carabina calibre 37/38 mm. lanzagranadas para munición no letales o de letalidad reducida; y

         d) Armas especiales, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, destinadas única y exclusivamente para el grupo especial.

      2) **Armas para uso de la Policía Estadal:**

         a) Pistola calibre 9x19 mm. con cañón de hasta a cinco pulgadas (5");

         b) Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince pulgadas (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12, en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada diez (10) hombres; y

         c) Carabina calibre 37/38 mm. Lanzagranadas para munición no letal o de letalidad reducida.

      3) **Armas para uso de la Policía Municipal:**

         a) Pistola calibre 9x19 mm. con cañón de hasta a cinco pulgadas (5"); y

         b) Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince pulgadas (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12, en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada diez (10) hombres.

      4) **Armas para uso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas:**

         a) Pistola calibre 9x19 mm. con cañón de hasta cinco pulgadas (5");

         b) Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince pulgadas (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12, en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada diez (10) hombres; y

         c) Armas especiales, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, destinadas única y exclusivamente para el grupo especial.

      5) **Armas para uso de los Organismo de Inteligencia del Estado:**

         a) Pistola calibre 9x19 mm. con cañón de hasta a cinco pulgadas (5");

.../...

         b) Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince pulgadas (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12, en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada diez (10) hombres; y

         c) Armas especiales, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, destinadas única y exclusivamente para el grupo especial.

      6) **Armas para uso especial:**

         a) Fusiles de cerrojo manual para Francotiradores, calibres 5.56 mm. (.223) y 7,62 x 51 mm. (.308), con cargador hasta cinco (05) cartuchos; con accesorios y munición de acuerdo a la misión a desempeñar, en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada quinientos (500) funcionarios policiales;

         b) Carabinas de asalto calibre 9x19 mm. y 5.56 mm. (.223), con munición y accesorios, acorde a la misión a ejercer en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada cien (100) funcionarios policiales; y

         c) Sub-ametralladora calibre 9x19 mm con cargadores de capacidad máxima de treinta (30) cartuchos; con munición y accesorios, acorde a la misión a cumplir en un número no mayor al equivalente de uno (1) por cada cincuenta (50) funcionarios policiales.

   c. Las municiones de uso policial serán las siguientes:

      1) **De entrenamiento:**

         a) Cartuchos calibre .38" SPL, .357" Mágnum y 9x19 mm. punta ojival o semi-troncocónica enchaqueta o semi enchaqueta; y marcadores de pintura o similares;

         b) Cartuchos calibre 37/38 mm. no letales o de letalidad reducida; y marcadores de pintura o similares;

         c) Cartuchos calibre 12, no letales o de letalidad reducida de plomo tres y cuatro en boca (3B y 4B) propulsores y marcadores de pintura o similares;

         d) Cartuchos para las Armas Especiales debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, destinadas única y exclusivamente para los grupos especiales; y

         e) Cualquier otro tipo de munición para uso policial aprobada y autorizada por la Dirección General de Armas y Explosivos.

      2) **De Carga Operativa:**

         a) Cartuchos calibre .38" SPL, 357 Mágnum y 9x19 mm. punta ojival o semi-troncocónica enchaquetada expansiva;

         b) Cartuchos calibre 37/38 mm. no letales o de letalidad reducida;

c) Cartuchos calibre 12, no letales o de letalidad reducida, propulsores y con perdigones de plomo de tres (3) y cuatro (4) en boca;

d) Cartuchos para las Armas Especiales, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, destinadas única y exclusivamente para los grupos especiales; y

e) Cualquier otro tipo de munición para uso policial aprobada y autorizada por la Dirección General de Armas y Explosivos.

d. Las armas y municiones no letales o de letalidad reducida, deben estar aprobadas y autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos, previa presentación del estudio científico, emanado del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).

e. Para los efectos legales de la presente Directiva General, se entiende como armas y municiones no letales o de letalidad reducida, al medio específicamente diseñado y principalmente empleado para incapacitar, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes al personal, material y medio ambiente; permitiendo la reversibilidad de sus efectos; se caracterizan esencialmente por su intencionalidad, por no ser concebidas para matar o destruir. A tal efecto se clasifican en:

1) **Lacrimógeno-Irritante de piel y mucosas (CS y OC):** Aquella sustancia química para el uso directo, poco contaminante, que permite controlar a individuos o muchedumbre, puede ser utilizados en recipientes a presión o en artificios. Pueden provocar irritaciones temporales;

2) **Pistola de Impulsos Eléctricos:** Aquella arma para el uso directo, permite controlar a individuos actuando sobre el sistema nervioso central. Pueden provocar molestia transitoria y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento;

3) **Carabinas y Escopetas de munición de impacto o gas lacrimógeno**: Aquella arma para el uso directo, que permite controlar a individuos o muchedumbre, dependiendo de la distancia y la zona en la cual se aplique, pudiendo emplear municiones lacrimógenas o de impacto. Pueden provocar contusiones si es disparado a corta distancia; y

4) **Granada Aturdidora de luz y Sonido:** Aquella utilizada para uso directo, que permite controlar a individuos o muchedumbre; dependiendo de la distancia pueden provocar contusiones y lesiones.

f. Se prohíbe a los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, el uso de:

1) Armas automáticas con trípode o afuste de uso colectivo;

2) La modificación o el empleo de dispositivos que automaticen las armas de fuego;

3) Portar armas de fuego sin el correspondiente código de la Dirección General de Armas y Explosivos (OP-XXX);

4) Cargadores sobre dimensionados;

5) Portar más de tres (03) cargadores o recargadores;

6) Portar más municiones que las permitidas en la capacidad de los tres (03) cargadores;

7) Armas químicas, biológicas o radiológicas;

8) Uso de agentes químicos, granadas y material explosivo no aprobados y autorizados por la Dirección General de Armas y Explosivos;

9) Uso de armas blancas, con hojas mayores a siete (07) centímetros de longitud;

10) Uso de equipos de Guerra Electrónica;

11) Realizar modificaciones a las armas;

12) Adquisición y uso de armas, munición, accesorios y equipos de orden público, no autorizado por la Dirección General de Armas y Explosivos; y

13) El uso de equipos y vehículos para control de orden público, por parte de las Policías Municipales.

g. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, que demanden otro tipo o mayor cantidad de armas de lo establecido en la presente Directiva General, deben solicitar autorización ante Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, y asistencia técnica ante la Dirección General de Armas y Explosivos, presentando un estudio o acto motivado que justifique ese requerimiento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a) Índice de criminalidad;
b) Zona geográfica (urbana o rural); y
c) Densidad poblacional.

h. El Porte y uso de las armas especiales, sus municiones y accesorios, por parte de los funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, integrantes de los grupos especiales, será única y exclusivamente durante el desempeño de una misión encomendada y/o entrenamiento.

i. Se prohíbe el porte y exposición al público de las armas especiales, sus municiones y accesorios, antes y después del periodo de ejecución de la misión o del entrenamiento.

j. El Director General de Armas y Explosivos, se reserva dentro de sus atribuciones conferidas por Ley, el derecho de conceder, renovar o suspender el permiso; asimismo, retener o comisar las armas, municiones, accesorios y equipos especiales y ordenar su inmediato ingreso al Parque Nacional de Armas y Explosivos.

k. Para los efectos legales de la presente Directiva General, se entiende como equipos de control de orden público los siguientes:

1) Trajes anti-trauma;

2) Casco y escudo antimotines;

3) Bastón policial;

4) Dispositivo de protección integral para proteger el cuerpo de objetos contundentes;

5) Armas no letales o de letalidad reducida; y

6) Bocachas y vehículos lanzadores de agua o agentes químicos (OC y CS).

Los cuales son utilizados por Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía para controlar el orden público; a tal efecto, ningún Cuerpo Policial, podrá adquirir equipos de control de orden público sin la debida autorización y certificación de la Dirección General de Armas y Explosivos.

2. De la Asignación, Custodia, Funcionamiento y Control de las Armas, Municiones, Accesorios Resguardados en Parques, Depósitos y Almacenes.

a. Las armas, municiones y accesorios, deben estar respaldadas por las respectivas Actas de Asignaciones, Facturas, Donaciones u otro Instrumento Jurídico, debidamente aprobados por la Dirección General de Armas y Explosivos.

b. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben obligatoriamente marcar o remarcar todas las armas con el correspondiente código asignado (OP-XXX), ante la Dirección General de Armas y Explosivos.

c. Las armas adquiridas por los Organismos Gubernamentales, Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben cumplir con el trámite correspondiente del Registro Balístico.

d. Las municiones deben estar debidamente marcadas con su respectivo código asignado por la Dirección General de Armas y Explosivos (OP 000), siendo estas identificadas en el culote de la vaina.

e. Las asignaciones de las armas a los funcionarios en los diferentes grados, deben estar debidamente avaladas por el Director General del Cuerpo Policial respectivo.

f. No se permiten las asignaciones de armas a personas que no cumplan funciones policiales, dentro de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, ni aquellos con cargos "AD HONOREM".

g. El mantenimiento de las armas a nivel industrial, mediante la utilización de equipos tales como: torno y fresadoras entre otros para fabricación de piezas, sólo será efectuado en los Talleres de la Dirección de General de Armas y Explosivos

h. No se permite la posesión ni utilización de Maquinas Recargadoras para la elaboración de cartuchos, así como también la utilización de cartuchos recargados.

i. La Dirección General de Armas y Explosivos, es el único organismo autorizado para la realización de troquelado y marcaje.

j. Los Organos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, y que requieran realizar tratamientos térmicos, tales como pavonado, fosfatado y otras reparaciones a las armas de fuego, deben solicitar ante la Dirección de General de Armas y Explosivos, la correspondiente autorización y sólo podrán realizarse en los Talleres por ella indicados.

k. Las Dependencias Policiales donde se vayan a guardar armas, deben contar con un Parque o Depósito con las siguientes condiciones:

a) Un sistema de alumbrado protegido por tuberías de PVC o hierro galvanizados, empotradas que ofrezcan una adecuada iluminación;

b) Rejas de Hierro, en cuya estructura debe utilizarse barrotes de media pulgada como mínimo, para proteger puertas y ventanas;

c) Dos (02) Extintores de incendios tipo A, B y C de dieciséis (16) libras como mínimo, los cuales deben ser colocados en la puerta exterior del Parque o Depósito de Armas;

d) Un aviso de "Área Restringida" de 50 x 25 cms. con letras de color rojo en fondo blanco, colocado en la puerta exterior del Parque o Depósito de Armas;

e) El Parque o Depósito de Armas debe estar ubicado en áreas visibles y de fácil control;

f) El Parque o Depósito de Armas, debe tener techos y paredes de concreto, las paredes deben de llegar hasta el techo y tener una sola vía de acceso, a través de la puerta de ingreso;

g) El Parque o Depósito de Armas, debe tener puertas metálicas con protección adicional de rejas y candados o sistema de cerradura de seguridad de llaves no copiables;

h) El Parque o Depósito de Armas, debe tener una reja protectora metálica adicional a la puerta principal, la cual debe a su vez, tener ventanilla para la recepción y entrega de armas o municiones;

i) Las puertas deben ser laminas metálicas de cinco (05) mm. de espesor como mínimo; y

j) El Parque o Depósito de Armas, debe tener sistemas de alarma visual, sonora, censores de movimiento y cualquier otro sistema de alerta, tales como infrarrojo, censores de impacto, contra incendio entre otros, con el propósito para incrementar la seguridad.

l. Las armas deben ser almacenadas en estructuras adecuadas, separadas unas de otras para evitar su contacto entre sí y con el suelo; las municiones deben estar almacenadas sobre paletas de madera o plástico, separadas la carga operativa de la munición de entrenamiento con su respectiva tarjeta de almacén.

m. En lugares de alta temperatura se podrá instalar mecanismo alternos de ventilación o control ambiental, cuyos conductores eléctricos deben estar empotrados.

n. El Parque o Depósito de Armas, debe estar provistos de avisos alusivos a la seguridad, uso correcto y medidas para la manipulación de las armas de fuego.

o. Se deben tomar todas las medidas preventivas para evitar la corrosión del material por efectos de la humedad, colocando cal hidratada, un aparato deshumidificador o cualquier otro dispositivo que se utilice para tal efecto.

p. Se debe colocar en la parte externa del parque o depósito de armas, un dispositivo atrapa balas para el aprovisionamiento y descarga de las armas que ingresan y egresan al mismo.

q. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben remitir trimestralmente a la Dirección General de Armas y Explosivos a cargo de la Dirección de Armas y Municiones, el inventario de las armas y municiones; especificando las relaciones de compra, extravío, defectos y operatividad de las mismas, así como el consumo de las municiones.

r. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, una vez cumplidos los requerimientos de Ley, deben remitir en un lapso de quince (15) días continuos las armas retenidas a la Dirección General de Armas y Explosivos.

s. La Dirección General de Armas y Explosivos, programará y efectuará inspecciones periódicas e imprevistas a los diferentes Parques o Depósitos de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, para velar por el fiel cumplimiento de la presente Directiva General.

t. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, que posean diferentes sedes en distintos lugares geográficos, debe cumplir con las mismas medidas de seguridad y control de la sede principal, siendo responsable del cumplimiento de las mismas el Director General del Organismo Policial.

u. El Director General del Organismo Policial, debe designar por escrito a los funcionarios jefes del Parque o Depósito de Armas, quienes deben tener Curso de Administrador del Parque y Depósito de Armas, dictado por la Dirección General de Armas y Explosivos.

v. El Director General del Organismo Policial, debe designar por escrito a los funcionarios que trabajen en el Parque o Depósito de Armas, para realizar los Cursos de Administrador de Parque y Depósito de Armas y de Mecánico de Armas Portátiles, dictados por la Dirección General de Armas y Explosivos.

w. El funcionario Jefe de Parque o Depósito de Armas, cumplirán las siguientes normas:

1) Asesorar al Director General del Organismo Policial, en todo lo referente al funcionamiento del Parque o Depósito de Armas, asignado;

2) Efectuar y mantener actualizado el cuadro de movimientos de las armas y densidad de las municiones, asimismo los inventarios de armamento, accesorios y equipos de orden público;

3) Efectuar el mantenimiento preventivo al material bajo su custodia; y

4) Debe tener curso sobre su especialidad para ejercer el cargo.

x. Los funcionarios parqueros, serán designados mediante oficio por el Director General del Organismo Policial, dichos funcionarios deben tener Curso de Administrador de Parque y Depósito, dictado por la Dirección General de Armas y Explosivos, para ejercer su cargo y deben cumplir con las siguientes normas:

1) Asesorar e informar al Director General del Organismo Policial, en todo lo referente al buen funcionamiento del Parque o Depósito de Armas, asignado;

2) Ser responsable por el mantenimiento preventivo del material bajo custodia;

3) Supervisar diariamente los cuadros de movimientos de densidad de material e inventarios;

4) Supervisar las condiciones de las armas, municiones, accesorios y equipos de orden público; y

5) No efectuar reparaciones a las armes bajo su custodia.

y. El Director General del Organismo Policial, no permitirá que las llaves del Parque o Depósito de Armas, estén en manos de funcionarios no autorizados.

z. El Director General del Organismo Policial, debe velar por que:

1) Un (01) juego de llaves esté en manos del funcionario parquero;

2) Un (01) juego de llaves debe estar en sobre sellado y lacrado en manos del funcionario designado por el Director General del Organismo Policial; y

3) Para mayor seguridad deben usarse candados de seguridad y de llaves no copiables.

aa. Queda prohibido la entrada a persona no autorizada al Parque o Depósito de Armas.

bb. El Director General del Organismo Policial, velará porque en el Parque o Depósitos de Armas bajo su responsabilidad se lleven los siguientes registros de control:

1) Un libro de entrada y salida de armas, un libro de asignación de armamento individual, un libro de actas para el control diario, un libro de control de entrada y salida de munición para carga operativa y de entrenamiento por separado, un libro de control de vainas (conchas) vacías por peso. Todos los libros deben estar sellados y certificados por La Dirección General de Armas y Explosivos, igualmente deben ser firmados por el funcionario parquero y los funcionarios de servicio a realizar movimientos;

2) Control de Inventario General de todo el material almacenado en el Parque o Depósito de Armas, debidamente firmados;

3) Tarjetas de almacén para el control del material almacenado;

4) Cuadro de situación y/o estadísticos de las armas, municiones, accesorios y equipos de orden público, en carteles visibles; y

5) Control de gasto de munición; para los actos de servicio, debe estar justificada con el parte policial o novedades y para la munición de entrenamiento o práctica, debe estar justificada con el Instructivo del Ejercicio de Tiro y la solicitud de gasto de munición.

cc. En el interior del Parque o Depósito de Armas, debe tener mobiliarios que ofrezcan suficiente resistencia a fracturas o violaciones y debe ser provisto de cerraduras o candados de seguridad para guardar los objetos pequeños.

dd. Debe efectuar cambio de cerraduras y/o candados periódicamente o cuando ocurra la transferencia del funcionario parquero.

ee. Queda prohibido la permanencia de armas y municiones en los dormitorios o escaparates de los funcionarios policiales.

ff. Los polígonos de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben estar debidamente certificados y autorizados por la Dirección General de Armas y Explosivos.

3. De la Tenencia y Porte De Armas de Uso Policial.

La tenencia de armas de uso policial de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, recae en el Director General del mismo, una vez cumplido con los requisitos exigidos por la Dirección General de Armas y Explosivos, siendo éste el único responsable de la asignación de las armas de reglamento, según se definen:

a. **Armas de Reglamento:** Son todas aquellas clasificadas como de uso policial, marcadas y registradas en la Dirección General de Armas y Explosivos, que le son asignadas a las funcionarias o funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, para el cumplimiento de sus funciones.

b. Las funcionarias o funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, quedan autorizados al porte y uso del arma de reglamento asignada por el Director General del Cuerpo Policial respectivo, previa autorización del Ministerio del Poder Popular de la Defensa a través de la Dirección General de Armas y Explosivos y debe especificar en el reverso de la credencial la identificación del arma asignada (marca, modelo, serial y calibre).

B. De Carácter Particular:

1. La adquisición de armas, municiones, equipos y accesorios para el uso policial, se efectuará a través de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), previa aprobación de la Dirección General de Armas y Explosivos.

2. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben darle estricto cumplimiento a Providencia Administrativa Nº MPPD-VS-DAEX-004-2009 "Normas y Procedimientos Generales para el Registro y Control del Armamento, Municiones y Equipos Especiales a los Organismos Gubernamentales, Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con Funciones Policiales", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.251 del 27 de agosto del 2009 y las demás disposiciones legales que se deriven de la materia respectiva.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

A. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes, prorrogable a seis (06), a la entrada en vigencia de la presente Directiva General, los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben tomar las acciones pertinentes para la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento jurídico.

B. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben consignar el inventario del material de armas, municiones, accesorios y equipos de orden público, indicando el tipo de armas, así como su calibre, serial, marcas y demás características que lo identifique; en físico y digital, a la Dirección General de Armas y Explosivos, una vez entre en vigencia la presente Directiva General.

C. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, pueden utilizar como arma orgánica: Revolver calibre .38" Especial con cañón de hasta cuatro pulgadas (4"); y/o Revolver calibre .357" Mágnum con cañón de hasta cuatro pulgadas (4"); hasta tanto se realice la sustitución respectiva.

D. La munición diferente a la establecida en la presente Directiva General, que se encuentre en existencia en los organismos policiales, debe utilizarse para práctica hasta que se agote y sea sustituida por la munición autorizada.

VI. DISPOSICIONES FINALES:

A. Aquellos Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, que no cumplan con estas disposiciones aquí establecidas, serán objeto de la retención y/o comiso de las armas, municiones, explosivos, accesorios y equipos de orden público que posean, conforme a derecho.

B. Con la entrada en vigencia de la presente Directiva General, todos aquellos Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, que posean armas, municiones, accesorios y equipos de orden público, que no se ajusten a las disposiciones previstas en la presente Directiva, deben entregarlas de inmediato al Parque Nacional de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armas y Explosivos.

C. Todos los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, deben cumplir con lo establecido en la presente Directiva General.

D. Cualquier otro aspecto relacionado con la materia objeto de esta Directiva General, que no esté contenida en la misma, debe ser consultado al Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Dirección General de Armas y Explosivos.

VII. DEROGATORIA:

A. Se deroga las disposiciones contenidas en la Resolución DG-21171 de fecha 03 de Junio del 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.704 de fecha 04 de junio de 2003 y cualquier otra disposición que colidan con lo previsto en la presente Directiva General.

VIII. VIGENCIA:

A. La presente Directiva General, entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Comuniquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

DM/Nº 005 Caracas, 02 DE FEBRERO DE 2011

200° y 152°

Con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos y culturales, que coadyuven al funcionamiento del Sistema Educativo, para la mayor eficacia política y calidad revolucionaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 16 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y en los artículos 5, 6 y 25 de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que el 5 de julio de 2011 se conmemora el Bicentenario de la Declaración de la Independencia de Venezuela, acto impulsado por la juventud de la época y que marcó el inicio de la Primera República, donde la primera generación de venezolanos libres declaró su independencia absoluta de todo poder extranjero,

su voluntad inflexible de ejercer su propio gobierno, su determinación para construir su propia patria y para responsabilizarse de su destino,

RESUELVE

Artículo 1. Identificar con el Epónimo **Año 2011: "5 de Julio de 1811. Bicentenario de la Declaración de Nuestra Independencia"** a las promociones que egresen de las instituciones y centros educativos oficiales y privados que impartan el nivel de Educación Media General y/o Educación Media Técnica en las Menciones y/o Especialidades correspondientes, para el período escolar 2010-2011.

Artículo 2. Queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra de Participación y Apoyo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Comuníquese y Publíquese,

MARYANN HANSON
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 006 Caracas, 02 de FEBRERO de 2011

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JUAN VALDEMAR NOGUERA,** titular de la cédula de identidad **Nº V-1.564.915,** como **Director de la Zona Educativa del estado Amazonas,** a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Autorizar expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como **Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Amazonas,** bajo el número **10001,** de conformidad con la Resolución DM/Nº 074, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.563 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2011, y con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3.- Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 007 Caracas, 02 de FEBRERO de 2011

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **NEYSA IRAMA NAVARRO,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 4.028.930,** como **Directora General Encargada de Educación Secundaria Bolivariana** adscrita al Despacho del Viceministro para la Articulación de la Educación Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y el artículo 165 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en la referida ciudadana las competencias y firma de los actos y documentos que conciernan a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 008 Caracas, 02 de FEBRERO de 2011

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **NEYSA IRAMA NAVARRO,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 4.028.930,** como **Directora General Encargada de Educación de Jóvenes, Adultos y Adultas** adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo para la Integración de la Educación Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico y el artículo 167 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en la referida ciudadana las competencias y firma de los actos y documentos que conciernan a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 009 **Caracas,** 02 **de** FEBRERO **de 2011**

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YELITZA MARÍA DEL PILAR JHON RANGEL,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 3.936.912,** como **Directora General Encargada de Educación Especial,** adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo para la Integración de la Educación Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico y el artículo 166 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en la referida ciudadana las competencias y firma de los actos y documentos que conciernan a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 010 **Caracas,** 02 **de** FEBRERO **de 2011**

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ENRIQUE ARA GUÉDEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V- 6.922.870,** como **Director General Encargado de Educación Intercultural,** adscrito al Despacho del Viceministro o Viceministra de Desarrollo para la Integración de la Educación Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Orgánico y el artículo 168 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Delegar en el referido ciudadano las competencias y firma de los actos y documentos que conciernan a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 030 02 DE MAR. **DE 2011**
200° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, artículo único, artículos 3, 4 numeral 2 literal a, artículo 5 numeral 2 literal b y artículo 8 de la Ley Aprobatoria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.304, de fecha 1 de noviembre de 2005 y ratificado por el Presidente de la Republica en fecha 27 de junio del 2006, este Deepacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho constitucionalmente protegido y corresponde al Estado garantizarlo,

CONSIDERANDO

Que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco que fue aprobado desde el año 2005 como Ley

Nacional, luego de un proceso de consulta y revisión con los ciudadanos de manera individual o a través de las comunidades organizadas en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordena la adopción y aplicación de la prohibición de fumar en espacios cerrados.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano aplicar las medidas legislativas, ejecutivas y administrativas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o lugares públicos cerrados cualesquiera sea su uso, incluyendo el transporte público,

CONSIDERANDO

Que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

CONSIDERANDO

Que el humo de tabaco es una mezcla que contiene alrededor de cuatro mil ochocientos (4 800) componentes químicos que incluye irritantes, toxinas, mutágenos y más de cincuenta (50) sustancias conocidas como cancerígenos,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo establece que el patrono deberá tomar las medidas que fueren necesarias para que el servicio se preste en condiciones de higiene y seguridad que respondan a los requerimientos de la salud del trabajador.

CONSIDERANDO

Que los espacios sin prohibición para fumar presentan niveles de contaminación determinados como peligrosos, de acuerdo al índice de calidad de aire internacional,

CONSIDERANDO

Que el humo de tabaco es nocivo para la salud. Se estima que alrededor de 200 000 personas mueren cada año debido a la exposición al humo de tabaco en sus lugares de trabajo y alrededor de 700 millones de niños, es decir, casi la mitad de la población infantil de todo el mundo, respiran aire contaminado por el humo de tabaco,

RESUELVE

Dictar la siguiente:

Resolución de Ambientes Libres de Humo de Tabaco

Artículo 1 La presente Resolución tiene por objeto proteger la salud de la población de las consecuencias dañinas que genera el humo de tabaco.

Artículo 2: Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones

1. **Humo de Tabaco:** Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo de tabaco exhalado por el fumador
2. **Lugares Públicos:** Lugares accesibles al público, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos
3. **Lugar de Trabajo:** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, sea remunerado o no, incluyendo lugares conexos como pasillos, ascensores escaleras, vestíbulos, cafeterías, baños salones, comedores y edificaciones anexas entre otros.
4. **Áreas Interiores:** Es todo espacio cerrado, techado o no, independientemente del material utilizado y de que la estructura sea permanente o temporal.

Artículo 3 Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco en áreas interiores de los lugares públicos y en los lugares de trabajo, cualquiera sea su uso incluyendo el transporte

Artículo 4 Los propietarios o los administradores de los lugares en los que esté prohibido fumar, de conformidad con la presente Resolución, deben colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80cms (ancho) X 50cms (largo) que contenga el texto siguiente: **Este es un Ambiente 100% Libre de Humo de Tabaco por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Salud**. El texto debe ir acompañado de un símbolo internacional de prohibición de fumar, el cual consiste en un círculo rojo con un cigarrillo encendido, cruzado por una línea roja que toca los bordes del círculo

Artículo 5 Los propietarios, empleadores y administradores de las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o los lugares públicos, cualesquiera sea su uso, incluyendo el transporte público tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la presente Resolución, a fin de proteger a la población de los nocivos efectos del humo de tabaco.

Artículo 6 En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7 La presente resolución entrara en vigencia a los noventa (90) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7 436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39 434 de fecha 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39 442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 0003. CARACAS 21 DE FEBRERO DEL 2011. AÑOS 199° Y 150.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2, del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio del 2005, el Ciudadano **LUIS CARLOS FIGUEROA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET),designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha 25 de noviembre de 2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.600, de fecha 24 de Enero de 2011, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1. Se designa a la Ciudadana **ESTHER MARINA ARREAZA DE VILLEGAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.843.794, como **DIRECTORA DE PERSONAL**, del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

ARTICULO 2. La presente Providencia Administrativa surtirá efecto a partir del **21 de febrero de 2011.**

Ing. LUIS CARLOS FIGUEROA
Instituto Nacional de Capacitación y Recreación
de los Trabajadores, (INCRET).
Designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha 25 de noviembre de 2010,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.600, de fecha 24 de Enero de 2011

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 0004 CARACAS 21 DE FEBRERO DEL 2011. AÑOS 199° Y 150.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2, del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio del 2005, el Ciudadano **LUIS CARLOS FIGUEROA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET),designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha 25 de noviembre de 2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.600, de fecha 24 de Enero de 2011, dicta la siguiente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1. Se designa a la Ciudadano: Lic. **HENRY JOSE CAICAGUARE GUAICARA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 9.483.187, como **DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA (ENCARGADO)**, del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

ARTICULO 2. La presente Providencia Administrativa surtirá efecto a partir del **02 de febrero de 2011.**

Ing. LUIS CARLOS FIGUEROA
Instituto Nacional de Capacitación y Recreación
de los Trabajadores, (INCRET).
Designado mediante Decreto Presidencial N° 7.854, de fecha 25 de noviembre de 2010,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.600, de fecha 24 de Enero de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 008 CARACAS, 25 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha;

Por cuanto, mediante Decreto N° 7.997 de fecha 17 de enero de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 39.595 de fecha 17 de enero de 2011, fue designado el ciudadano **NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** titular de la Cédula de Identidad número **V- 6.499.755,** como **VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** titular de la Cédula de Identidad número **V-6.499.755,** en su carácter de **VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la coordinación y el control administrativo correspondiente a proyectos y planes ejecutados o en ejecución por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, entes adscritos o Unidades Operativas del Ministerio en materia de Vivienda y Hábitat incluyendo la autorización de los pagos ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, correspondiente a los mencionados proyectos y y planes ejecutados o en ejecución.

2. Ejercer el seguimiento, coordinación y control administrativo correspondiente a los proyectos ejecutados o en ejecución por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat derivados de la suscripción de Convenios Internacionales en materia de Vivienda y Hábitat, incluyendo la autorización y ordenación de los pagos ante el Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat y que corresponde a los mencionados proyectos y obras.

3. Evaluar y hacer seguimiento de los planes nacionales que tengan relación con el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

4. Aprobar y hacer seguimiento al Plan Operativo Anual Nacional de Vivienda y Hábitat.

5. Definir, desarrollar, coordinar, hacer seguimiento y controlar los mecanismos que garanticen la articulación y compatibilidad del sector público y de los entes vinculados al hábitat.

6. Desarrollar, promover, fortalecer y modernizar el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

7. Evaluar, aprobar y hacer seguimiento a los costos y componentes materiales, sistemas constructivos y tecnología industrial o tradicional que intervienen en la realización de los proyectos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

8. Las demás que el Ministro considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 2. La delegación de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, abarca también la firma de todos aquellos documentos y actuaciones que sean inherentes a las competencias transferidas por el Órgano delegante al Funcionario delegado.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario delegado firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hayan sido firmados en ejercicio de la delegación prevista en al presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el funcionario delegado será plenamente responsable por las atribuciones transferidas mediante la presente Resolución.

Artículo 7. Las delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro Del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 015 CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, designado según Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77 numerales 2,19 y 27, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige por error material, contenido en la Resolución número 047 de fecha 14 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.584 de fecha 30 de diciembre de 2010.

En donde dice:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVIS,** titular de la cédula de identidad N° **V-5.965.975, (...)**

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVIS,** titular de la cédula identidad N° **V-5.965.975, (...)**"

Debe decir:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVES,** titular de la cédula de identidad N° **V-5.965.975, (...)**

Artículo 2. Designar al ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVES,** titular de la cédula de identidad N° **V-5.965.975, (...)**"

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución número 047 de fecha 14 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.584 de fecha 30 de diciembre de 2010; subsanando error material y cualquier otro que hubiere lugar, manteniendo el número, fecha y firma de la Resolución.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 047 CARACAS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial Nº 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVES**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-5.965.975**, quien se desempeña como Gerente Regional del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en el **Distrito Capital y estado Vargas**, como **DIRECTOR MINISTERIAL (E)**, del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en la referida entidad.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **JOSÉ PESTANA GONCALVES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.965.975**, en su carácter de **DIRECTOR MINISTERIAL (E)** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en el **Distrito Capital y estado Vargas**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- La firma de la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
2.- La firma de la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3.- La firma de la autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4.- La firma de la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5.- Coordinar y actuar como enlace con las demás dependencias del Ministerio, así como en la interacción con sus Entes adscritos y otras instituciones, públicas y privadas entre otras.
6. Coordinar con todos los Estados y Municipios, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de Vivienda y Hábitat, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública.
7. Coordinar los procesos de recuperación de viviendas construidas y/o financiadas por el Estado cuyos adjudicatarios incumplan con las condiciones establecidas en las normas.
8. Coordinar los procesos de preselección de posibles adjudicatarios de viviendas, teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva debe ser autorizada expresamente por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
9. Ejercer las acciones de seguimiento y control de las obras que se ejecuten en su jurisdicción, independientemente del órgano o ente ejecutor que las lleve a cabo, y reportar mensualmente los avances de éstas.
10. Coordinar las acciones vinculadas a la regularización y protocolización de viviendas entregadas, así como los procesos de recaudación, independientemente del ente recaudador al que le corresponda las actividades de cobranza.
11. Informar mensualmente en detalle los montos recaudados por concepto de cobranzas, a beneficiarios de vivienda, en su entidad.
12. Las demás que el Ministro considere asignarles y la que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITA
DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 019 CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°
RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1, 6, 8 y 11 del Decreto Nº 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.553 de la misma fecha y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat y Decreto Nº 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 08 de julio de 2010, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que es obligación de este Ministerio, en su condición de Rector del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y órgano ejecutor del Decreto N° 7.808, garantizar la vigencia de los derechos adquiridos por los ciudadanos sobre las viviendas unifamiliares que conforman el **"Conjunto Residencial Lomas de la Hacienda"** y en ese sentido, velar porque las cantidades de dinero pagadas por éstos, sean destinadas a la culminación definitiva de la obra;

CONSIDERANDO

Que este Ministerio tiene legalmente atribuida la competencia para ejercer todas las acciones que sean necesarias para la satisfacción del derecho a la vivienda y hábitat de la población;

CONSIDERANDO

Que a los efectos de dar cumplimiento a la resolución N° 033 de fecha 13 de diciembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ISAT JUSEF KASSEM MENA**, titular de la cédula de identidad número **V-11.190.293**, para ocupar el cargo como **Miembro Principal del Área Administrativa**, dentro de la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, en sustitución de la ciudadana **MARIEL TOLEDO** titular de la cédula de identidad número **V- 18.346.820.**

Artículo 2. A los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 033 de fecha 13 de diciembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010, la Junta Administradora de la Obra conocida como **"CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA"** quedará conformada de la siguiente manera:

ÁREAS	PRINCIPALES	SUPLENTES
ADMINISTRATIVA	ISAT JUSEF KASSEM MENA C.I. V-11.190.293	
LEGAL	TOCUYO CEBALLOS MARÍA C.I. V-16.251.034	
TÉCNICA	ARQ. RICARDO RAMOS C.I. V-3.806.220	ARQ. ANTONIO SÁNCHEZ
COMUNIDAD	LUÍS TORRES C.I .V-22.432.347	JESÚS ROJAS C.I. V-7.056.830

Artículo 3. El ciudadano **ISAT JUSEF KASSEM MENA**, anteriormente designado, podrá ejercer todos los derechos y deberes que le atribuye la resolución ut supra mencionada en concordancia con las atribuciones que le fueron conferidas a la Junta Administradora del mencionado Conjunto.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 022, CARACAS, 02 DE MARZO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19, 119 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MARIO ISEA BOHORQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 4.520.516**, como **PRESIDENTE** del **BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (BANAVIH)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en sustitución del ciudadano **RAFAEL ERNESTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-2.767.564.**

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 016 CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Mihistro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial Nº 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad **N° V-1.384.911**, quien se desempeña como Gerente Regional del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) en el estado **Barinas**, como **DIRECTOR MINISTERIAL (E)**, del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en la referida entidad.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **LUIS MANUEL VELASQUEZ RODRIGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-1.384.911**, en su carácter de **DIRECTOR MINISTERIAL (E)** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en el estado **Barinas,** las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- La firma de la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
2.- La firma de la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3.- La firma de la autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4.- La firma de la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5.- Coordinar y actuar como enlace con las demás dependencias del Ministerio, así como en la interacción con sus Entes adscritos y otras Instituciones, públicas y privadas entre otras.
6. Coordinar con todos los Estados y Municipios, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de Vivienda y Hábitat, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública.
7. Coordinar los procesos de recuperación de viviendas construidas y/o financiadas por el Estado cuyos adjudicatarios incumplan con las condiciones establecidas en las normas.
8. Coordinar los procesos de preselección de posibles adjudicatarios de viviendas, teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva debe ser autorizada expresamente por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
9. Ejercer las acciones de seguimiento y control de las obras que se ejecuten en su jurisdicción, independientemente del órgano o ente ejecutor que las lleve a cabo, y reportar mensualmente los avances de éstas.
10. Coordinar las acciones vinculadas a la regularización y protocolización de viviendas entregadas, así como los procesos de recaudación, independientemente del ente recaudador al que le corresponda las actividades de cobranza.
11. Informar mensualmente en detalle los montos recaudados por concepto de cobranzas a beneficiarios de vivienda, en su entidad.
12. Las demás que el Ministro considere asignarles y la que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 017 CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial Nº 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FRANK RAFAEL CHIRINOS**, titular de la **Cédula de Identidad N° V-9.500.800**, quien se desempeña como Gerente Regional del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) en el estado **Falcón**, como **DIRECTOR MINISTERIAL (E)**, del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en la referida entidad.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **FRANK RAFAEL CHIRINOS**, titular de la **Cédula de Identidad Nº V-9.500.800** en su carácter de **DIRECTOR MINISTERIAL (E)** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en el estado **Falcón**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- La firma de la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
2.- La firma de la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3.- La firma de la autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4.- La firma de la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5.- Coordinar y actuar como enlace con las demás dependencias del Ministerio, así como en la interacción con sus Entes adscritos y otras instituciones, públicas y privadas entre otras.
6. Coordinar con todos los Estados y Municipios, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de Vivienda y Hábitat, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública.
7. Coordinar los procesos de recuperación de viviendas construidas y/o financiadas por el Estado cuyos adjudicatarios incumplan con las condiciones establecidas en las normas.
8. Coordinar los procesos de preselección de posibles adjudicatarios de viviendas, teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva debe ser autorizada expresamente por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
9. Ejercer las acciones de seguimiento y control de las obras que se ejecuten en su jurisdicción, independientemente del órgano o ente ejecutor que las lleve a cabo, y reportar mensualmente los avances de éstas.
10. Coordinar las acciones vinculadas a la regularización y protocolización de viviendas entregadas, así como los procesos de recaudación, independientemente del ente recaudador al que le corresponda las actividades de cobranza.
11. Informar mensualmente en detalle los montos recaudados por concepto de cobranzas a beneficiarios de vivienda, en su entidad.
12. Las demás que el Ministro considere asignarles y la que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 018 CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial Nº 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial Nº 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA PÁEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-9.556.588**, quien se desempeña como Gerente Regional del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) en el estado **Lara**, como **DIRECTOR MINISTERIAL (E)**, del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat en la referida entidad.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA PÁEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.556.588**, en su carácter de **DIRECTOR MINISTERIAL (E)** del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en el estado **Lara**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- La firma de la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
2.- La firma de la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3.- La firma de la autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4.- La firma de la certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5.- Coordinar y actuar como enlace con las demás dependencias del Ministerio, así como en la interacción con sus Entes adscritos y otras instituciones, públicas y privadas entre otras.
6. Coordinar con todos los Estados y Municipios, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de Vivienda y Hábitat, en coordinación con los demás órganos de la Administración Pública.
7. Coordinar los procesos de recuperación de viviendas construidas y/o financiadas por el Estado cuyos adjudicatarios incumplan con las condiciones establecidas en las normas.
8. Coordinar los procesos de preselección de posibles adjudicatarios de viviendas, teniendo en cuenta que la adjudicación definitiva debe ser autorizada expresamente por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
9. Ejercer las acciones de seguimiento y control de las obras que se ejecuten en su jurisdicción, independientemente del órgano o ente

ejecutor que las lleve a cabo, y reportar mensualmente los avances de éstas.
10. Coordinar las acciones vinculadas a la regularización y protocolización de viviendas entregadas, así como los procesos de recaudación, independientemente del ente recaudador al que le corresponda las actividades de cobranza.
11. Informar mensualmente en detalle los montos recaudados por concepto de cobranzas a beneficiarios de vivienda, en su entidad.
12. Las demás que el Ministro considere asignarles y la que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO –CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 023, CARACAS, 02 DE MARZO DE 2011

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio del año 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos que a continuación se identifican como Directores Principales de la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH):, a los ciudadanos **GILBERTO BUENAÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.308.569**; **RAMÓN YÁNEZ** , titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.691.635**; **CARLOS ANGARITA**, titular de la Cédula de Identidad N° **3.915.994** y **AURORA MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.252.263**; en sustitución de los ciudadanos: **Pablo Peña Chaparro**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.901.163**; **Gustavo Guevara Sifontes**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.916.776**; **Javier A. Torres Dávila**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.470.649** y **María Elena Delgado**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.524.571**.

Artículo 2. Designar a los ciudadanos que a continuación se identifican como Directores Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH): **MILAGROS NEGRÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-2.095.684**; **NELSON RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-;6.499.755**, **OLIANA RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 9.420.567** y **AUGUSTO MONTIEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.309.226**; en sustitución de los ciudadanos: **Francisco Garrido**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.968.037**; **Yairi Zuleima León**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.315.609**; **Solisbella Rincón** titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.242.332** y **Jorge Castillo Gaviria**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.213.323**.

Artículo 3. De conformidad a la designación realizada en los artículos precedentes, la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), queda conformada de la siguiente manera:

Presidente: MARIO ISEA BOHÓRQUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.520.516**.

DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTES	
GILBERTO BUENAÑO	4.308.569	MILAGROS NEGRÓN	2.095.684
RAMÓN YÁNEZ	5.691.635	NELSON RODRÍGUEZ	6.499.755,
CARLOS ANGARITA	3.915.994	OLIANA RODRÍGUEZ	9.420.567
AURORA MORALES	3.252.263	AUGUSTO MONTIEL	5.309.226

Artículo 4. La designación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA
INAVI
200° y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA Nº 001 - 001
Caracas, 15 de Febrero de 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat Nº 6.072 de fecha 14 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat Nº 016 de fecha 25 de agosto de 2010; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.498 de fecha 30 de agosto de 2010; presidida por la ciudadana Cándida Ysabel Mosquera Albahaca, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.256.495, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat Nº 010 de fecha 28 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.476 de fecha 29 de julio de 2010; en atención a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Decreto Nº 6.218 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarias inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la Ley Orgánica de la administración Pública.

CONSIDERANDO

Que a la ciudadana María Elena De Oliveira Dos Santos, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.623.368, le fue aprobada la Comisión de Servicios mediante Providencia Administrativa de Presidenta de Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), Nº 1407 de fecha 14 de octubre de 2010, para desempeñar funciones como Gerente General.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad para agilizar los trámites administrativos en cuanto a la regularización integral de la tenencia de la tierra en los

asentamientos urbanos populares, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta de Reestructuración del INAVI.

ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

ARTÍCULO 1: Delegar en la Gerente General del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), ciudadana María Elena De Oliveira Dos Santos, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.623.368, las atribuciones, firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

a) Otorgamiento y suscripción de documentos mediante el cual se transfiere la titularidad de la tierra propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de conformidad con el Decreto Nº 1.666 de fecha 04 de febrero de 2002, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.378 de la misma fecha, y Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra en los Asentamientos Urbanos Populares, de fecha 20 de junio de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480 de fecha 17 de julio de 2006.

ARTÍCULO 2: La funcionaria identificada anteriormente, deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubieren firmado en razón de la presente delegación a la Junta de Reestructuración.

ARTÍCULO 3º: La Oficina de Secretaría de la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), queda encargada de realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y Publíquese.

Por la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI);

ARQ. CÁNDIDA YSABEL MOSQUERA ALBARRACÍN
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE REESTRUCTURACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 007/11

Caracas, 28 de febrero de 2011
200º, 152º y 12º

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, designado mediante Decreto Nº 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.452, de fecha 23 de junio de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 9, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas,

RESUELVE

Artículo 1: Crear con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, la cual conocerá de los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, correspondientes a este órgano, la cual estará integrada, con el carácter de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos, que se mencionan a continuación:

1.- Área Económico-Financiera

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
LUIS ALBERTO BRANDO URBINA C.I. V.- 6.474.776	GIOVANNI ESCALONA ZAMBRANO C.I. V.- 6.023.200
WILLIAN PÉREZ GÓMEZ C.I. V.- 4.817.690	LUIS POGGI VIERA C.I. V.- 3.160.268

2.- Área Técnica

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
YURI A. QUIÑONES LEONES C.I. V.- 15.192.071	GEORGE YAHNAN YAHNAN C.I. V.- 13.676.517
JOSÉ ALEJANDRO TERÁN C.I. V - 14.567.613	ALEXIS RUMBOS C.I. V.- 3.889.459

3.- Área Legal

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
FANNY ANGULO DE PADRÓN C.I. V.- 5.022.608	LUIS DAVID RODRÍGUEZ C.I. V.- 15.834.564

ARTÍCULO 2: Designar a los ciudadanos **ALEXIS C. RAMÍREZ MORALES**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 6.983.764, como Secretario de la Comisión de Contrataciones y **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 14.428.234, como Secretaria Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto, en los procesos de selección de contratistas.

ARTÍCULO 3: La Comisión de Contrataciones podrá incorporar los asesores que considere necesarios, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión.

ARTÍCULO 4: El Auditor Interno de este Ministerio, podrá designar un representante de su unidad para que actúe como observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación

ARTÍCULO 5: La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás instrumentos legales aplicables en las materias de su competencia, a los fines de garantizar la celeridad de los procedimientos de selección de contratistas dentro de los lapsos establecidos en estos.

Artículo 6: Queda sin efecto la Resolucion Nº 054/10, de fecha 01 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.543, de fecha 2 de abril de 2010.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Héctor Rodríguez Castro
Ministro del Poder Popular para el Deporte

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DE LA PROCURADORA
RESOLUCIÓN Nº 035
Caracas, 02 de marzo de 2011
Año 200 de la Independencia y 152 de la Federación

Por cuanto en la resolución Nº 016/2011 de fecha 16 de febrero de 2011, mediante la cual se designó al ciudadano **HUMBERTO JOSÉ ANGRISANO SILVA**, como Gerente General de Litigio, se incurrió en error material, en cuanto al numeral que otorga atribuciones a la Procuradora General de la República para nombrar y remover los funcionarios de la Procuraduría General de la República. Así como al haberse indicado al designado un carácter que no ostentaba para el momento del nombramiento. En tal sentido, se ordena su corrección en los términos que a continuación se detallan:

Donde dice:

"La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República"

Debe decir:

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Donde dice:

"Se designa al ciudadano **HUMBERTO JOSÉ ANGRISANO SILVA**, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad **No. 6.500.463**, en su carácter de **GERENTE GENERAL DE LITIGIO** de la Procuraduría General de la República"

Debe decir:

"Artículo 1: Se designa al ciudadano **HUMBERTO JOSE ANGRISANO SILVA**, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad **No. 6.500.463, GERENTE GENERAL DE LITIGIO** de la Procuraduría General de la República"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a reimprimir la identificada Resolución subsanando los referidos errores materiales. Se mantiene el número fecha y firma de la indicada Resolución, así como los demás datos o información allí contenidos, de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese,

Margarita Mendoza Sánchez
Procuradora General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DESPACHO DE LA PROCURADORA
RESOLUCIÓN N° 016
Caracas, 16 de febrero de 2011
Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública

RESUELVE:

Artículo 1: Se designa al ciudadano **HUMBERTO JOSÉ ANGRISANO SILVA**, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad **No. 6.500.463, GERENTE GENERAL DE LITIGIO** de la Procuraduría General de la República, a partir del 16 de febrero del presente año. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2: Queda derogada a partir de la presente fecha, la Resolución N° 059/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha 22 de mayo de 2009."

Comuníquese y publíquese,

Margerita Luisa Mendoza Sánchez
PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0060

Caracas, 01 de marzo de 2011
200º y 151º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **DASMARY SUITRIAGO PABÓN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.953.134, quien ocupa el cargo de Analista Profesional II, como Jefa de la División del Área Administrativa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día [illegible] de marzo de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas 28 FEB 2011

Nº 01-00- 000059

RESOLUCIÓN

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Quinta de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013, Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, designo a los abogados y abogadas CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES, CARMEN DELIA GONZÁLEZ MATA, INÉS DEL VALLE MARCANO VELÁSQUEZ, MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA, LINDA CAROLINA AGUIRRE ANDRADE, IRIS THAMARA GUERRA DE SANZ, PAULO ENRIQUE ZÁRRAGA FLORES, CARLOS LUIS MENDOZA GUYÓN, ELI ERNESTO TORRES CASTRO, REINA DE SOUSA MARQUEZ, RICARDO ISAAC MÁRQUEZ SÁNCHEZ y ELIANY DEL CARMEN DÍAZ, titulares de las cédulas de identidad números 2.973.708, 6.545.216, 8.432.888, 7.953.787, 10.449.621, 4.767.371, 6.226.573, 11.741.565, 11.311.385, 12.761.796, 17.534.606 y 15.836.672, respectivamente e inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 21.935, 32.236, 24.744, 47.196, 56.641, 18.683, 49.685, 101.960, 124.423, 112.107, 144.262 y 156.522, consecutivamente, para que, en representación de la Contraloría General de la República, intervengan conjunta o separadamente, en todos los juicios o causas de cualquier naturaleza, que cursen o cursaren por ante todos los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia y las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, interpuestos contra los actos de efectos particulares o generales que emanen del Contralor General de la República, sus delegatarios y demás funcionarios que actúen en representación del Organismo Contralor, o que estén relacionados con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento General, Estatuto de Personal, Reglamento Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios del Organismo Contralor; la Ley Contra la Corrupción; el Código Orgánico Tributario; el Código Orgánico Procesal Penal; la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; los procedimientos de verificación patrimonial y de imposición de multa, la intervención de los órganos de control fiscal y la revocatoria de la designación de sus titulares; causas fiscales relacionadas con los reparos formulados por la Contraloría General de la República, en materia de gastos públicos, ingresos fiscales, tributarios o aduaneros; acciones de amparo constitucional; en los juicios de naturaleza penal; confiscaciones; recursos de interpretación de textos legales o de colisión de leyes interpuestos ante los órganos jurisdiccionales; y, en general, en todos aquellos juicios donde esté involucrado el patrimonio público, la materia de control fiscal o la Contraloría General de la República sea llamada a intervenir.

En ejercicio de esta representación, los mencionados abogados y abogadas quedan expresamente facultados, para interponer todo tipo de acciones y recursos administrativos ante los diversos organismos públicos y privados, así como cualquier tipo de recursos, acciones y solicitudes jurisdiccionales, tanto ordinarias como extraordinarias, incluyendo las de revisión de sentencias definitivamente firmes; ejercer y sostener ante los órganos jurisdiccionales, en cualquier instancia, los derechos e intereses de la Contraloría General de la República y de la Hacienda Pública Nacional; darse por citados o notificados en mi nombre y representación; intervenir en cualquier clase de juicio en los que tenga interés el Organismo Contralor; representar en cualquier clase de juicio a los funcionarios designados por el Contralor General de la República en las unidades de auditoría interna; formular denuncias; presentar todo tipo de solicitud en cualquier estado y grado del proceso; apelar, formalizar y contestar apelaciones; oponerse a la admisión de recursos, acciones, demandas, medidas cautelares, declaratorias de sobreseimiento en causas penales u otros actos, cuando sea procedente; intervenir y/o coadyuvar en los procedimientos de incautación, embargos ejecutivos y secuestros en los cuales sea llamada a intervenir; manifestar la opinión del Organismo Contralor en materia de interpretación de textos legales; solicitar medidas

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES V **Número 39.627**

Caracas, miércoles 2 de marzo de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

cautelares; promover, evacuar y oponerse a cualquier medio de prueba; asistir, representar y defender al Organismo Contralor en las audiencias públicas y orales que se produzcan en cualquier juicio en los que sea parte o tenga interés; presentar informes o conclusiones escritas; formular observaciones a Informes; solicitar aclaratorias de sentencias.

Se deroga la Resolución Nº 01-00-000115 de fecha 11 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.198 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 28 DE FEBRERO DE 2011
200º Y 152º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-041

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **TRINIDAD ANDREINA AULAR MOLLANO,** titular de la cédula de identidad Nº V-12.560.434, como Directora de Registro y Orientación, a partir del día 1º de marzo de 2011, cargo que venía desempeñando en calidad de encargada desde el día 1º de noviembre de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO
CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2011

200º y 152º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-039

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de Diciembre de 2007, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 38.836, de fecha 20 de Diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 14 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, **RESUELVE:** Delegar en los ciudadanos, **JOSÉ FÉLIX RODRIGUEZ TORRES, NAYEECA DE JESÚS BOLÍVAR ESPARRAGOZA, MIGUEL ANGEL CARTAYA ZARRAGA, DUBIA RAFAELA CHÁVEZ LIZARDO, YORAIMA DEL VALLE HERNÁNDEZ BARRIOS** y **KARLA CORINA DÁVILA ÁNGEL,** venezolanos, mayores de edad, abogados, funcionarios al servicio de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.176, 97.164, 71.220, 79.961, 91.338 y 151.876, titulares de las Cédulas de Identidad V-13.687.581, V-13.894.992, V-6.660.840, V-4.703.316, V-11.038.599 y V-18.771.486, respectivamente, la defensa de los derechos e intereses de la Defensoría del Pueblo en todos los asuntos que se puedan presentar, bien sean administrativos, civiles, laborales, penales, tributarios, mercantiles y/o de tránsito, en los juicios o procedimientos en que ella esté llamada a intervenir, en razón de contratos suscritos o actos emitidos por la Defensora del Pueblo o en aquellos que cursen o se interpongan ante el Ministerio Público, las Inspectorías del Trabajo de todo el Territorio Nacional, Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en todos sus niveles; Juzgados de Primera Instancia, de Sustanciación, Mediación y Ejecución, Juzgados de Juicio y Superior del Trabajo de todo el Territorio Nacional; Juzgados de Primera y Segunda Instancia en lo Civil, Mercantil, Tributarios de todo el Territorio Nacional o ante el Tribunal Supremo de Justicia, así como ante todos los órganos administrativos de todo el Territorio Nacional en oposición a dichos actos, o en otros que se requiera representación. En tal sentido, quedan plenamente facultados los funcionarios identificados, a los fines de que en forma amplia y suficiente, conjunta o separadamente, actúen, representen, sostengan y defiendan en sede judicial y/o administrativa, los intereses y derechos de este órgano del Poder Ciudadano, pudiendo en consecuencia, presentar denuncias, recursos administrativos, intentar demandas y/o querellas, intervenir en todas las fases, actos, etapas e instancias de los procedimientos o procesos judiciales correspondientes, darse por citados y/o notificados, contestar demandas, promover y contestar cuestiones previas, contestar reconvenciones, promover y evacuar pruebas, seguir juicios en todas sus instancias e incidencias, solicitar se decreten medidas preventivas o ejecutivas, intentar toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, incluso el de casación, convenir, desistir, transigir, y en general, ejercer todo acto tendente a preservar los derechos e intereses de la Defensoría del Pueblo, todo ver que las facultades aquí conferidas son de carácter enunciativo mas no taxativo.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO